



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

BIENES QUE CONFORMAN LA SOCIEDAD CONYUGAL
DE ACUERDO AL CODIGO CIVIL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

IRENE RAMIREZ AYALA

DIRECTOR DE TESIS: JOSE NUÑEZ CASTAÑEDA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por sus consejos, por el ejemplo que me han dado y sobre todo por el apoyo que me han brindado en el camino de mi superación, gracias eternamente.

A MIS HERMANOS:

Por la ayuda y cooperación incondicional que siempre me han dado, y por todo el tiempo que hemos compartido juntos con cariño y entusiasmo, gracias hermanos.

A MIS AMIGOS:

*Por apoyarme todo este tiempo y por su gran
amistad y afecto, muchas gracias.*

Al Lic. José Núñez Castañeda :

Le doy mi mas amplio agradecimiento a mi director de tesis por todas sus atenciones, así como por el impulso, por la orientación y por la asesoría que me fue brindada, lo cual fue determinante tanto para la iniciación como para la terminación del presente trabajo, muchas gracias

AL HONORABLE SINODO :

*Lic. Jesús Flores Tavares
Lic. Javier Sifuentes Solís
Lic. María Martha León Ortiz
Lic. Luciano Aguirre Gómez*

Gracias por la atención y dedicación que me proporcionaron para la realización de este trabajo.

*A todas las personas que de algún modo
han colaborado en mi formación profesional.*

GRACIAS A TODOS.

**BIENES QUE CONFORMAN LA SOCIEDAD CONYUGAL
DE ACUERDO AL CODIGO CIVIL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

INDICE

Pag.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

EL MATRIMONIO

I.- Concepto de matrimonio	1
II.- Efectos jurídicos del matrimonio	5
1.- Efectos personales entre los cónyuges	6
A) Deber de cohabitación	8
B) Deber de débito carnal	9
C) Deber de fidelidad	11
D) Deber de asistencia	14
2.- Efectos de carácter patrimonial entre los cónyuges	16
A) Sostenimiento del hogar	16
B) Donaciones antenuptiales	18
C) Donaciones entre consortes	20
D) Regímenes patrimoniales del matrimonio	21
a) Concepto	21
b) Naturaleza Jurídica	23
c) Clasificación de los regímenes patrimoniales del matrimonio	24

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

I.- Antecedentes históricos de los regímenes patrimoniales del matrimonio en el derecho romano, derecho germánico y derecho español.	36
1.- Derecho Romano	36
2.- Derecho Germánico	43
3.- Derecho Español	53

II.- Antecedentes históricos de los regímenes patrimoniales del matrimonio en el derecho mexicano	61
1.- Generalidades	61
2.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870	66
3.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884	72
4.- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	72

CAPITULO TERCERO

LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

I.- Generalidades	74
II.- Capitulaciones matrimoniales	77
1.- Concepto	77
2.- Antecedentes históricos	78
3.- Naturaleza jurídica	79
4.- Elementos de existencia y requisitos de validez	82
a) Consentimiento	82
b) Objeto posible	82
c) Capacidad legal	83
d) Ausencia de vicios en el consentimiento	83
e) Objeto, motivo o fin lícitos	84
f) Formalidad requerida por la ley	85
g) Momentos en que se pueden otorgar	89
5.- Caducidad	93
III.- Sociedad conyugal	94
1.- Concepto	94
2.- Clases o tipos	96
3.- Origen histórico	98
4.- Objeto o finalidad	100
5.- Administración	101
A) Antecedentes	101
B) Titularidad	102
C) Facultades y obligaciones	105

6.- Modificación	109
7.- Suspensión	109
8.- Cesación de los efectos	110
9.- Terminación o disolución	110
A) Causas directas	111
a) Por voluntad de los consortes o mutuo consentimiento	111
b) Por solicitud de alguno de los consortes	111
B) Causas indirectas	112
a) Divorcio necesario	112
b) Divorcio voluntario	114
c) Nulidad del matrimonio	114
d) Muerte de cualquiera de los cónyuges	115
e) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente	115
10.- Liquidación	116
A) Nombramiento de liquidadores	117
B) Rendición de cuentas	117
C) Inventario y avalúo	118
D) Pago de las deudas que se tengan contra el fondo social y devolución de los bienes propios de los cónyuges	119
E) Partición y adjudicación	120
IV.- Separación de bienes	122
1.- Concepto y generalidades	122
2.- Clases o tipos	123
a) Legal	123
b) Judicial	123
c) Consensual	123
d) Precedente o simultáneo	124
e) Absoluta o parcial	124
f) Administración separada, conjunta o de uno solo de los cónyuges	124
3.- Administración	125

CAPITULO CUARTO

CONTENIDO PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

I.- Preámbulo	127
II.- Contenido patrimonial activo	138
1.- Bienes adquiridos antes de contraerse matrimonio	139
2.- Bienes adquiridos como producto del trabajo personal de cada cónyuge, ya sea de un comercio, de un oficio o de una profesión	142
3.- Bienes adquiridos a título gratuito	144
a) Procedentes de herencia	144
b) Procedentes de donación	148
4.- Bienes procedentes de don de la fortuna	150
5.- Bienes de uso personal	152
6.- Frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los bienes propios de cada cónyuge ...	153
7.- Bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común	156
III.- Contenido patrimonial pasivo	160
CONCLUSIONES	179
BIBLIOGRAFIA	183

INTRODUCCION

A través de la institución jurídica del matrimonio el derecho organiza a la familia, base de la estructura de toda sociedad, a fin de tutelar y proteger los derechos que surgen de la misma y asegurar así su permanencia y desenvolvimiento, de ahí la importancia de esta institución.

El matrimonio genera efectos tanto de carácter personal como de carácter económico o patrimonial. En el presente trabajo nos enfocaremos a los de carácter económico o patrimonial y específicamente trataremos los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, con igual reglamentación en la materia, así como la Ley de Relaciones Familiares, constituyeron la base de la estructura de los regímenes patrimoniales del matrimonio regulados por el Código Civil de 1928, vigente en la actualidad.

Salta a la vista la serie de lagunas y ambigüedades que sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio presenta el Código de 1928, pues si bien los legisladores trataron de dar una idea diferente de las legislaciones anteriores, incorporaron gran parte de la redacción de los artículos de los Códigos de 1870 y 1884.

Se establecieron como regímenes patrimoniales del matrimonio, el régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes, o bien, un régimen mixto, y se suprimió la regulación expresa de un régimen legal supletorio a la voluntad de los cónyuges, que sí aparecía en los Códigos de 1870 y 1884.

De acuerdo a lo que estipula el Código mediante las capitulaciones matrimoniales los cónyuges fijarán las normas tanto del régimen de separación de bienes como del de sociedad conyugal. Es así que, para el caso de que se elija el régimen de sociedad conyugal, mediante las capitulaciones matrimoniales se establecerá si esta será universal o parcial, y en el último caso que bienes se incluirán y por tanto cuales se excluirán, quien será el

administrador y cuales serán sus facultades, que deudas correrán a cargo de la sociedad conyugal y las bases para su liquidación, etc.

Sin embargo, en la vida real son pocas las parejas que tienen la información necesaria para estar en posibilidades de celebrar capitulaciones matrimoniales completas y eficientes, y en la mayoría de los casos se concretan a señalar un tipo de régimen, y a lo mucho se firman formatos de capitulaciones matrimoniales proporcionadas en las Oficinas del Registro Civil, mismas que carecen de toda eficacia en la práctica.

Lo anterior genera toda una serie de problemas e interrogantes a los que tienen que enfrentarse los matrimonios que no celebraron capitulaciones matrimoniales, o bien, que las celebraron de una forma incompleta e imprecisa, tales como cuál es el régimen que opera a falta de señalamiento por parte de los cónyuges, en caso de señalarse o asentarse únicamente que el régimen al que se sujetan es el de sociedad conyugal, quien es el administrador y cuales son sus facultades, que deudas corren a cargo de la sociedad conyugal y cuales no, y especialmente, cuales son los bienes que integran la sociedad conyugal y por lo tanto cuales son los que se excluyen, en el caso de que los cónyuges no lo hayan capitulado.

Son las anteriores interrogantes las que analizaremos durante el desarrollo del presente trabajo y las cuales trataremos de esclarecer.

Para lo anterior, se divide esta tesis en cuatro capítulos. En el primer capítulo trataremos el concepto de matrimonio y sus efectos jurídicos, tanto personales como de carácter patrimonial; en estos últimos veremos el sostenimiento del hogar, las donaciones antenupticiales y el concepto, naturaleza jurídica y clasificación de los regímenes patrimoniales del matrimonio.

En el capítulo segundo veremos como antecedentes históricos y que por lo tanto influyeron en nuestro derecho, la forma en que el derecho romano, el derecho germánico y el derecho español regularon los regímenes patrimoniales del matrimonio a través de la historia. Asimismo, veremos las

legislaciones que antecedieron al Código Civil vigente para el Distrito Federal, esto es, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Posteriormente, en el capítulo tercero expondremos en detalle el sistema del Código Civil vigente sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio, para lo cual, analizaremos las capitulaciones matrimoniales, el régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes.

Una vez estudiado el marco histórico, teórico y conceptual del matrimonio y de los regímenes patrimoniales del mismo, en el último capítulo entraremos de lleno al análisis del articulado del Código Civil, de las opiniones tanto doctrinarias como jurisprudenciales y de algunos Códigos de diversos estados de la República, y en base a todo ello tratar de esclarecer los problemas planteados y exponer las conclusiones obtenidas.

CAPITULO PRIMERO EL MATRIMONIO

I.- CONCEPTO DE MATRIMONIO

Etimológicamente, la palabra matrimonio significa carga o gravamen para la madre ya que los vocablos latinos *matriz* y *munium* significan madre y carga o cuidado respectivamente. En cambio no tienen la misma raíz etimológica los sinónimos de matrimonio en Francia, Italia e Inglaterra, donde se habla de *mariage*, *maritagio* y *marriage*, palabras que se derivan de mando.

El concepto de matrimonio, ha cambiado a través de la historia, pues los rasgos esenciales del mismo no han sido siempre los mismos.

Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas afirma que, en la evolución del concepto moderno de matrimonio intervienen principalmente tres factores, los cuales son: a) el concepto romano, b) el concepto canónico, y c) el carácter laico en algunos derechos positivos.

En la actualidad, el matrimonio se ha definido por varios autores como un contrato.

Así tenemos a Planiol, quien lo definió como: "Un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no puede disolverse a su gusto".⁽¹⁾

Asimismo, afirma que el gran hecho histórico que cambió la concepción del matrimonio, lo fue su indisolubilidad, pues ahora no basta la sola voluntad de los cónyuges para disolverla sino que es necesario todo un procedimiento denominado divorcio.

Por otro lado, existen autores que definen al matrimonio como una institución.

(1) PLANIOL, Marcel. RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Civil", Editorial Cajica, S.A., México, 1980, p. 329.

"El matrimonio es una institución social mediante la cual se establece la unión entre dos personas de distinto sexo para realizar la propagación de la especie y los demás fines materiales necesarios para el desarrollo de la personalidad", afirma Prayones.⁽²⁾

Busso dice que "el matrimonio es la institución social fundada en la familia legítima, destinada a la propagación de la especie y al cuidado de la Prole".⁽³⁾

Asimismo, Antonio de Ibarrola manifiesta que "el matrimonio es una institución encaminada a la conservación y desarrollo de la especie, y que en él se encuentran los elementos de toda sociedad y todos los particulares comprendidos en el destino humano".⁽⁴⁾

Algunos otros autores y en Códigos anteriores lo han definido como una sociedad.

Así, el Código Civil de 1870 en su artículo 159 define al matrimonio, "como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Escriche define también al matrimonio como una sociedad, al manifestar que "es la sociedad legítima de un solo hombre y la mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte".⁽⁵⁾

(2) PRAYONES, Eduardo. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 20.

(3) BUSSO, Eduardo B. "Código Civil Anotado", T. II, Editorial Buenos Aires, Madrid, 1958, p. 7.

(4) DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 149.

(5) ESCRICHE, Martín Joaquín. "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia", Editorial Cultura, México, 1957, p. 590.

Para Portalis, el matrimonio es "la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente a llevar el peso de la vida y compartir su común destino".⁽⁶⁾

Por último, existen otros autores que consideran al matrimonio como la unión legítima de un hombre y una mujer.

En primer término citaremos a Enneccerus, Kipp y Wolff, quienes entienden que el matrimonio es "la unión de un hombre y una mujer reconocida por el Derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas".⁽⁷⁾

Otro autor que define el matrimonio como una unión legítima es De Casso, quien considera al matrimonio como, "una unión solemne e indisoluble de un hombre y de una mujer para prestarse mutuo auxilio, procrear y educar hijos".⁽⁸⁾

Para Ahrens, "es la unión formada entre dos personas de sexo diferente, a fin de producir una comunidad perfecta de toda vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia".⁽⁹⁾

Como podemos observar, de las definiciones expuestas anteriormente, la palabra matrimonio tiene dos acepciones, el acto jurídico que lo constituye y el estado permanente de vida de los cónyuges.

"En la mayoría de las lenguas latinas la misma palabra se usa para significar el casamiento lo que nosotros denominamos como boda, así como el estado matrimonial (latín matrimonium; francés mariage; italiano matrimonio; inglés marriage). En

(6) PORTALIS, Leo. "Derecho de Familia", Editorial Posada, México, 1987, p. 171.

(7) ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. "Tratado de Derecho Civil".

Traducción de Blas Pérez González y José Alguer, quinto Tomo, volumen Iº. Editorial

Bosch, Barcelona, 1976, p. 198.

(8) DE CASSO GARAY, Julian. "El Matrimonio Hoy". Editorial Porrúa, México, 1905, p. 130.

(9) AHRENS, Heinrich. "Curso de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho". Traducción

Joaquín González, Editorial Che Bouret, Paris, 1880, p. 271.

alemán, en cambio se distingue casi siempre entre Hodnzeit (casamiento) y Ehe (estado matrimonial)".⁽¹⁰⁾

Al respecto, Planiol afirma que "nos servimos de la palabra matrimonio para designar una veces la convención o voluntad de vivir juntos, y en otras ocasiones el género de vida que de ellos resulta. Afirmar que el matrimonio no es un contrato equivale a jugar con las palabras, pues lo que engaña a quienes sostienen que no es un contrato es que a veces el matrimonio se realiza en condiciones bajo las cuales no es posible la procreación, en este caso, el único objeto que se advierte es la vida en común, hecho que es muy excepcional como para alterar el carácter normal del matrimonio, pues con frecuencia una institución jurídica, establecida con un fin determinado, encuentra en la práctica, otras utilidades secundarias, en vista de las cuales no se estableció".⁽¹¹⁾

Es decir, dependiendo desde qué sentido se vea puede considerarse al matrimonio como un acto jurídico, específicamente como un contrato, o bien como un estado de vida.

Planiol, concluye manifestando que "el matrimonio no es sino la unión sexual del hombre y de la mujer elevada a la dignidad de contrato cuyo efecto es crear entre los esposos deberes recíprocos, y el más imperioso es el deber hacia los hijos, pues la unión prolongada del padre y la madre, es el único medio de satisfacer esta obligación".⁽¹²⁾

De todas las definiciones expuestas, podemos observar que a la palabra matrimonio se le pueden atribuir infinidad de estas, ya que, existen conceptos desde diversos puntos de vista como legal, sociológico, ó económico; lo cual también dependerá de la época y el lugar, sin embargo también desde el punto de vista legal existen diversidad de criterios.

(10) DE IBARROLA, Antonio. Ob. Cit., p. 160.

(11) PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges. Ob. Cit., p. 210.

(12) Idem, p. 210.

Es importante establecer principalmente cual es la naturaleza jurídica del matrimonio para poder definirlo; desde mi punto de vista, considero que el matrimonio es un contrato, y que el estado de vida es una consecuencia o un efecto del mismo, a través del cual la familia encuentra una adecuada organización jurídica.

II.- EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO

Los derechos y obligaciones que nacen entre los cónyuges en virtud del matrimonio, se caracterizan por ser de orden público, pues las disposiciones normativas son irrenunciables, es decir, las cláusulas que estipulan en sentido diverso a esos derechos u obligaciones se tendrán por no puestas, pues no surtirán ningún efecto.

El maestro Ignacio Galindo Garfias considera que, se debe hablar no de obligaciones sino de deberes jurídicos y no de derechos subjetivos sino de potestades, así nos dice: "... Los deberes que incumbe cumplir a cada uno de los cónyuges son recíprocos y hoy en día colocan en situación de igualdad a la mujer y al marido. Estos dos datos, reciprocidad e igualdad, no caracterizan de modo exclusivo a las relaciones conyugales; empero, tienden a lograr que la comunidad de vida entre ambos consortes sea más fácil, más llevadera, tanto para el marido como para la mujer ...

...En nuestro derecho matrimonial, las relaciones derivadas del vínculo matrimonial son permanentes, en el sentido de que las relaciones no desaparecen ni se extinguen por su cumplimiento, son de tracto sucesivo y por lo demás, el vínculo se contienen en principio con la intención y el propósito de que se prolongue durante la existencia de los consortes. Conviene desde ahora apuntar que los conceptos de indisolubilidad y permanencia no se identifican ni se excluyen" (13)

Igualmente Planiol nos dice que "el matrimonio crea para cada uno de los esposos, deberes morales los cuales no han sido transformados en obligaciones legales, sino en la medida posible

(13) GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. p., 543.

para asegurar su sanción. Por esta razón no se ha podido considerar al amor conyugal como una obligación legal".⁽¹⁴⁾

"El vínculo que del matrimonio resulta no es de parentesco ni de afinidad, es un vínculo conyugal una relación más íntima que el parentesco o la afinidad, es unión de cuerpos y de almas de donde brotó una comunión física, moral y económica. Los derechos y deberes derivados de la relación matrimonial son especialmente recíprocos".⁽¹⁵⁾

Se puede decir que, el matrimonio crea un conjunto de deberes y derechos, los cuales son irrenunciables, permanentes y recíprocos, y su objeto es que se cumplan los fines morales, económicos y sociales del matrimonio.

El matrimonio produce efectos, en dos direcciones; por un lado se crean una serie de obligaciones y derechos entre los cónyuges y por otro se establecen obligaciones a cargo de éstos para con los hijos. En el presente trabajo, se verán únicamente los primeros, es decir, los que surgen entre los cónyuges.

La diversidad de efectos que se producen entre los cónyuges, en virtud del matrimonio, se pueden clasificar como personales y como de carácter patrimonial.

1.- Efectos personales entre los cónyuges

Los efectos personales del matrimonio que se producen entre los cónyuges, son aquellos que se producen entre sí, pero especialmente los propios de la relación personal, también denominados deberes jurídicos conyugales.

Algunos autores se refieren a estos efectos como efectos morales, pues tienen un contenido fundamentalmente moral, es decir su cumplimiento se deja en muchos casos a la conciencia de los cónyuges.

(14) PLANIOL., Marcel, RIPERT, Georges. Ob. Cit. p. 209.

(15) DE IBARROLA, Antonio. Ob. Cit. p. 162.

Así tenemos a Francesco Mesino quien manifiesta: "A diferencia de las relaciones patrimoniales o económicas, que son de pronunciado carácter jurídico, las relaciones personales entre los cónyuges tienen fundamentalmente carácter moral y sólo son incorporados al derecho en la limitada medida en que es posible lograr su sanción y efectividad por los medios legales".⁽¹⁶⁾

Igualmente De Ruggiero señala: "El derecho para dar solidez al matrimonio, establece sanciones indirectas con la finalidad de que se dé un exacto cumplimiento de los deberes que se producen".⁽¹⁷⁾

Siendo estos deberes de orden personal, no son coercibles; su violación implica sanciones indirectas, siendo algunas de estas sanciones penales.

"Como se puede ver estos derechos y obligaciones que concretamente se imponen a los cónyuges tienen en el matrimonio fuentes normativas, éticas, sociales y religiosas y el derecho las hace suyas".⁽¹⁸⁾

De lo anterior, se puede concluir que los efectos personales conyugales se caracterizan por tener un contenido no económico sino un contenido llamado "moral", por tener una influencia ética, social y religiosa, por no ser coercibles, y cuya violación tiene una sanción en forma indirecta.

Estos deberes personales impuestos a los cónyuges, que son esenciales de las relaciones jurídicas que se dan entre los mismos cónyuges y que los trataremos a continuación, se designan como:

- A) Deber de cohabitación
- B) Deber del débito carnal
- C) Deber de fidelidad y
- D) Deber de asistencia

(16) MESINO, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial". Traducción de Santiago Melendo. Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954, p. 68.

(17) DE RUGGIERO, Roberto. "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Reus, Madrid, 1901, p. 76R.

(18) CASTAN TOBENAS, José. "Derecho Civil. Español. Común y Foral". Tomo V, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1960, p. 183.

A) Deber de cohabitación

Consiste en que los cónyuges deberán habitar en una misma casa. Este deber jurídico es esencial en el matrimonio, pues solamente a través de la vida en común puede existir la posibilidad de que se cumplan con los demás deberes, en base a los cuales se llevarán a cabo los fines del matrimonio.

“El cumplimiento del deber de cohabitación, es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio”.⁽¹⁹⁾

Este deber es natural e indispensable, ya que sin la existencia de este resulta imposible el ejercicio de los demás derechos u obligaciones que surgen entre los cónyuges.

“El vínculo matrimonial crea entre los cónyuges una íntima comunicación de vida ya en el sentido físico, ya en el sentido espiritual. De este vínculo surge una diversidad de derechos y obligaciones”.⁽²⁰⁾

El fundamento legal de este deber lo encontramos en el artículo 163 del Código Civil vigente que textualmente dice: “Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, en el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los Tribunales, con conocimientos de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso”.

De acuerdo a este artículo el deber de cohabitación únicamente puede suspenderse por autoridad judicial en los casos expresamente señalados, es decir, cuando se traslade el domicilio conyugal a un país extranjero (excepto cuando este

(19) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit., p. 545

(20) Idem. p. 546.

traslado sea necesario para un servicio público o social) o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

El incumplimiento injustificado de este deber está sancionado de acuerdo al artículo 267 del Código Civil, como causal de divorcio y, en materia penal su incumplimiento se configura como el delito de abandono de personas, así lo dispone el artículo 336 del Código de la materia.

De acuerdo a la ley, el derecho y obligación de vivir bajo un mismo techo que tienen los cónyuges, puede ser exigible para el caso de que alguno de ellos incumpla, no obstante ello, si no existe voluntad por parte de los cónyuges, esto en la práctica resulta imposible. Pues como se ha señalado este deber únicamente puede ser exigible en forma indirecta con las sanciones señaladas.

Cabe señalar que, cualquier convenio que celebren los cónyuges pactando vivir separados será nulo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 147 y 182 del Código Civil.

B) Deber de débito carnal

El deber de débito carnal entre los cónyuges, implica la satisfacción de una necesidad biológica, así como la satisfacción de uno de los fines primordiales del matrimonio, según algunos autores, que es la perpetuación de la especie.

Bertrand Rusell, sostiene que "la Institución del matrimonio en sus aspectos religioso y secular se justifica, entre otras razones, por el interés que la sociedad ha tenido en salvaguardar los intereses de los hijos que pudieren surgir de una relación sexual y señalar, de manera indubitable, la paternidad. De otra manera las relaciones íntimas de una pareja estarían totalmente desprovistas de control".⁽²¹⁾

"Este deber del débito conyugal está comprendido dentro del amor conyugal. Actualmente se entiende este débito en una forma más personalizante, más punitiva y de mutua entrega. Es

(21) RUSELL, Bertrand. "Vieja y nueva moral sexual", Editorial Aguilar, Madrid, 1964, p. 302

un deber permanente entre iguales, y por lo tanto, complementario que se exige por reciprocidad, desde luego, es intransmisible, irrenunciable e intransigible".⁽²²⁾

En nuestra legislación no existe artículo expreso que imponga el deber de cada uno de los cónyuges a prestarse las relaciones genito sexuales, sin embargo, no es posible desconocer su existencia. Igualmente no existe artículo expreso que imponga una medida de apremio a fin de que se cumpla con este deber.

De acuerdo al artículo 162 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, "los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

Es decir a través de este artículo se consagra el Derecho a la paternidad responsable, y se establece en relación con el artículo 147, que uno de los fines del matrimonio es la procreación, pues este último artículo declara irrenunciables las normas existentes en la legislación civil que tienen por finalidad la perpetuación de la especie.

Por otro lado, cabe señalar que antes de la Reforma de 1975, que sufrió el Código Civil vigente, precisamente en el año Internacional de la mujer, el artículo 162 decía solamente: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente", es decir, con la reforma se establece, como se ha señalado, que el derecho en ese artículo consignado será ejercido de común acuerdo.

Como podemos observar, antes de la reforma señalada se desprendía de dicho numeral, que cada cónyuge debía atender la solicitud del otro del débito carnal, con la idea de que bastaba la voluntad de uno solo de los cónyuges, lo cual a partir de la reforma mencionada se transformó, pues, en la actualidad es

(22) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales".

Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 144.

necesaria la voluntad recíproca de los cónyuges, de ahí que se diga que este deber se exige por reciprocidad.

Para algunos autores, el incumplimiento de este deber tiene como sanción, de acuerdo a la ley, el divorcio, pues se puede invocar la injuria como causal. Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia únicamente opera esta causal bajo ciertas condiciones, es decir que vaya aunado con una falta de atención o de respeto.

De acuerdo a ello, el incumplimiento a este deber implicará una injuria grave cuando se configure como tal, es decir que se dé bajo ciertas condiciones como lo son una serie de elementos de la vida diaria, comportamiento inadecuado, falta de atención o respeto ente los cónyuges, etc.

Es posible demandar el divorcio por incumplimiento a este deber, alegando impotencia incurable para la copula que haya sobrevenido a la celebración del matrimonio. En caso de que el padecimiento se tenga al momento de contraer nupcias deberá demandarse la nulidad del matrimonio a más tardar dentro de los 60 días siguientes a la celebración del matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 fracción VIII y 246 del Código Civil, pues de lo contrario no procederá la acción.

C) Deber de fidelidad

"El derecho a exigir fidelidad, y la obligación correlativa, implican fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que sin llegar al adulterio sí implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge"⁽²³⁾

La obligación de este deber no se ajusta sólo con el delito de adulterio, pues también se viola este deber cuando alguno de los cónyuges lleva a cabo ciertos actos que representan una conducta indecorosa que ofenda al otro cónyuge, de ahí que se puede decir

(23) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 314.

que existen diversas formas de incumplimiento de este deber, en caso de adulterio estaríamos hablando de una injuria grave.

"En ciertos casos, no sólo implica la abstención a contactos sexuales extramatrimoniales, sino que desde el punto de vista civil y atendiendo a las condiciones sociales, culturales y personales de los cónyuges, comprende la abstención de todos aquellos actos que aún cuando no lleguen a la consumación del adulterio y aún cuando no conduzcan a relaciones eróticas entre un cónyuge y una tercera persona, pueden constituir una violación al deber de fidelidad (de allí su contenido moral) en tanto esos hechos o actos, revelen que se ha roto o que se ha lesionado gravemente la unidad de vida que debe existir entre los consortes".⁽²⁴⁾

Borda nos dice que "la infidelidad, en un concepto más amplio no sólo comprende la unión sexual extramatrimonial sino también, otros actos que pueden prestarse a interpretaciones equivocadas".⁽²⁵⁾

"Este deber comprende la permanencia del matrimonio como forma y camino de vida, es un deber que se da en igualdad, complementario y se exige como recíproco; es intransmisible, intransigible e irrenunciable".⁽²⁶⁾

En nuestro Código Civil vigente no existe disposición legal expresa que establezca que los cónyuges se deben fidelidad recíproca, a diferencia del Código de 1870, del Código de 1884, así como de la Ley sobre Relaciones Familiares, que señalaban expresamente que los cónyuges estaban obligados a guardarse fidelidad.

No obstante ello, este deber lo establece la ley en forma indirecta pues su violación tendrá como sanción civil el divorcio

(24) CARLO JEMOLO, Arturo. "El Matrimonio", Traducción de Santiago Melendo y Mariano Ayera Redin, Editorial Esfinge, Buenos Aires, 1954, p. 457.

(25) BORDA, Guillermo A. "Manual de Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 183.

(26) CHIAVEZ ASENCIO, Manuel, Ob. Cit., p. 148.

de acuerdo al artículo 267 del Código Civil, en su fracción I, que establecen como causa de divorcio el adulterio debidamente probado y en su fracción VI las injurias graves de un cónyuge a otro. Es decir, constituyen una causal para la disolución del vínculo matrimonial con las consecuencias pecuniarias que se imponen al cónyuge que haya dado causa, de acuerdo a los artículos 286 y 287 del Código Civil.

Asimismo, existe sanción penal en caso de que el adulterio se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo de acuerdo al artículo 273 del Código Penal.

"Sin este deber, el vínculo matrimonial perdería su sentido, lo cual bastaría para comprender que su violación produzca desde el punto de vista, individual, consecuencias jurídicas muy graves y desde el punto de vista social no las produzca menores: Tras ella asume, en efecto, al mismo tiempo que la catástrofe doméstica, una motivada hipótesis de lujo adulterino, es decir, la perspectiva, de uno de los hechos más dolorosos y perturbadores de la regularidad de la familia".⁽²⁷⁾

Anteriormente, la ley hacía la distinción entre el adulterio de la mujer y el adulterio del hombre, según el Código civil de 1884, el adulterio de la mujer constituía en todo caso una causa de divorcio de acuerdo al artículo 228, sin embargo el adulterio del hombre constituía una causal de divorcio siempre y cuando se diera bajo ciertas circunstancias como el que se haya cometido en la casa común, que haya habido escándalo o insulto público o que la adúltera haya maltratado de obra o de palabra a la mujer legítima.

En nuestro actual Código no se hace distinción alguna respecto de las consecuencias que trae consigo el adulterio cometido por el hombre o la mujer.

(27) REBORA, Juan Carlos. "Instituciones de la Familia", T. II, p. 390 y 393 citado por Rojina Villegas

Rafael, en Ob. Cit., p. 316.

D) Deber de asistencia

Este deber de mutuo auxilio y socorro representa un elemento esencial del matrimonio, el cual se refiere tanto a la obligación recíproca de proporcionarse alimentos entre sí, como al auxilio espiritual que mutuamente deben otorgarse los cónyuges.

Comprende un aspecto patrimonial que es la obligación de proporcionarse los alimentos y un aspecto moral, que es el auxilio, la ayuda de carácter espiritual, el consejo, afecto, etc.

"El socorro, la ayuda recíproca, es algo distinto a la simple obligación de dar alimentos, excede en gran medida la ministración de los elementos económicos para satisfacer únicamente las necesidades materiales del esposo o de la esposa; comprende todo lo que requiere una vida digna, en un sentido amplio y no sólo para subsistir. El socorro y ayuda comprende el elemento espiritual, es decir el consejo, la dirección, el apoyo moral, con las que un cónyuge debe acudir a asistir al otro, en las vicisitudes de la vida".⁽²⁸⁾

Planiol hace una distinción entre el deber de socorro y el deber de asistencia y lo expone de la siguiente manera.

"Deber de socorro. Su objeto y carácter.- Para los esposos el deber de socorro consiste en la obligación que tiene cada uno, de proporcionar a su cónyuge todo lo que le sea necesario para vivir. Esta obligación es equivalente a la alimentaria de los parientes por consanguinidad o afinidad ...

Deber de asistencia. Su objeto.- La asistencia no se confunde con el socorro; consiste en los cuidados personales que deben darse al cónyuge enfermo. Por tanto, es una obligación de hacer en tanto que la de socorro es de dar".⁽²⁹⁾

(28) CASTAN TOBEÑAS, José. Ob. Cit., ps. 514 y 515.

(29) PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges. Ob. Cit., p. 406.

Otros autores consideran que, el socorro y la asistencia son la misma figura, y que se refieren a la asistencia médica y espiritual, y distinguen esta de la ayuda mutua por tratarse esta última de los alimentos.

Así, Manuel F. Chávez considera que los términos de ayuda y socorro mutuo, cada uno tienen su propia significación pues señala: "Entiendo que la ayuda mutua hace referencia más bien al aspecto económico, lo relativo a los alimentos, administración de bienes, etc., y el socorro hace referencia a la asistencia recíproca en casos de enfermedad, auxilio espiritual que deben dispensarse lo cónyuges, ayuda en la vejez, etc. Combinados ambos, se logra la promoción integral de cada uno de los cónyuges y de la comunidad" ⁽³⁰⁾.

Según Arturo Carlo Jemolo "... en el deber de asistencia se manifiesta nuevamente, a través del vínculo jurídico que lo expresa, el dato ético y religioso que el matrimonio tuvo en el derecho romano y que tiene aún a la fecha." ⁽³¹⁾

Castán Tobeñas afirma, que "el deber de socorrerse mutuamente, abarca la asistencia completa y perfecta en todas las esferas de la vida, pero agrega que en realidad el derecho no puede penetrar en las relaciones íntimas del hogar para hacer efectiva esa obligación, y sólo presta una sanción legal concreta al auxilio físico representado por los alimentos." ⁽³²⁾

Como ya se mencionó, de acuerdo a la doctrina, este deber de asistencia lo podemos clasificar en deberes de carácter moral y deberes de carácter patrimonial.

En la ley se encuadra este deber de asistencia, entre otros, en los artículos 147, 162, 164, 165, 486, 523, 581 y 582 del Código Civil; como podemos observar la ley no hace la distinción entre los deberes de carácter moral y los deberes de carácter patrimonial, en forma expresa. Algunos autores consideran que

(30) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit., p. 146.

(31) CARLO JEMOLO, Arturo. Ob. Cit., p. 457.

(32) CASTAN TOBEÑAS, José. Ob. Cit., p. 301.

el deber de carácter moral lo regulan, los artículos 147 y 162 del Código Civil.

El artículo 164, estipula que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como, a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Asimismo, establece que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Este artículo fue reformado en 1974, precisamente buscando una igualdad entre los cónyuges, pues anteriormente el obligado a sostener el hogar era el varón y, como no se hacía ninguna mención, se consideraba por ello que era quien tenía mayores derechos en la relación.

2.- Efectos de carácter patrimonial entre los cónyuges

Estos efectos, también denominados como efectos en relación a los bienes de los cónyuges y consecuencias jurídicas de orden patrimonial, mismos que veremos a continuación, se clasifican de la siguiente manera:

- A) Sostenimiento del hogar
- B) Donaciones antenuptiales
- C) Donaciones entre consortes y
- D) Regímenes patrimoniales del matrimonio

A) Sostenimiento del hogar

Este efecto puede considerarse como efecto de carácter patrimonial, o bien como propio de la relación personal, es decir, como efecto personal, pues como puede observarse se trató ya anteriormente en el punto del deber de asistencia.

Como se manifestó anteriormente, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 del Código Civil, ambos cónyuges

están obligados a contribuir cada uno por su parte al sostenimiento de los gastos del hogar y a distribuirse tales gastos en la forma y proporción que acuerden para tal efecto, de acuerdo a sus posibilidades.

En los casos en que un cónyuge se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, este no está obligado a contribuir con los gastos del hogar por lo que el otro cónyuge deberá hacerse cargo enteramente de estos.

“Quien estuviera obligado a dar alimentos y no cumple esa obligación, será responsable de las deudas que contraigan los miembros de su familia, para cubrir los gastos que requiera esa exigencia, siempre que no se trate de gastos de lujo (artículo 322 del Código Civil). De la misma manera el cónyuge obligado a soportar los gastos del hogar dentro de los cuales queda comprendido el cumplimiento de la obligación alimenticia en favor de su consorte y de los hijos de ambos) también debe responder del pago de las deudas que para cubrir esos gastos contraigan, aquél o estos, si no se trata de gastos de lujo”.⁽³³⁾

De acuerdo a lo que dispone el artículo 165 del Código Civil, los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandarle una pensión y el aseguramiento de sus bienes para hacer efectivos estos derechos.

El aseguramiento, podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía a juicio del juez, así lo estipula el artículo 317 del Código Civil.

Es decir, a través de los artículos señalados se garantiza el cumplimiento de este deber de sostener el hogar.

(33) GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Ob. Cit., p. 570.

B) Donaciones antenuptiales

El Doctor Galindo Garfias establece: "Así se designa en general a los actos de enajenación que a título gratuito hace uno de los futuros consortes al otro, en consideración al matrimonio. También son donaciones antenuptiales las enajenaciones que en forma gratuita, hace un extraño en favor de uno de los futuros cónyuges o de ambos, en razón del matrimonio" .⁽³⁴⁾

Castán Tobeñas, indica que "se considera donación por razón del matrimonio todos aquellos actos de liberalidad por los cuales una persona antes de contraerse el vínculo y en consideración a este, dispone gratuitamente de una cosa en favor de uno o de los futuros esposos" .⁽³⁵⁾

"Con anterioridad a la codificación civil mexicana, las donaciones antenuptiales, eran conocidas con los nombres de donaciones esponsálicas y de arras. A partir del Código Civil de 1870, se regulan bajo el capítulo de donaciones antenuptiales" .⁽³⁶⁾

Actualmente nuestro Código Civil en el artículo 2332 indica, que la donación es un contrato por medio del cual una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Asimismo, señala el artículo 219 y 220, del Código en comento, que se les denomina donaciones antenuptiales a aquellas que se llevan a cabo antes de la celebración del matrimonio, ya sea por un tercero a alguno de los futuros cónyuges o a ambos, o bien por uno de los pretendientes al otro, pero siempre en consideración al matrimonio.

Estas donaciones antenuptiales quedarán sin efectos si el matrimonio dejara de efectuarse, dispone el artículo 230. De

(34) *Idem.*, p. 557.

(35) CASTAN TOBEÑAS. José. *Ob. Cit.*, p. 478.

(36) MARTINEZ ARRIETA, Sergio. "El régimen patrimonial del matrimonio en México". Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, p. 317.

acuerdo a esta disposición, estas donaciones están sujetas a una condición resolutoria, establecida por la ley, que es la celebración del matrimonio, pues de lo contrario, las mismas quedarán sin efectos.

Cabe destacar, que doctrinariamente existe la controversia de si la celebración del matrimonio se trata de una condición suspensiva o resolutoria para estas donaciones, y tal y como lo establece Lacruz, en este caso la cuestión está en determinar si la transmisión de la propiedad es inmediata a su otorgamiento o si se aplaza hasta el día de la boda. En el primer caso estaríamos frente a una condición resolutoria y en el segundo caso frente a una condición suspensiva.

Sin embargo, existe una tercera opinión, de que el matrimonio no constituye ni una condición suspensiva ni una condición resolutoria, pues afirman, quienes sostienen esta opinión, que la condición constituye una modalidad de las obligaciones de tal manera, que puede existir la obligación sin la condición, lo cual no sucede con las donaciones antenuptiales y el matrimonio, lo cual considero que resulta lógico.

Por otro lado, existe una limitación en la voluntad del donante, tratándose de uno de los cónyuges, ya que previene el artículo 221 del Código Civil, que aún cuando fueren varias las donaciones no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante, y el exceso que exista será inoficioso.

En cambio, las donaciones que los extraños hagan en favor de uno o de ambos esposos, serán inoficiosas en los términos que lo fueren las comunes.

Las donaciones antenuptiales hechas por un tercero son irrevocables por sobrevenirle hijos al donante, a diferencia de las donaciones comunes, que si pueden ser revocadas.

Tampoco podrán revocarse las donaciones concertadas por los prometidos en caso de ingratitud, haciéndose ver otra notable diferencia con las donaciones comunes.

Ya celebrado el matrimonio, solo podrán ser revocadas las donaciones por adulterio o por abandono injustificado del domicilio conyugal del donatario, siempre que el donante fuere el otro cónyuge. Esto implica una limitación al principio de irrevocabilidad por ingratitud.

Por último, para que sea válida la donación no se requiere de la aceptación expresa por parte del donatario, pues una vez celebrado el matrimonio se entiende aceptada la donación.

C) Donaciones entre consortes

Son aquellos que se realizan durante el matrimonio por un cónyuge al otro, es decir, se excluyen las que terceros hagan a los consortes o a los hijos de ellos, ya que estas se regirán por las reglas de la donación común.

Estas donaciones pueden ser revocadas por los donantes mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello a juicio del juez, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 233.

Lo anterior, según algunos autores, significa que estas donaciones solo se confirman cuando el matrimonio termina, lo cual resulta algo discutible.

Por otro lado, al igual que las donaciones antenuptiales, estas no se anularán por la superveniencia de los hijos, pero si podrán reducirse estas donaciones cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las comunes.

A diferencia de las donaciones antenuptiales, estas donaciones entre consortes si requieren la aceptación expresa requerida para la donaciones comunes, ya que no existe artículo en el capítulo respectivo que estipule lo contrario.

D) Regímenes patrimoniales del matrimonio

a) Concepto

Con objeto de que se de cumplimiento a los fines o efectos personales del matrimonio, que hemos visto con anterioridad, el derecho ha establecido diversos regímenes o sistemas, a través de la historia, mediante los cuales se regulan las relaciones patrimoniales que surgen con motivo del matrimonio y a los cuales se les ha denominado comúnmente como "regímenes matrimoniales", "regímenes matrimoniales de bienes", "regímenes económicos del matrimonio", "régimen matrimonial pecuniario", etc., y según la doctrina lo correcto es hablar de "regímenes patrimoniales del matrimonio".

Para el maestro Fassi, se define al régimen patrimonial del matrimonio como: "El sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales emergentes del matrimonio."⁽³⁷⁾

Colín y Capitant afirma que "Es el conjunto de reglas que fijan las relaciones pecuniarias de los esposos durante el matrimonio, los derechos de terceros que contraten con ellos o que, por una u otra causa, lleguen a ser sus acreedores, y finalmente, los derechos respectivos de cada esposo al día en que llegue a disolverse el matrimonio."⁽³⁸⁾

Para Planiol y Ripert, es "el estatuto que regla los intereses pecuniarios de los esposos, sea en las relaciones entre ellos, sea en las relaciones con terceros".⁽³⁹⁾

El catedrático Castán Tobeñas señala que se denomina régimen patrimonial del matrimonio "al conjunto de reglas que

(37) FASSI, Santiago C. "Regímenes Matrimoniales", en Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, Vol. 12, No. 3, Buenos Aires, 1944, p. 305.

(38) COLIN, Ambrosio y CAPTANT, Henri. "Curso Elemental de Derecho Civil", traducción y notas de Demófilo de Buen, Editorial Aguilar, Madrid, 1956, p. 72.

(39) PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Traducción Mario Díaz Cruz, T. VIII, Editorial Habana Cultura, S.A., México, 1981, p. 704.

delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con los terceros. La cuestión fundamental a que hace referencia no es otra que la de determinar hasta qué punto produce el matrimonio modificaciones en la esfera patrimonial de los cónyuges." (40)

"El régimen patrimonial del matrimonio es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, relativa al aspecto patrimonial y conformado por normas estatutarias o direccionales", (41) señala Sergio Martínez.

De acuerdo a la legislación, el régimen patrimonial del matrimonio forma una parte integrante del contrato de matrimonio, pues el artículo 178 del Código Civil a la letra dice: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

Algunos autores consideran en forma errónea, que los regímenes patrimoniales del matrimonio y las capitulaciones matrimoniales son la misma figura, así advierte Sara Montero que "los regímenes patrimoniales del matrimonio toman el nombre en nuestro derecho de Capitulaciones Matrimoniales; expresión castiza con la que se designa al contrato de matrimonio con respecto a los bienes". (42)

Desde mi punto de vista, considero que las capitulaciones matrimoniales son un medio para constituir un régimen patrimonial del matrimonio, lo cual no significa que sean la misma figura.

De lo anterior, tenemos, que al establecerse una comunidad de vida entre un hombre y una mujer como es el matrimonio, se generan forzosamente problemas patrimoniales entre ellos, tales como: En que proporción contribuirá cada uno a las cargas del

(40) CASTAN TOBEÑAS, José. Ob. Cit., p. 205.

(41) MARTINEZ ARRIETA, Sergio. Ob. Cit., p. 9.

(42) MONTERO DUIHALT, Sara. "Derecho de Familia". Editorial Ponúa. S.A.. México. 1984. p. 90.

matrimonio y como se administrarán usarán, gozarán y enajenarán los bienes presentes y futuros de cada cónyuge.

Es así, que el Derecho ha establecido los diversos regímenes del matrimonio, es decir el conjunto de normas que organizan y fijan las relaciones patrimoniales señaladas, entre otras, respecto de los cónyuges entre sí y en relación a terceros, con el objeto de que se cumplan los fines del matrimonio. De tal manera que se determinará mediante los regímenes del matrimonio, como señala Castan Tobeñas, hasta que grado el matrimonio creará modificaciones en la esfera patrimonial de los cónyuges.

b) Naturaleza jurídica

En relación a la naturaleza jurídica de los regímenes patrimoniales, existen diversas opiniones al respecto. Existen autores que consideran que se trata de un contrato y otros que consideran que se trata de una institución.

“Durante el siglo pasado y al principio del nuestro, era común identificar la idea del régimen patrimonial con la del contrato matrimonial, denominación utilizada por los códigos civiles mexicanos de 1870 y 1884, por la ley de Relaciones Familiares de 1917, al igual que los códigos civiles de 1888 de España y 1865 de Italia”.⁽⁴³⁾

El catedrático Castán Tobeñas considera que: “La naturaleza del régimen económico matrimonial, como hemos visto ya, es más que contractual, institucional. Se trata de un complejo que puede recibir sus reglas, según los casos, de la voluntad de los esposos o puramente de la ley, pero que siempre está vinculado a la institución del matrimonio, constituyendo un accesorio de ella”.⁽⁴⁴⁾

El Doctor Martínez Arrieta afirma que “se ha dicho que la naturaleza del régimen económico matrimonial es institucional, sin embargo, tal afirmación no resuelve nada, pues toda realidad social típica y establemente regulada por normas jurídicas

(43) MARTINEZ ARRIETA, Sergio. Ob. Cit., p. 2.

(44) CASTAN TOBEÑAS, José. Ob. Cit., p. 205.

constituyen una institución. El matrimonio, la filiación y el patrimonio constituyen ejemplos de ello; luego, afirmar que el régimen matrimonial es una institución (aún cuando es cierto), está muy lejos de diferenciar su naturaleza jurídica". (45)

Desde mi punto de vista, considero que el régimen patrimonial del matrimonio constituye un conjunto de normas que forman parte integrante del objeto del contrato de matrimonio y por lo tanto no tiene naturaleza jurídica propia.

c) Clasificación de los regímenes patrimoniales del matrimonio

Muchos autores han tratado de establecer una clasificación de los regímenes matrimoniales, en base a diversos criterios.

"Pretender establecer un criterio único para la clasificación de los regímenes resulta difícil, en virtud de que la realidad, en sus caprichosas expresiones ha dado origen a los más diversos regímenes. No obstante, tienen como elemento común, el fin que persiguen, o sea la satisfacción de las necesidades del hogar conyugal.

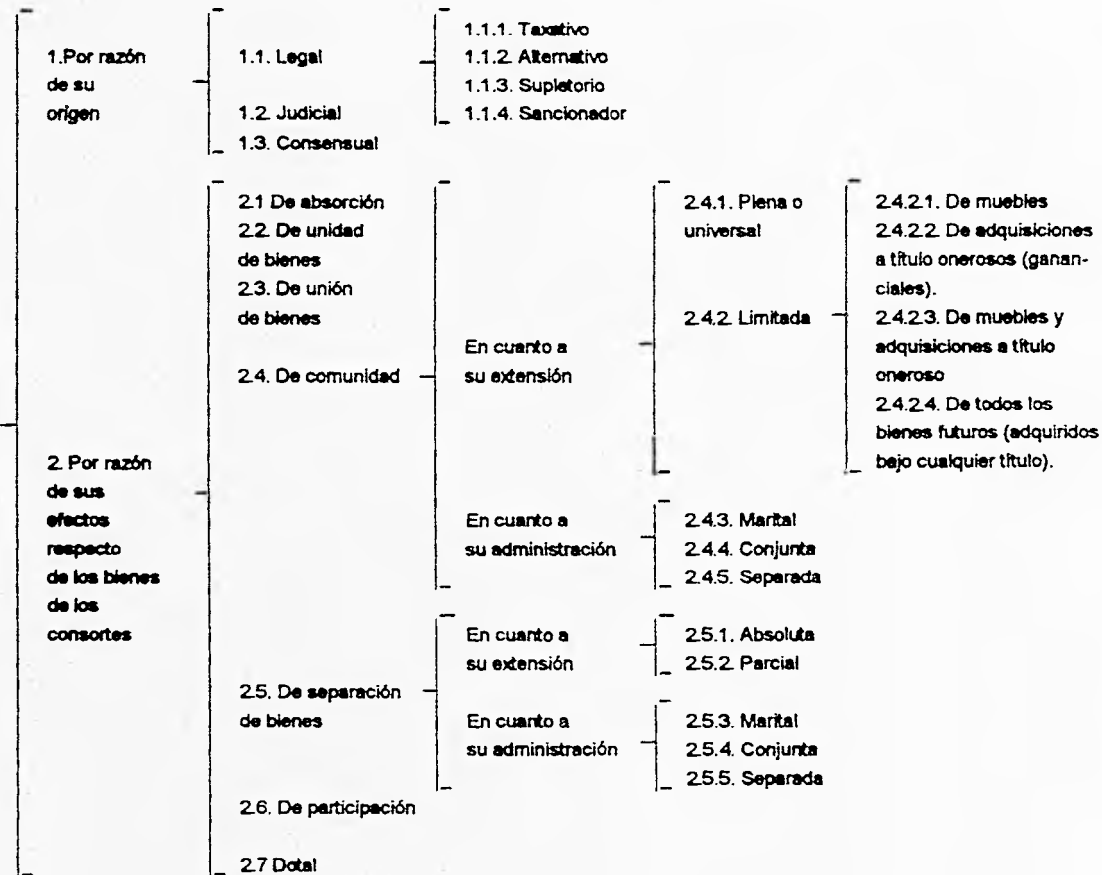
Para el logro de tal objetivo se han establecido regímenes en los que se crea un patrimonio común entre los consortes; así como también una absoluta independencia entre los bienes de cada cónyuge. Estos dos grandes extremos serán conocidos como el régimen de comunidad y el de separación de bienes. Dentro de cada uno de estos dos grandes sistemas podemos encontrar un sin número de variantes, en cuanto al contenido del patrimonio común o en cuanto a la administración de los bienes". (46)

En el presente trabajo me guiaré, a continuación, por las clasificaciones propuestas por el Profesor José Castán Tobeñas y por el Doctor Sergio Martínez.

(45) MARTINEZ ARRIETA, Sergio. *Ob. Cit.*, p. 3.

(46) *Idem*, p. 12.

**REGIMENES
PATRIMONIALES
DEL
MATRIMONIO**



1.1. Régimen Legal, (taxativo, alternativo, supletorio y sancionador)

Como su nombre lo indica, el régimen legal es aquel que establece la ley y de este se derivan las siguientes variantes:

Cuando la ley regula un solo régimen y no da opción para elegir, se denomina régimen legal o taxativo ó régimen legal forzoso; cuando la ley establece dos o más regímenes de entre los cuales se debe elegir, este se denomina legal y alternativo; y el régimen que se establece para suplir la voluntad de los cónyuges cuando esta no se manifiesta, es régimen legal supletorio; por último, cuando se establece como castigo de acuerdo a la ley a este se le denomina legal sancionador.

1.2. Régimen Judicial

Este régimen tiene su origen en una controversia de carácter matrimonial la cual se resuelve mediante una resolución dictada por un juez.

1.3. Régimen Consensual

El régimen consensual es aquel que se establece mediante el consentimiento de los cónyuges, por lo que en este existe la entera libertad para que los cónyuges regulen sus relaciones respecto de sus bienes y esto se da a través de las capitulaciones matrimoniales, tema que trataremos en el capítulo tercero de este trabajo.

“Se llama así al que deja en libertad a los cónyuges para estipular, dentro de los límites más o menos amplios, su régimen matrimonial”.⁽⁴⁷⁾

Este régimen es considerado por algunos autores como la mejor manera de constituir, modificar o extinguir un régimen patrimonial lo cual consideramos que es cierto, pero solo en aquellos casos en que los cónyuges tengan cierto nivel de cultura,

(47) CASTAN TOBEÑAS, José. Ob. Cit., p. 208.

sin embargo, existen otros autores que consideran lo contrario así Guillermo Borda expone lo siguiente:

“Prevalece en las leyes actuales el principio de la libertad de las convenciones, juzgándose mejor que los interesados pueden apreciar cual es el régimen que mejor conviene a sus intereses. Nos parece una tendencia equivocada. El casamiento es un acto de amor, una entrega, que no se compadece con negociaciones pecuniarias. Es preferible que sea la ley la que establezca el régimen que ha de seguir la relaciones matrimoniales de los cónyuges.”⁽⁴⁸⁾

Considero que en teoría, este régimen de bienes puede considerarse como régimen ideal, pues como se ha señalado existe una entera libertad para que los cónyuges determinen bajo que bases se registrarán sus relaciones patrimoniales, sin embargo la práctica ha demostrado lo contrario, pues son raras las parejas que efectivamente celebran capitulaciones matrimoniales, y en la mayoría de los casos firman formatos de capitulaciones matrimoniales que les son proporcionadas en el Registro Civil.

2.1. Régimen de absorción

“Es aquel en que el marido se hace dueño de todos los bienes apartados por la mujer al matrimonio. Es el propio del Derecho Romano primitivo con la manus, del Germano con la mandium y, en general, de todas las legislaciones que no reconocen la personalidad jurídica de la mujer”.⁽⁴⁹⁾

En la actualidad este régimen no tiene vigencia en ninguna legislación.

2.2 Régimen de unidad de bienes

“En virtud de este sistema; la fortuna de la mujer se transfería al marido, como universalidad. Este la administraba, disponía y gozaba como si se tratara de bienes de su patrimonio. A la disolución del matrimonio, el marido o sus sucesores debían

(48) BORDA, Guillermo A. Ob. Cit., p. 135.

(49) Idem, p. 209.

entregar a la mujer el valor de los bienes recibidos, por lo cual se deducía que la propiedad de la mujer se convertía en un crédito".⁽⁵⁰⁾

Como se puede observar al igual que en el régimen de absorción el patrimonio de la mujer se transfiere al marido quien lo administra pero a la disolución de este, debe devolverle a la mujer el valor de los bienes recibidos, no así sus frutos y ganancias, pues de estos dispone libremente el marido.

Se considera que el origen de este sistema se encuentra en el Derecho Germano; cabe señalar que en la actualidad este régimen no es aplicable en ninguna legislación.

2.3. Régimen de unión de bienes

"Consiste en que el patrimonio de la mujer se le confundía en una sola masa con el patrimonio del marido, quien administraba los dos, y los gozaba, sin que sus bienes en particular tuvieran regulación diferente de los recibidos de su cónyuge".⁽⁵¹⁾

Es decir, se transfiere al marido la administración y el usufructo de los bienes de la mujer, quien conserva la propiedad, de tal manera que al disolverse el régimen la mujer o sus herederos reciben los bienes aportados, los cuales no responden por las deudas del marido pero, los frutos solo corresponden a él.

Si se observa, este régimen tiene las mismas características que el de unidad de bienes; salvo que, como algunos autores opinan, la diferencia estriba en que al disolverse el matrimonio los bienes deben ser restituidos en especie y no en valor, por lo que en este régimen no se hablaría de un derecho de crédito, pues se conserva la propiedad, pero el usufructo se transfiere al marido.

(50) MONROY CABRA, Marco Gerardo. "Derecho de Familia y de Menores", Editorial I.a Cultura.

Santa Fé de Bogotá, 1991, p. 360.

(51) Idem, p. 364.

Al igual que el régimen de comunidad se considera que sus orígenes se encuentran en el derecho germánico.

En el Código Alemán se le denominaba régimen de administración y disfrute del marido, el cual analizaremos en el siguiente capítulo.

2.4.. Régimen de comunidad

El Dr. Martínez Arrieta expone que: "El régimen de comunidad de bienes aparece en la mayoría de las legislaciones. La expresión "comunidad" no solo señala un tipo de régimen, también se refiere a una diversidad de ellos, agrupados bajo esta denominación por contener un elemento común y característico, consistente en la participación que deberá hacerse entre los consorte o sus herederos de una masa patrimonial común cuya función fue la de sostener las cargas matrimoniales". (52)

Para el Catedrático Castán Tobeñas, el régimen de comunidad es "aquel en que se forma una masa común con la totalidad o parte de los bienes de los cónyuges, cuyas rentas son afectadas a los gastos de la familia, y que a la disolución de la comunidad se reparte entre los cónyuges o sus herederos". (53)

Este régimen de comunidad tiene diversas variantes que dependen de la extensión de la masa común o patrimonio común; la comunidad universal, se compone de todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los cónyuges adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio.

La comunidad reducida se conforma por algunos bienes de los consortes, de tal forma que durante el matrimonio existen 3 patrimonios; el patrimonio de la cónyuge, el patrimonio del cónyuge y el patrimonio común. Es decir, se distingue la comunidad universal y la comunidad restringida según la extensión de la masa o patrimonio común.

(52) MARTINEZ ARRIETA, Sergio. Ob. Cit., p. 18.

(53) CASTAN TOBEÑAS. José, Ob. Cit., p. 219

Cabe señalar que en el régimen de comunidad universal, en el que se consideran comunes todos los bienes sin excepción alguna, también se consideran comunes todas las deudas sin excepción alguna. Y por lo tanto en los regímenes de comunidad restringida, en los cuales se consideran algunos bienes como propios, también algunas deudas se consideran como propias.

2.4.1. Régimen de comunidad universal

Castán Tobeñas establece que, "La comunidad universal tienen lugar cuando entran en la masa común todos los bienes de los esposos, presentes y futuros, muebles e inmuebles, adquiridos a título oneroso o gratuito." (54)

A través de este régimen, se constituye un patrimonio común conformado por la totalidad de los bienes de cada cónyuge y que se divide entre los cónyuges o sus herederos al momento de disolverse el régimen.

"El régimen de comunidad universal es considerado por la mayoría de los autores como el más adecuado a la naturaleza del matrimonio, pues se afirma que la unidad espiritual que reina entre los consortes debe corresponder a una unidad patrimonial. Sin embargo, este tipo de comunidad ha sido poco práctico y en muchas ocasiones ha sido severamente criticada." (55)

2.4.2. Régimen de comunidad limitada

Este régimen de comunidad limitada, "se constituye por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privativos de los esposos. Existen, pues, en este sistema tres fondos económicos distintos; el capital del marido, los bienes de la mujer y el acervo común de la sociedad." (56)

(54) *Idem.* p. 210.

(55) MARTINEZ ARRIETA, Sergio. *Ob. Cit.*, p. 20.

(56) PUIG PEÑA, Federico. "Tratado de Derecho Civil Español", Tomo II. Editorial Revista del Derecho Privado, Aguilar, Madrid, 1963, p. 269.

Por medio de este régimen se constituye un patrimonio común conformado por una parte de los bienes de cada cónyuge.

Este régimen da lugar a diversas variedades como los son: La comunidad de bienes muebles; la comunidad de adquisiciones a título oneroso, llamado de gananciales; de muebles y gananciales, y de todos los bienes futuros.

2.4.2.1. Régimen de comunidad de muebles

Mediante este régimen se constituye el patrimonio común de los esposos, por todos sus bienes muebles presente y futuros, aún cuando estos hayan sido adquiridos lucrativamente y por consiguiente se excluyen los bienes inmuebles.

2.4.2.2. Régimen de comunidad de adquisiciones a título oneroso o de gananciales

Castán Tobeñas, define este régimen como aquel que "comprende las rentas de los esposos, los productos de su trabajo, las economías hechas con estas rentas o productos de su trabajo y las adquisiciones a título oneroso realizadas durante el matrimonio, mientras que son propios de los cónyuges los bienes ya poseídos por ellos al tiempo de celebrarlo y los adquiridos durante él a título gratuito." (57)

El Doctor Sergio Martínez señala: "La Comunidad de Gananciales es sin duda la más practicada de los regímenes de comunidad, corresponde, en principio únicamente al acrecentamiento patrimonial, producto del trabajo de los cónyuges y de los frutos de sus patrimonios." (58)

Asimismo, establece el Dr. Martínez Arrieta que "otra característica propia de la comunidad de gananciales, es que los bienes adquiridos a título gratuito por uno solo de los cónyuges, no ingresan a la masa de esta comunidad." (59)

(57) CASTAN, Tobeñas José. Ob. Cit., p. 211.

(58) MARTINEZ ARRIETA, Sergio T. Ob. Cit., p. 22.

(59) Idem p. 117.

El maestro Marco Gerardo Monroy, señala: "Se distinguen 3 clases de bienes: 1) Los propios de la mujer, formados por el patrimonio que tenía al contraer matrimonio, por los que recibe posteriormente a título de herencia, legado o donación, o por un título anterior al matrimonio; y por los bienes que se subrogan a los propios, incluyendo por igual muebles e inmuebles. 2) Los bienes propios del marido, formados de la misma manera. 3) Los bienes gananciales, formados por todos los bienes que se acumulen en el curso del matrimonio por un título distinto de los que expresamente se consideren propios de marido o mujer. Estos gananciales comprenden principalmente las rentas de los bienes propios, las ganancias de la industria de los esposos, las azares de la fortuna etc." (60)

Por lo tanto, en este régimen de comunidad de gananciales son bienes propios los siguientes: Los adquiridos antes de contraerse matrimonio por uno de los cónyuges; los adquiridos después de contraerse matrimonio por uno de los cónyuges en el caso de que el derecho o la obligación se haya generado antes de contraerse el matrimonio; los adquiridos a título gratuito, por herencia legado o donación otorgada a uno de ellos; y los bienes que substituyan a cualquiera de los señalados.

Y son bienes comunes, es decir del fondo común o gananciales, los que a continuación se señalan: Los bienes obtenidos por el trabajo de cada cónyuge ya sea en un oficio, profesión o negocio propio (sueldo, honorarios, etc.); los frutos, rentas o intereses percibidos durante el matrimonio, ya sea de los bienes propios o de los bienes comunes; en la mayoría de las legislaciones que regulan este régimen se consideran también bienes comunes los que se obtienen por la suerte, tales como los que se obtienen por don de la fortuna; y los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común.

Es decir, en este régimen son bienes comunes los que se adquieren por el esfuerzo y trabajo de ambos cónyuges llevado a cabo durante el matrimonio, y son bienes propios los que se adquieren por una causa ajena al matrimonio. Y como se ha

(60) MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Ob. Cit.*, p. 363.

anotado, tanto de los bienes propios como de los comunes tienen el derecho ambos cónyuges, a los frutos, rentas e intereses que estos generen.

2.4.2.3. Régimen de comunidad de gananciales y muebles

Este régimen es esencialmente de gananciales, con la única diferencia de que la masa o patrimonio común lo constituye además, los bienes muebles.

Doctrinariamente, existen diversas opiniones sobre que bienes muebles incluyen este régimen, si los adquiridos antes de celebrarse el matrimonio, los adquiridos con posterioridad o ambos.

Al respecto, Castán Tobeñas establece que esta comunidad esta integrada "por todos los bienes muebles presentes y futuros, aún los adquiridos lucrativamente, y todas las adquisiciones a título oneroso hechas durante el matrimonio."⁽⁶¹⁾

Martínez Arrieta, señala "La Comunidad de Gananciales y Muebles incluye, además de las gananciales en el sentido antes dicho, los bienes muebles propiedad de los consortes adquiridos antes del matrimonio."⁽⁶²⁾

2.4.2.4. Régimen de comunidad de todos los bienes futuros

A través de este régimen se constituye una masa común que se conforma por todos los bienes adquiridos durante el matrimonio por cualquier título, y por tanto no forman parte los bienes adquiridos por cada cónyuge antes de celebrado el matrimonio.

2.4.3., 2.4.4., 2.4.5. Régimen de comunidad de bienes con administración marital, conjunta o separada

Son tres las variantes de este régimen en cuanto a su administración: En caso de que la administración le pertenezca a

(61) CASTAN TOBEÑAS, José. Ob. Cit., p. 211.

(62) MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Ob. Cit., p. 25.

ambos cónyuges a la vez, este régimen se denomina de comunidad de bienes con administración conjunta; si la administración de los bienes del marido y de los bienes de la esposa la lleva a cabo en exclusiva el marido, este régimen será de comunidad con administración marital, y en el supuesto de que cada cónyuge administre los bienes que son de su propiedad, será un régimen de comunidad con administración separada.

2.5. Régimen de separación de bienes

Castán Tobeñas lo define de la siguiente manera: "En su sentido más amplio, sistema de separación de bienes es aquel en que cada cónyuge conserva la propiedad de todos sus bienes..."⁽⁶³⁾

Martínez Arrieta define este régimen como "aquel en el cual uno de los consorte ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen."⁽⁶⁴⁾

Este régimen se distingue porque cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes, la titularidad de los derechos sobre ellos, la responsabilidad personal por las obligaciones que contrajeron cada uno, y se dan diversas variantes, por lo que hace a su extensión y por lo que hace a la administración de los bienes de cada cónyuge, como se señala a continuación:

2.5.1., 2.5.2. Régimen de separación de bienes absoluta y parcial

En el régimen de separación de bienes, como se ha indicado, cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes; en caso de que todos y cada uno de los bienes de cada cónyuge se regulen bajo este régimen la separación es absoluta, pero en caso de que solo algunos de los bienes de los cónyuges, se regulen bajo este régimen la separación es parcial.

(63) CASTAN TOBEÑAS, José. Ob. Cit., p. 215.

(64) MARTINEZ, ARRIETA, Sergio T. Ob. Cit. p. 255.

2.5.3., 2.5.4. y 2.5.5. Régimen de separación de bienes con administración marital, conjunta o separada

Se distinguen tres variantes de este régimen en cuanto a su administración: Si la administración de los bienes le pertenecen a ambos cónyuges a la vez, este régimen se denomina de separación de bienes con administración conjunta; si la administración sobre los bienes propios del marido y sobre los bienes de la esposa la hace en exclusiva el marido, este régimen será de separación de bienes con administración marital y en caso de que cada cónyuge administre los bienes que son de su propiedad será régimen de separación de bienes con administración separada.

2.6. Régimen de participación

"El régimen de participación es el más novedoso, pues su nacimiento es notoriamente reciente. Consiste en una combinación del régimen de comunidad con el de separación de bienes, manifestándose como una separación durante el matrimonio y como una comunidad al disolverse este, de ahí que algunos autores la conocen como régimen de comunidad Post Mortem." (65)

Como lo indica el Profesor Sergio Martínez, este régimen opera como régimen de separación absoluta, mientras subsiste el vínculo matrimonial, pues cada cónyuge mantiene la administración y disposición de sus bienes, pero al disolverse el matrimonio, se procede a hacer una liquidación de bienes y dependiendo de que bienes se procederán a liquidar se denominará Régimen de Participación Universal, Régimen de Participación de Bienes en las Ganancias o bien Régimen de Participación en las Ganancias o Bienes Inmuebles.

En el derecho positivo únicamente se ha aplicado el Régimen de Participación en las ganancias.

(65) Idem, p. 27.

2.7. Régimen dotal

La palabra dote proviene del latín *dos, dotis*, que significa los bienes que la mujer o los familiares de ella aportan para soportar las cargas del hogar, cuya administración y usufructo le corresponde al marido.

Por varios autores se han clasificado como un tipo de régimen de separación de bienes.

El Catedrático Castán Tobeñas, lo define como aquel sistema en que "cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de su propio patrimonio pero transfiriéndose al marido la administración y usufructo de todos los bienes de la mujer o parte de ellos, para que el marido aplique sus frutos a las cargas del matrimonio." (66)

El Doctor Martínez Arrieta afirma que "la Dote se constituía por un conjunto de bienes que entregaba la mujer o los parientes de ella al marido, para que este los administrara y usufructuara, a fin de aplicarlos en el levantamiento de las cargas matrimoniales; sin que en principio tengan derecho a disponer de ellos; pues al final deberá devolverlos en dinero (si la dote fue estimada) o en especie, a su consorte o a los herederos de ella." (67)

Esta figura ha cambiado a través de la historia ya que inicialmente, de acuerdo a la doctrina, los bienes que constituían la dote pasaban a formar parte del patrimonio del marido; a través de la historia esto fue cambiando, ya que posteriormente el marido únicamente adquiría el derecho de usufructo y administración, lo cual debía aplicarlo a las cargas del matrimonio y en caso de separación el marido debía restituir los bienes a la mujer.

(66) CASTAN TOBEÑAS, José. Ob. Cit., p. 216.

(67) MARTINEZ ARRIETA, Sergio T. Ob. Cit., p. 30.

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS REGIMENES
PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS REGIMENES
PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO
ROMANO, DEREHO GERMANICO Y DERECHO ESPAÑOL.

1.- Derecho Romano

Se distinguieron como regimenes patrimoniales del matrimonio en la Roma antigua, el régimen de absorción de bienes, el régimen de separación de bienes, y el régimen dotal, mismos que veremos a continuación:

A) Régimen de absorción de bienes

En los primeros siglos, existían diversas formas de contraer matrimonio.

Se conoció la *confarretio*, que consistía en que los cónyuges debían comer un pastel de trigo, como símbolo de la iniciación de la vida en común; ceremonia que se llevaba a cabo ante la presencia de diez testigos.

Se practicó también la *coemptio*, que era una venta realizada por quien ejercía la potestad sobre la mujer o por la mujer misma, al marido o a quien ejercía la potestad sobre este.

Igualmente, se practicó el *usus* que equivalía al matrimonio, cuando la mujer había sido poseída por el marido por el término de un año sin interrupción, pudiendo ella evitarlo dejando la casa conyugal por tres noches consecutivas.

Todas estas formas de matrimonio tenían la consecuencia de quedar la mujer bajo la potestad del marido, de ahí que se les denominara matrimonio *cum manu* o *in manu*.

"La mujer quedaba sujeta a la manus del marido o del pater familias de este, según que fuese sui iuris o alieni iuris. La constitución de la manus importaba la adquisición por quien la ejercía de todo el patrimonio de la mujer sometida a ella, incluyendo los bienes que la mujer adquiriera durante el matrimonio por cualquier título." (68)

Es decir, al celebrarse el matrimonio con el convenio in manu la mujer ya fuera sui iuris o alieni iuris entraba a formar parte de la familia civil del marido, quien tenía sobre ella la potestad, como un padre sobre su hija; y en caso de que la mujer fuera sui iuris pasaba a formar parte del patrimonio del marido, o de quien ejerciera la potestad sobre este, todos los bienes de la mujer, que tenía al momento de contraer matrimonio o que adquiriera después por cualquier título.

B) Régimen de separación de bienes

En la época de Justiniano el matrimonio cum manu cayó en desuso y al paso del tiempo acabó por desaparecer, haciéndose cada vez más frecuente el matrimonio sine manu.

En este matrimonio sine manu, la mujer conservaba su estado de familia ya fuera sui iuris o alieni iuris. Ambos cónyuges tenían los mismos derechos conservando así cada uno su patrimonio, en caso de ser la mujer sui iuris.

"Tratándose de matrimonio libre la sine in manum conventione uxor conserva, siempre que sea sui iuris, la propiedad de los bienes llevados al matrimonio, así como hace suyos los adquiridos durante el por herencia legado o donación, o por su propio trabajo. Tales bienes pueden ser administrados por la propia mujer, la cual por lo demás, dispone de ellos con entera libertad. Cabe que los confíe en administración a su marido, hablándose entonces de bienes extradotales bona extra dotem, extra dotis causa, proeter dotem, según el lenguaje clásico o parafernales." (69)

(68) IGLESIAS, Juan. "Derecho Romano", Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1984, p. 580.

(69) IGLESIAS, Juan. Ob. Cit., p. 585.

Regulaban a este matrimonio libre las siguientes dos normas:

Todas las adquisiciones llevadas a cabo por la mujer durante el matrimonio, se presumían hechas por el marido salvo prueba en contrario. Esta regla le es atribuida a Q. Mucio Scévola, denominada *preasumptio muciana*.

Se encontraban prohibidas las donaciones entre cónyuges ya que se consideraba, que estas podían desvirtuar uno de los fines del matrimonio que es el afecto conyugal. La anterior norma tenía sus excepciones, ya que se consideraban válidas las donaciones que no importaban un enriquecimiento para el donatario y las hechas en consideración al momento de la disolución del matrimonio ya sea por muerte o por divorcio.

Sobre los bienes parafernales o extradotales que confiaba la mujer a su marido, este actuaba solo como mandatario, y en caso de disolución del matrimonio debía devolverlos a la mujer. Tales bienes se constituían para sufragar los gastos del matrimonio, ya que si había igualdad de derechos también debía la mujer responder por las cargas del matrimonio.

A fin de garantizar el buen manejo de los bienes, en algunos casos, se constituía hipoteca especial sobre los bienes del marido.

C) Régimen dotal

“La dote era un conjunto de bienes que la mujer, u otra persona en atención a ella, entregaba al marido al contraer matrimonio, con la finalidad de atender al sostenimiento de las cargas matrimoniales.”⁽⁷⁰⁾

Como se ha señalado, si el matrimonio se celebraba acompañado del convenio *in manu*, automáticamente la totalidad del patrimonio de la mujer pasaba a formar parte del patrimonio del marido, siempre que la mujer fuera *sui iuris*; sin embargo si la mujer era *alieni iuris* se requería de un acto de entrega al marido de aquellos bienes con los que los parientes o el pater familia de

(70) VENTURA SILVA, Sabino. “Derecho Romano. Curso de Derecho Privado”, Editorial Porrúa

México, 1992, p. 105.

la mujer quisieran contribuir a las cargas matrimoniales, mismos que constituían la dote.

Al celebrarse el matrimonio de una manera libre, es decir, sin acompañarse el convenio *in manu*, se requería también de un acto de entrega, por parte de la mujer, de los bienes con los que fuese su voluntad contribuir para el matrimonio, los cuales conformaban la dote.

Inicialmente, la constitución de la dote era un deber moral para los parientes de la mujer, y no fue sino hasta la época postclásica y esencialmente hasta la época de Justiniano, que pasó a ser una obligación legal para la mujer o para los parientes de esta.

Se diferenciaba la dote profecticia y la dote adventicia, en que la primera era constituida por el ascendiente paterno que ejercía la potestad sobre la mujer y la segunda era constituida por la mujer o por una persona distinta.

La dote podía constituirse a través de la transmisión de propiedad de un bien, a lo cual se le denominaba *datio dotis*; atribuyéndosele un usufructo o cualquier otro derecho real; otorgando el perdón de una deuda del marido; creando a favor del marido una obligación; o bien, la renuncia por el constituyente de la dote a un derecho que limita el dominio de cosas propias del marido.

"En la última época lo corriente es que se recurra al documento - *instrumentum dotale* - para la constitución de la dote" (71)

Por lo general la dote se constituía antes de celebrarse el matrimonio, salvo algunos casos en que se constituía después, señala la doctrina.

"El titular de los derechos que constituye la dote es el marido, pues de acuerdo a las diversas fuentes es al marido a quien se le otorga para cumplir con los fines del matrimonio." (72)

(71) IGLESIAS. Juan. Ob. Cit., p. 559.

Las facultades que el marido tenía sobre la dote fueron disminuyendo; pues inicialmente no existía diferencia alguna respecto de los bienes dotales y los bienes adquiridos por él, en cambio, posteriormente y en base a la idea de que la dote tenía como finalidad la de ayudar al sostenimiento de las necesidades matrimoniales, se estableció el deber del marido de devolver la dote en caso de que el matrimonio se disolviera.

En un principio, los bienes que constituían la dote pasaban a formar parte del patrimonio del marido, ya sea que se celebrara el matrimonio cum manu o sine manu, lo cual era justo mientras que el matrimonio terminara con la muerte de alguno de los cónyuges, sin embargo, al hacerse más frecuentes los matrimonios libres, en los cuales la mujer comenzó a adquirir más derechos, habiendo así más divorcios, comenzó a considerarse a la dote como una ganancia ilícita para el marido; por lo que entró en la práctica la costumbre de que el marido debía restituir la dote para el caso de disolución del matrimonio, de tal forma, que el marido no adquiría ya la propiedad, sino que únicamente surgía como administrador y usufructuario de los bienes dotales.

"Esta obligación de devolver la dote, que primeramente se hizo surgir de una stipulatio en que así lo prometía el marido, se transformó después en obligación legal. Las facultades de disposición del marido tenían que resultar limitadas por esta obligación." (73)

De tal manera, que la obligación que tenía el marido de devolver la dote inicialmente fue una obligación moral y posteriormente se transformó en una obligación legal.

"Para asegurar la restitución de la dote, la lex Iula de adulteris, del año XVIII a.c., prohibió al marido que enajenase, sin el consentimiento de la mujer, los fundos itálicos dados en dote,

(72) ARIAS RAMOS, Juan. "Derecho Romano". Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1984, p.

724.

(73) ARIAS RAMOS, Juan. Ob. Cit., p. 726.

así como que los gravase con prenda, aún contando con tal consentimiento. Justiniano sanciona definitivamente la norma postclásica que extiende la prohibición a los fundos provinciales y prescribe que la enajenación y la pignoración no están permitidas, incluso si media el consentimiento de la mujer." (74)

"Así pues, *actio ex stipulatu* y *actio rei uxoriae* son los medios conocidos por el derecho clásico para demandar judicialmente la restitución de la dote. La primera o la segunda indistintamente utilizables por quienes convinieron previamente con el marido la devolución; la segunda, única disponible para quien no hubiese tomado la precaución de la *stipulatu* con el marido." (75)

En un principio, la devolución de la dote se llevaba a cabo a través de la acción *actio ex stipulatu*, que se ejercía en base a un convenio o promesa restitutoria que el marido hacía al momento de constituirse la dote. Mediante esta acción podía reclamarse únicamente lo expresamente convenido.

"La *actio ex stipulatu*, podía corresponder de modo eventual a los herederos del constituyente. En la época postclásica se reconoce eficacia al simple pacto de restitución concertada entre el marido y el constituyente en el momento de la *datio dotis*, otorgándose al segundo la acción tuteladora de los contratos *inominados*." (76)

Posteriormente, surgió la *actio rei uxoriae*, acción dotal que se podía ejercitar independientemente de que se hubiese celebrado o no el convenio a que se hace mención en los párrafos que anteceden.

"Cada una de estas acciones ofrece características distintas, que en resumen, arrancan de estas dos consideraciones: a) que la *actio ex stipulatu* es una acción civil transmisible a los herederos, mientras que la *actio rei uxoriae* comenzó siendo, al parecer, una

(74) IGLESIAS, Juan. Ob. Cit., p. 590.

(75) ARIAS RAMOS, Juan. Ob. Cit., p. 727.

(76) IGLESIAS, Juan. Ob. Cit., p. 591.

acción penal que no siempre pasaba a los herederos del constituyente y solo era transmisible al constituyente, en caso de que se tratara de dote profecticia y b) que la *actio ex stipulatu* es una acción de derecho estricto, en el que el Juez condenará de modo neto y exacto ni más ni menos que aquello que fue prometido, mientras que la *actio rei uxoriae* vino a transformarse en una acción de buena fe, en la que el Juez graduará la condena tomando en consideración cuantas circunstancias influyan con arreglo a tal criterio, en la evaluación de la obligación profecticia."

(77)

Como es de observarse, la *actio ex stipulatu*, presentaba más ventajas que la *actio rei uxoriae*.

"Mediante la *actio rei uxoriae* la cuantía de lo que había que devolver el marido era disminuida por una serie de retenciones que el marido tenía derecho a detraer por ciertos motivos. Tales retenciones eran las siguientes: *retentio propter liberos*, de una quinta parte por cada hijo habido en el matrimonio, si éste se disuelve por muerte de la mujer, o de una sexta parte, si se disuelve por divorcio siendo culpable la mujer, sin que pueda exceder el total de la mitad de la dote; *retentio propter manus*, de una quinta o de una octava parte, según la gravedad de la falta, cuando el matrimonio se disolvía por divorcio motivado por la mala conducta de la mujer; *retentio propter res amotas*, por el valor de las cosas que se ha llevado la mujer; *retentio propter res donatas* por el valor de los regalos hechos a ella por el marido; y *retentio propter impensas*, deducciones de los gastos hechos en los bienes dotales." (78)

El régimen de restitución de la dote antes descrito fue modificado radicalmente en el Derecho Justiniano, así lo expone Juan Arias Ramos, quien considera que "se da una fusión entre los dos sistemas o acciones, es decir, entre la *actio ex stipulatu* y la *actio rei uxoriae*" (79), surgiendo el sistema denominado *actio dotis*.

(77) ARIAS RAMOS, Juan. *Ob. Cit.*, p. 725.

(78) *Idem.* p. 726.

(79) *Ibidem.* .

Las garantías de devolución de la dote a la mujer se reforzaron de tal manera, que la mujer contaba con una hipoteca sobre todos los bienes del marido, preferente incluso a las constituidas antes de contraer matrimonio.

2.- Derecho Germánico

La mayoría de los autores coinciden en afirmar que no se tienen datos precisos de cual fue el régimen patrimonial del matrimonio en la antigüedad del Derecho Germánico. Cabe señalar que algunos autores afirman que en la antigüedad el marido compraba a la mujer al casarse con ella.

Se sabe que en la época franca comenzó a practicarse el régimen denominado "comunidad de administración", ó "de administración y disfrute del marido", así lo señala Kipp y Wolff:

"No se conoce con seguridad el régimen de bienes del matrimonio en el derecho germánico más antiguo. Las fuentes de la época franca permiten suponer que entonces ya empezó la evolución de un derecho marital a administrar los bienes de la mujer. Así como el marido en concepto de sucesor del padre de la novia, alcanza la potestad sobre la persona de la mujer, adquiere también sobre sus bienes una potestad y derecho de administración." (80)

El patrimonio de la mujer al casarse se constituía por el "gerade", por el "wittum" y la "morgengabe".

El gerade, que le era entregado a la mujer por su familia, lo constituían los objetos personales de la mujer tales como los vestidos, atavíos y adornos, así como los utensilios necesarios para los quehaceres domésticos y femeninos. Posteriormente, en la época franca, también lo constituían los bienes inmuebles.

El wittum, se derivó del antiguo precio de compra de la mujer, el cual inicialmente se entregaba a quien tenía la potestad

(80) ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Ob. Cit., p. 280.

sobre la novia y posteriormente se entregó a la mujer como donación o dádiva, esto por influencia del Derecho Romano.

La morgengabe o donación de la mañana era un regalo que el marido le otorgaba a la mujer por la cohabitación.

"Aunque la mujer había devenido propietaria, sin embargo, solo le correspondía la administración y aprovechamiento de su patrimonio con relación a la gerade. Todo el patrimonio restante de la mujer quedaba bajo la gewere del marido por razón de la manu sobre ella, y con esto quedaba sometida también a la administración y aprovechamiento de dicho marido." (81)

Es así como surge el sistema de "comunidad de administración", o "de administración y disfrute del marido" denominado actualmente como régimen de unidad tratándose de bienes inmuebles y régimen de unión tratándose de bienes muebles.

Este sistema de "comunidad de administración" fue el sistema dominante en la remota Edad Media, el cual fue siendo desplazado por el sistema de comunidad de bienes.

"La mayoría de los pueblos alemanes, en el curso de la Edad Media, ha evolucionado hacia una forma de comunidad de bienes. Los patrimonios de ambos cónyuges se unifican en todo o en parte, incluso quoad dominium. Los "bienes comunes" de esta suerte unificados, pertenecen a ambos cónyuges en mano común, y, al disolverse el matrimonio, no se desintegran conforme a su origen; en bienes del marido y bienes de la mujer, si no que su destino se determina prescindiendo del origen de los objetos singulares." (82)

Así, surgieron el sistema de comunidad de gananciales, el sistema de comunidad de muebles y ganancias y el de comunidad universal de bienes.

(81) PLANITZ, Hans. "Principios de Derecho Privado Germánico", Casa Editorial Bosch, S. A.

Barcelona, 1957, p. 305.

(82) Idem. p. 284.

Según diversos autores, la forma más antigua de comunidad de bienes fue la comunidad de ganancias, quienes afirman que surgió precisamente en la época franca.

"Hacia finales de la Edad Media se practicó en Alemania como Derecho vigente el Derecho Romano (junto con el canónico y el lombardo feudal), se trata de la denominada recepción. El derecho territorial fue eliminado en su mayor parte, la recepción no dio empero lugar a una auténtica unificación jurídica. El Derecho Romano tuvo validez subsidiaria. Subsistió, la diversidad legislativa, característica del Derecho alemán de la Edad Media." (83)

Es decir, con la recepción del derecho romano se introdujo el sistema de derecho dotal romano, surgiendo sistemas mixtos romano-alemanas; de tal manera que la comunidad de administración se transformó en separación de bienes del marido y de la mujer, constituyéndose un usufructus maritalis sobre los bienes de la mujer.

"Con la desaparición del Imperio Romano, se inició la época moderna, pasando la potestad legislativa a manos de los señores territoriales." (84)

En esta época moderna, existía una total fragmentación de los sistemas de regímenes que se practicaban, existiendo los más variados sistemas, sin embargo, existía una tendencia a superar tal fragmentación.

"Las leyes particulares modernas, tanto de los estados como de las ciudades y sobre todo las grandes codificaciones de la segunda mitad del siglo XVIII, han superado en algo la fragmentación del derecho de bienes matrimoniales, unificando el derecho en territorios cerrados." (85)

(83) LEHMAN, Heinrich. "Parte General". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1956. p. 23.

(84) LEHMAN, Heinrich. Ob. Cit., p. 24.

(85) ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Ob. Cit., ps. 282 y 283.

De tal manera que, era posible distinguir la práctica de los sistemas de comunidad de bienes principalmente (general, de ganancias y de muebles), sistema de comunidad de administración y el menos practicado fue el de separación de bienes con derecho dotal.

Posteriormente, los señores territoriales proponían una codificación. "Esta tendencia fue impulsada por una corriente iusnaturalista y popular unidas en su aspiración por llegar a tener un código redactado en lengua alemana y en el que se fundiesen las partes utilizables del Derecho Romano con las ideas e institución del Derecho Alemán, obteniendo así seguridad y unidad jurídicas." (86)

Más tarde, en 1900 debía entrar en vigor el "Burgerliches Gesetzbuch", es decir el Código Civil Alemán.

Este Código Civil Alemán, estableció como régimen ordinario el de unión de bienes denominado régimen de administración y disfrute del marido; el cual no tuvo modificación alguna, sino hasta la promulgación de la Ley de igualdad de derechos y la Ley modificadora del derecho familiar, dando una nueva estructura a los bienes matrimoniales y estableciendo como régimen legal el de comunidad de ganancias.

De lo anterior se establece, que a través de la historia en el Derecho Germánico, ha predominado en su derecho patrimonial del matrimonio dos sistemas: El régimen de comunidad de administración y disfrute del marido, equiparable al régimen de unión de bienes así como al de unidad de bienes; y el régimen de comunidad de bienes. Por lo que, a continuación, se hará una breve exposición de los mismos a través de la historia.

A) Régimen de administración y disfrute del marido

Al celebrarse el matrimonio, cada cónyuge conservaba la propiedad de sus bienes, pero la administración y el aprovechamiento, es decir el usufructo y ganancias, de los bienes

(86) SHILOSSER, Molitor. "Perfiles de la Nueva Historia del Derecho Privado". Bosch Casa Editorial.

S.A., Barcelona, 1973, p. 111.

de la mujer correspondían al marido; en cambio la administración y aprovechamiento de los bienes del marido correspondían a este, salvo en los casos en los que le hubiere atribuido derechos a la mujer.

El marido tenía la facultad de enajenar los bienes muebles de la mujer, no así los bienes inmuebles, pues para enajenarlos requería forzosamente del consentimiento de la mujer.

En cambio, para que la mujer pudiera enajenar sus propios bienes, era necesario que el marido otorgara su consentimiento.

El patrimonio de la mujer estaba en cierto modo protegido, ya que este no respondía por las deudas contraídas por el marido. Respecto de las deudas contraídas por la mujer respondía solo por las prematrimoniales o por las que esta hubiere contraído con el consentimiento del marido.

Al disolverse el matrimonio "con la muerte del marido la mujer obtiene la propiedad ilimitada sobre el ajuar y sobre el restante patrimonio adquirido por herencia o donación. El wittum y la morgengabe también quedaban bajo su posesión, pero solo en concepto de propiedad inenajenable y vitalicia; ambos grupos de bienes estaban vinculados a los hijos, y, si no había hijos, revertían después de la muerte de la viuda a los parientes del marido (derecho de reversión). A la viuda que se mantuviese en tal estado le correspondía ordinariamente un derecho de disfrute sobre el patrimonio dejado por el padre a sus hijos." (87)

Al fallecer la mujer, sin que hubieren hijos, la morgengabe y el wittum revertían al marido, y el ajuar o gerade revertían al constituyente del mismo; en caso de que hubiesen hijos, estos heredaban tanto el wittum como el ajuar, y únicamente le correspondía al marido la morgengabe.

Este régimen patrimonial del matrimonio en la Edad Media tuvo algunas modificaciones, que se mencionan a continuación:

(87) PLANTZ, Hans. Ob. Cit., p. 312.

Para que el marido pudiera enajenar bienes inmuebles de la mujer ahora era necesario, aparte del consentimiento de la mujer, el consentimiento de los herederos de la mujer.

El patrimonio de la mujer se vio desprotegido, ya que en esta época, por las deudas del marido también respondía el patrimonio mueble de la mujer.

A excepción de la *gerade* que revertía a sus parientes, "por lo demás, el derecho de reversión de los parientes desapareció. Al morir la mujer corresponde su patrimonio inmueble a sus herederos, y en la mayor parte de sus territorios también el patrimonio mueble. Al morir el marido todo el patrimonio de la mujer pasa a ésta. Por lo tanto, al disolverse el matrimonio, el patrimonio de la mujer ha de restituirse con el mismo ámbito con que fue aportado." (88)

Posteriormente, en la época moderna, el sistema de la *gerade* desaparece; las donaciones que el marido hacía a la mujer denominadas *wittum* y *morgengabe*, también desaparecen permaneciendo únicamente en el círculo de la nobleza. Existía la posibilidad de que mediante contrato se excluyeran bienes de la mujer, sobre los cuales el marido no tenía la administración y el usufructo, al cual se le denominaba patrimonio reservado. En esta época el dinero y las cosas fungibles de la mujer pasaban a ser propiedad del marido.

Más tarde, el patrimonio reservado lo constituían todos los bienes propiedad de la mujer, adquiridos por su trabajo o por el ejercicio independiente de un negocio, el cual quedaba excluido de la administración y aprovechamiento del marido; el patrimonio aportado, que lo constituía el resto de los bienes de la mujer, es decir, los que no conformaban el patrimonio reservado, estaba sujeto a la administración y aprovechamiento del marido, por lo que este también soportaba las cargas.

"El marido administra y disfruta el patrimonio aportado de la mujer no en provecho propio, sino como fiel administrador de la casa para los fines de la vida conyugal. La administración y el

(88) *Idem.* p. 313.

disfrute no pueden separarse por contrato del matrimonio, sino que forman un complejo unitario de derechos y deberes enlazados entre sí".⁽⁸⁹⁾

En caso de disolución del matrimonio, la comunidad de administración terminaba, por lo que el patrimonio aportado se restituía plenamente.

"Este estado de bienes de administración y aprovechamiento a favor del marido, ha quedado derogado, como régimen legal, a partir del día 1º de abril de 1953, puesto que va en contra del principio constitucional de equiparación del marido y de la mujer, establecido por la ley fundamental de Bonn".⁽⁹⁰⁾

B) Régimen de comunidad de bienes

Cabe señalar que algunos autores ven el origen de la comunidad en el Derecho Germánico, en la compra que el marido hacía de la mujer y que posteriormente pasó a ser algo simbólico al transmitirle el marido a la mujer una cantidad por vía de dote.

Castán Tobeñas opina: "Tal vez no fue la comunidad hija de una influencia única, ni su origen concreto el mismo en todos los países. La prueba es que el sistema se formó y desarrolló en cada uno de éstos con variantes muy señaladas de organización y de esencia."⁽⁹¹⁾

Como se ha indicado anteriormente, varios autores coinciden en afirmar que fue en la época de la Edad Media, cuando comenzó a practicarse el régimen de comunidad universal, el de ganancias y el de muebles y ganancias.

En estos regímenes de comunidad, el marido continuaba teniendo más derechos que la mujer, pues la administración de los bienes comunales correspondía a este, además de que podía disponer libremente de los bienes muebles.

(89) *Idem.*, p. 343.

(90) *Idem.*, p. 315.

(91) CASTÁN TOBEÑAS, José. *Ob. Cit.*, p. 213.

En los casos de comunidad parcial, el marido también tenía la administración sobre aquellos bienes que no formaban parte de la mano común, es decir, los propios de cada cónyuge, y que se les denominaba patrimonio separado ya sea del marido o de la mujer.

Estos regímenes de comunidad, que se practicaron en la Edad Media, tenían ciertas peculiaridades ya que "la disposición sobre los muebles del patrimonio separado, incluso sobre los del patrimonio separado del marido, solo es eficaz, por regla general, si ha sido realizada por la mano común." (92)

En relación a las deudas contraídas por los cónyuges, el marido también tenía mayores derechos que la mujer, ya que, por las deudas que este contrajera respondía tanto su patrimonio, como el patrimonio de la mano común, en cambio, por las deudas contraídas por la mujer, respondía la mano común solo en caso de que el marido hubiere dado su aprobación para contraer la deuda.

Para el caso de disolución del matrimonio, por fallecimiento, la situación jurídica de los bienes era distinta dependiendo de si se tratase de matrimonio heredado o de matrimonio inheredado.

En el matrimonio inheredado, el patrimonio propiedad de la mujer o bien del marido, llamado patrimonio separado, pasaba a ser propiedad de los familiares o parientes del cónyuge fallecido; dos terceras partes (del patrimonio común) pasaban a ser propiedad de los "herederos" del fallecido y una tercera parte pasaba a la propiedad del cónyuge supérstite. No se sabe a ciencia cierta quienes eran los herederos del fallecido.

La situación de los bienes en el matrimonio inheredado evolucionó paulatinamente, tendiendo a un favorecimiento del cónyuge supérstite, respecto de los bienes que heredaba.

En el matrimonio heredado, eran mayores los derechos que tenía el cónyuge supérstite y los hijos, sobre el patrimonio

(92) *Idem.*, p. 316.

separado del cónyuge fallecido así como sobre el patrimonio común. A través del llamado "derecho de vinculación", el patrimonio matrimonial se mantenía unido hasta la desaparición de ambos cónyuges.

Así, en este matrimonio heredado "el patrimonio común pasa a ser propiedad exclusiva del cónyuge superviviente en virtud del derecho de acrecimiento; además también pasa a su propiedad exclusiva el patrimonio separado del premuerto. Dicho cónyuge superviviente puede disponer libremente solo sobre los bienes muebles; los inmuebles están vinculados a los hijos, con inclusión de aquellos que durante el matrimonio habían sido patrimonio separado del cónyuge superviviente; este tan solo puede disponer de ellos con asentimiento de los hijos. El cónyuge superviviente obtiene, pues, una propiedad vitalicia sobre todos los inmuebles que existían en el patrimonio matrimonial al disolverse el matrimonio, pero afectada por los derechos de vinculación de los hijos." (93)

En caso de celebrarse comunidad universal, en este tipo de matrimonio heredado, era frecuente la llamada "comunidad de bienes continuada"; el cónyuge superviviente no se convertía en propietario exclusivo, sino que los hijos entraban en la comunidad a ocupar la posición del cónyuge fallecido. Los hijos podían exigir la disolución de la comunidad en los siguientes casos: En caso de que estos fueran a constituir su propio hogar, que el padre o la madre administrara mal los bienes, o bien, cuando este contrajera nuevo matrimonio.

El "derecho de vinculación" fue desapareciendo en el matrimonio heredado, y se hizo más frecuente la práctica de la comunidad continuada.

En la época moderna, según la doctrina, la comunidad de bienes en el derecho germánico, no ha experimentado modificaciones fundamentales.

Subsiste, en el derecho vigente, la Comunidad General de Bienes y la Comunidad de Ganancias.

(93) *Idem*, p. 317.

En el régimen de Comunidad General de Bienes el patrimonio de cada cónyuge, pasa a formar parte del patrimonio común así nos dice Kipp y Wolff "La mano común adquiere ambos patrimonios por sucesión universal." (94) Asimismo forma parte del patrimonio común el disfrute y provechos de los bienes comunes.

En este régimen, de Comunidad General de Bienes, existen bienes que quedan excluidos de formar parte del patrimonio común, pues "si uno instituye heredera única a la mujer casada, el marido no será coheredero, y, por tanto, no se le a de incluir también en el certificado de declaración de herederos." (95) Asimismo, se excluyen de la mano común el patrimonio especial y los bienes reservados de cada cónyuge.

"El patrimonio especial se constituye por los objetos que no se pueden transmitir por negocio jurídico, tal es el caso de una servidumbre personal limitada, la participación de un cónyuge en una sociedad mercantil, etc." (96)

Los bienes reservados, del régimen en comento, son aquellos que se estipulan de esa manera en el contrato de matrimonio y aquellos que un tercero done gratuitamente con la cláusula de reserva. Asimismo, son bienes reservados a diferencia de los especiales, los provechos que los mímos rindan.

Solo en este sistema general de bienes existen bienes reservados, los cuales pueden convertirse en bienes comunes por voluntad del cónyuge propietario.

(94) ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Ob. Cit., p. 426.

(95) Idem., p. 428.

(96) Idem., p. 429

3.- Derecho español

Se ha registrado la influencia de diversos pueblos, en la historia del Derecho Español; pero fue del Derecho Romano, del Derecho Germánico y del Derecho Canónico, de donde más influjo recibió España.

La influencia de los derechos señalados, se debió a las conquistas y reconquistas que se suscitaron en todos los países europeos, donde en su mayoría de ellos no se tenía una legislación única que regulara a cada una de las distintas regiones que existían dentro de un solo país, y esto sucedió especialmente en España.

Al igual que en el pueblo germánico, tampoco se sabe a ciencia cierta cual era el régimen patrimonial del matrimonio más antiguo en la historia de España.

De acuerdo a los datos que se tienen, se cree que el régimen de comunidad de gananciales fue el practicado entre los celtíberos, así como en la época visigótica.

Asimismo, se practicó entre los cántabros la dote llamada "germánica", que era la entregada por el marido a la mujer, en la época visigótica.

Uno de los principales cuerpos legislativos que se practicaron en el Derecho Español, en la época de la Reconquista, fueron los llamados "fueros". "Muchas veces equivalía a uso y costumbre, seguida y continuada por largo tiempo, sin oposición ó contradicción de parte del príncipe o del magistrado, otras equivale a carta o de privilegio. Propiamente merecen el nombre de fueros o cuadernos legales aquellas cartas expedidas por los reyes o señores en las que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles, ordenadas a establecer con solidez, los comunes de villas y ciudades, y erigirlas en municipalidades." (97)

(97) DE BUEN, Domófilo. "Introducción al Estudio del Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 154.

Entre los principales fueros y cuerpos legislativos se encontraban el Fuero Juzgo, el Fuero de Alcalá, Cáceres, Fuentes, Oviedo, Plasencio, el Fuero Real, el Fuero Viejo y las Leyes de Estilo, mismos que regularon como régimen el de comunidad de gananciales.

Existieron no solo el régimen de comunidad de gananciales en la época de la reconquista, sino que también se practicaron la comunidad absoluta como régimen legal en Vizcaya y en Cataluña, y como régimen convencional en Mallorca; la comunidad de muebles y adquisiciones como régimen legal en Aragón; y el Régimen de Separación de bienes en Cataluña, Valencia y Mallorca. Desarrollándose así el llamado Derecho Foral.

Posteriormente Alfonso X, "El sabio", ordenó redactar el Código más notable de la época, Las Siete Partidas, llamado así por estar dividido en 7 partes o libros, inspirado en los diversos fueros, en el Derecho Justiniano, en el Derecho Canónico y en obras de origen oriental, pero en esencia, es una recopilación del derecho romano.

Introdujo este código, el régimen de la dote romana, (la otorgada por la mujer al matrimonio), reglamenta las arras y los parafernales romanos y en cuanto al régimen de gananciales lo modifica y restringe sin abolirlo ni regularlo detalladamente.

Más tarde, se publicaron las leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá, la Nueva y Novísima Recopilación; estableciéndose en estos un régimen intermedio entre el régimen de gananciales y el dotal romano.

Cabe señalar que hasta antes de la entrada en vigor del Código Civil, casi todos los cuerpos legales antes citados se encontraban vigentes en el Derecho de Castilla, a pesar de pertenecer a épocas tan distintas.

Actualmente, el Código Civil Español establece la libertad de convenciones matrimoniales llamadas capitulaciones o contratos; en las cuales se puede pactar el sistemas de bienes, y la forma de administración y repartición de los mismos; lo anterior con sus

debidas limitaciones, como el que no puede estipularse nada contrario a las buenas costumbres, ni el sometimiento a los fueros y costumbres de las regiones forales.

A través de las capitulaciones matrimoniales se puede convenir el régimen de separación de bienes, el dotal, o el de comunidad; y a falta de convenio en contrario, el régimen legal lo será el de sociedad de gananciales.

Los regímenes patrimoniales de bienes, antes citados, muestran la tendencia del pueblo español de adoptar esencialmente la comunidad de bienes (principalmente de gananciales) y la dote, por lo que a continuación se hará un breve exposición de los mismos, en particular, a través de la historia en España.

A) La dote y las arras

Se sabe que entre los Cántabros, eran los hombres quienes llevaban la dote a su mujer y no estas a los maridos.

Así lo afirma Buen Domófilo, "entre los Cántabros, el marido llevaba dote a su mujer y las hijas que, con exclusión de los varones heredaban a sus padres, tenían la obligación de casar a sus hermanos." (98)

Esta forma de dotar, que como se ha indicado era entregada por el marido a la mujer, muestra la influencia que el Derecho Germánico tuvo sobre el Derecho Español en la época de los visigodos; así, algunos autores ven el origen de esta institución en la morgengabe o donación de la mañana, practicada en el Derecho Germánico.

Igualmente, en esa época fueron practicadas las arras, mismas que tenían carácter simbólico.

"En la época visigoda, al otorgarse la escritura dotal y verificarse los esponsales, entregaba el esposo a la esposa un anillo nupcial, que se llamaba arra, porque era como señal o

(98) *Idem.*, p. 155.

prenda del cumplimiento de la promesa de contraer matrimonio y de entregar la dote." (99)

"Autorizados escritores modernos creen que esta norma de las arras ha de ser considerada, de un modo general, como la costumbre indígena de España al tiempo de la invasión romana, representado un vestigio de la antigua compra de la mujer." (100)

Esta figura de la dote sobrevivió en la legislación municipal y regional del período de la reconquista. "Pero la institución de que se trata, como las demás del derecho económico familiar, revistió una gran variabilidad, tanto por lo que se refiere a sus denominaciones como a su cuantía y efectos." (101)

En algunos fueros, como el Fuero Juzgo, esta figura de la dote se reguló como tal; sin embargo, por influencia del Derecho romano, en otros fueros como el Fuero Real la dote se denominó ahora como arras, y la aportación hecha por la mujer al matrimonio ahora era considerada como dote, cambiando así tanto la figura de la dote como la figura de las arras.

Como se ha indicado, las arras (dote antigua) y la dote presentaron marcadas diferencias en las diversas legislaciones en cuantos a sus efectos.

El Fuero Real disponía que las arras debían ser entregadas a los padres de la esposa solo para su guarda y custodia, pero una vez que la hija cumpliera 25 años, le debían ser entregadas a esta. En cambio, el fuero viejo estipulaba que las arras le eran entregadas a la mujer desde el principio.

En cuanto al monto de la antigua dote o arras, "En Asturias y León subsistió la antigua costumbre de los visigodos que fijaba el importe de la dote en la mitad de los bienes del marido. En Toledo y en otras partes se observó la taza del diezmo establecida

(99) MINGULON, Salvador. "Historia del Derecho Español", Editorial Labor, S.A., Madrid, 1943, p.

142.

(100) ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Ob. Cit., p. 285

(101) Idem, p. 286.

por Chindosvinto. Esta tasa es también la señalada en el Fuero Real. El Fuero Viejo la fija en la tercera parte de los bienes del marido, pero muerto este los herederos pueden rescatar la dote entregando por ella a la viuda 500 sueldos." (102)

En las partidas, que como se ha señalado es una de las principales obras de la historia legislativa de España, se regularon también la dote romana, es decir la entregada al marido por la mujer o por cualquier otra persona en atención a ella, las arras, así como los parafernales romanos que eran los bienes propiedad de la mujer que quedaban fuera de la dote ya sea porque al constituirse no se incluyeron en ella o porque lo hubiese adquirido después.

En dicha ley las arras se asimilaron con las donaciones antenuptiales del Derecho Romano, desconociendo así su origen germánico. "Estas se daban por el marido a la mujer en compensación de la dote entregada por la mujer o sus parientes. De esta donación propter nuptias, a la manera romana, dice Sánchez Roman que nunca han estado en uso en Castilla, conociéndose en cambio bajo tal nombre lo que se llama dote de los hijos, o sea las donaciones voluntarias y sin tasa fija que los padres suelen hacer a los hijos varones cuando contraen matrimonio." (103)

"Con el concepto romano de la dote introducen las Partidas las distinciones de ella en profecticia y adventicia, estimada e inestimada, necesaria y voluntaria." (104)

Se consideraba dote profecticia la constituida por el padre o un ascendiente de la línea paterna u otra persona en consideración al padre; la dote adventicia era la constituida por la mujer, por la madre o por cualquier otro pariente o un extraño.

La dote estimada era aquella que al constituirse se valuaban los bienes, pudiendo el marido enajenarla siempre y cuando la

(102) MINGUJON, Salvador. *Ob. Cit.*, p. 142.

(103) *Idem.*, p. 144.

(104) *Idem.*, p. 145.

restituyera con posterioridad; en cambio en la dote inestimada no se valuaban los bienes y el marido no podía enajenar los bienes.

Posteriormente, en las leyes de Toro y en la Nueva y Novísima Recopilación, continuó rigiendo así el régimen dotal romano, junto con las arras o dote germana, así como los parafernales; lo anterior hasta que fuera publicado el Código Civil.

En la actualidad, el Código Civil Español, regula la dote, los bienes parafernales y las donaciones del matrimonio.

“Está la dote ampliamente regulada en el Código Civil, aún cuando sus rasgos clásicos resulten en este Cuerpo legal algo desdibujados, faltando, como acabamos de ver, uno tan característico como el de la inalienabilidad, y habiendo, además, venido a ser la dote una simple categoría de bienes, aliada con los gananciales, o cuando más un régimen excepcional.”⁽¹⁰⁵⁾

Cabe comentar que el Código Civil Español no define lo que es la dote, sino que únicamente se concreta a establecer los bienes que la integran, siendo estas de acuerdo al artículo 1336, los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo y los que durante el adquiriera por donación, herencia o legado con carácter dotal.

Podemos establecer, que la dote es la aportación gratuita que la mujer hace a su esposo de un patrimonio constituido por ella o recibido en donación de sus parientes o extraños para que aquel lo administre y en sus frutos ayude al levantamiento de las cargas matrimoniales debiéndose restituir cuando cese su finalidad.

Subsiste la dote profecticia y adventicia, estimada e inestimada, así como la voluntaria y la necesaria.

Por lo que hace al sistema de los bienes parafernales en el actual Código Civil, “difiere considerablemente del romano: En primer lugar porque los parafernales no son ya una pieza del régimen dotal, sino una categoría de bienes privativos de la

(105) CASTAN TOBEÑAS, José, Ob. Cit., p. 396

mujer, que entra en combinación con el régimen de comunidad y que puede existir sin dote. En síntesis: La propiedad de los bienes parafernales corresponde a la mujer; la administración también le corresponde a la mujer al no haberla entregado al marido en forma notarial; el disfrute le corresponde a la sociedad conyugal y la disposición de los mismos por la mujer, requiere licencia del marido." (106)

B) Régimen de comunidad

El régimen de comunidad de bienes, como se ha señalado, es el régimen que ha predominado en el derecho español, aún a la fecha.

Varios autores afirman que la forma más común y más antigua es la de Comunidad de Gananciales.

"En España encontramos por primera vez el régimen de comunidad de sociedad de gananciales en la ley 16, tit. II, lib. IV de Liber Iudiciorum atribuida a Recesvinto." (107)

Se considera que el Liber Iudiciorum que se trata de una ley visigoda, adoptó el régimen de sociedad de gananciales de las costumbres iberocélticas con elementos germanos.

"Según la citada ley de Recesvinto, los gananciales se dividen entre los cónyuges en proporción al capital que cada uno hubiere apartado, salvo que entre las aportaciones hubiera poca diferencia. Más hay que suponer que con anterioridad a dicha ley se practicaría el sistema de división por igual." (108)

En la época de la reconquista subsistió este régimen de gananciales, principalmente en Castilla y en otros territorios.

El principio de división proporcional a las aportaciones, que como se ha comentado se practicó en la época de los visigodos, se

(106) *Idem.*, p. 397

(107) CASTAÑ TOBEÑAS, José. *Ob. Cit.*, p. 213.

(108) *Idem.*, p. 251.

mantuvo en algunas compilaciones como el Fuero Juzgo, pero, en la gran mayoría prevaleció la división por mitad; así lo regularon el Fuero de Alcalá, Cáceres, Fuentes, Oviedo, Fuero Real, Fuero Viejo y otros.

“En el Fuero Real se conceptuaron bienes gananciales los que los cónyuges, durante el matrimonio, ganara por su industria o comprase con dinero que no fuese exclusivamente de uno solo, los adquiridos por permuta con otros gananciales, las mejoras hechas en los bienes comunes y el valor de las que hicieren a costa del caudal común en los bienes del marido o de la mujer y los frutos de todos los bienes de un cónyuge o de ambos.” (109)

Por lo que se refiere a la comunidad absoluta de bienes, este régimen tuvo también gran predominio, en la época de la reconquista y según algunos autores también fue practicada en la época de los visigodos.

En las Siete Partidas, no se reglamentó el régimen de comunidad de gananciales al igual que en los cuerpos legislativos anteriores, pero tampoco fue suprimido.

En cambio en las Ordenanzas Reales de Castilla, Las Leyes de Toro, La Nueva y La Novísima Recopilación, que en gran parte repitieron las disposiciones de las anteriores compilaciones, si se estableció y se reglamentó detalladamente como legal, el régimen de gananciales quedando incorporado a él la dote, las arras y las donaciones esponsálicas, rigiendo así un sistema intermedio.

Cabe destacar, que la Novísima Recopilación que fue publicada en 1805 tiene particular interés, ya que fue este ordenamiento el que estuvo en vigor en nuestro país, durante los primeros cuarenta y nueve años de nuestra Independencia.

Es importante señalar que, “desde el derecho visigodo hasta nuestros tiempos ha constituido en España una práctica muy extendida el otorgamiento de documentos relativos al régimen de bienes de la sociedad conyugal. Pero su carácter varió mucho en

(109) MINGUIJON, Salvador. Ob. Cit., p. 147.

las distintas regiones. No obstante, aún sin establecer una amplia consagración de la libertad de pacto, algunos textos castellanos admiten la validez de ciertas estipulaciones relativas a la dote, a las donaciones matrimoniales o los gananciales, y aludían sobre todo a la renuncia de los gananciales por parte de la mujer.”⁽¹¹⁰⁾

De lo anterior, encontramos en la práctica del otorgamiento de los documentos señalados, el antecedente histórico de las capitulaciones matrimoniales que regula nuestro actual Código.

En la actualidad, como se señaló con anterioridad, es el régimen de sociedad de gananciales el régimen legal supletorio en el Código Civil Español.

Los bienes comunes del régimen mencionado, de acuerdo al Código Civil, son los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común; los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de cada cónyuge, así como los frutos, rentas e intereses de los bienes comunes y propios.

Se consideran bienes propios de cada cónyuge: los bienes aportados, es decir, los poseídos al tiempo de celebrar el matrimonio, las adquisiciones a título gratuito de un solo cónyuge, las hechas por permuta con otros bienes propios, y los bienes comprados con dinero propio.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO

1.- Generalidades

Los orígenes o antecedentes de nuestra actual legislación sobre regímenes patrimoniales del matrimonio, no los encontramos en el antiguo derecho mexicano, ya que a partir de la conquista (1521) este dejó de practicarse, siendo sustituido por la legislación española.

(110) ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Ob., Cit., p. 289.

Cabe señalar, que no se tiene la certeza de que régimen o regímenes existían en el tiempo de los Aztecas, ya que no tenían un derecho escrito, sino un derecho basado en la costumbre. Algunos autores afirman que se practicaba el régimen de separación de bienes, así lo señala Carlos H. Alba, en su obra *Derecho Azteca Comparado*, "el matrimonio podrá celebrarse bajo la base de separación, registrándose separadamente lo que cada cónyuge aporte al matrimonio." (111) Sin embargo, otros autores afirman que el régimen que se practicó fue el de comunidad.

En el México Independiente continuó rigiendo la legislación Española, específicamente la Novísima Recopilación, solo por un tiempo, ya que posteriormente se fueron expidiendo los Códigos Civiles de los Estados así como el del Distrito Federal.

"La codificación del derecho civil en nuestro país arranca pues del Código para el Distrito y los Territorios Federales del 13 de diciembre de 1870, que vino a sustituir la legislación española, que no obstante nuestra separación política de la madre patria había seguido rigiendo en el país, en atención a que, por las vicisitudes de nuestra vida pública en los dos primeros tercios del siglo pasado; no había sido posible que la nación tuviera sus propios Códigos." (112)

El primer Código para el Distrito Federal, es el Código ya mencionado que fuera promulgado el 13 de diciembre de 1870 por Benito Juárez y que entró en vigor el 1o. de marzo de 1871.

Anteriores al Código de 1870, pero no del Distrito Federal, se promulgaron el Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1827 - 1828 y el Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868.

Sin embargo cabe señalar, que antes de la promulgación del Código de 1870 se expidieron varias leyes de Reforma.

(111) H. ALBA, Carlos. "Derecho Azteca Comparado". Editorial Estíngue. México, 1969. p. 37.

(112) AGUILAR GUTIERREZ, Antonio y DERIEZ MUÑOZ, Julio. "Panorama de la Legislación Civil de México", Imprenta Universitaria, México, 1960, p. 3.

"Los principios sentados por estas leyes de Reforma pasaron después al Código de 1870 y a los diversos ordenamientos civiles del país, constituyendo por tanto piedras angulares de nuestra legislación nacional." (113)

Las fuentes directas del Código Civil de 1870, según la doctrina, provienen del Código Civil del Imperio Mexicano, del proyecto del Código Civil Mexicano del Dr. Justo Sierra, del proyecto del Código Civil Español de García Goyena así como del Código Civil Portugués.

A su vez, dichos proyectos y ordenamientos legales tienen diversas fuentes, de acuerdo a la doctrina, mismas que se detallan a continuación:

Código Civil del Imperio Mexicano.- Es una ampliación y modificación del proyecto Sierra, cuyas modificaciones tuvieron como fuentes el Código Civil Fránces, el Proyecto García Goyena, la antigua legislación española y la suma teológica de Santo Tomás de Aquino.

Proyecto del Código Civil Mexicano del Dr. Justo Sierra.- Sus fuentes son el Código Fránces y sus discusiones, los Códigos de Luisiana, de Holanda, de Vadú, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera, de Prusia, pero sobre todo del Proyecto de García Goyena y de las Leyes de Reforma y del Derecho Romano.

Proyecto del Código Civil Español de García Goyena.- Tal proyecto tiene como fuentes, en orden decreciente, el Código Fránces, el Digesto, las Partidas, el Código Holandés, el Código Sardo, el Código de Luisiana, el Código de Justiniano, el Código Austriaco, la Nueva y Novísima Recopilación, el Fuero Juzgo, el fuero Real y las Leyes de Toro.

Código Civil Portugués.- Este Código adoptó preceptos del Código Civil Fránces, del proyecto García Goyena y del Derecho Romano.

(113) AGUILAR GUTIERREZ, Antonio y DERBEZ MUÑOZ, Julio. Ob. Cit., p. 4.

“El Código de 1870, se trata en consecuencia de un Código de tipo clásico basado en las ideas filosóficas y políticas del liberalismo, transportado al campo del derecho con dogmas como la propiedad absoluta de tipo romano, la autonomía de la voluntad como suprema ley en los contratos, o en el derecho de familia la supervivencia de la autoridad marital y de una fuerte potestad paterna.” (114)

Este Código de 1870, estableció como regímenes patrimoniales del matrimonio la sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes, regímenes que podían combinarse con la dote. Tanto el régimen de separación de bienes como el régimen de sociedad conyugal podían constituirse mediante capitulaciones matrimoniales, denominándosele a esta última sociedad voluntaria. En caso de que los cónyuges no celebraran capitulaciones matrimoniales, el régimen legal supletorio era la sociedad legal, es decir se trataba del régimen de gananciales, el cual era regulado por el mismo Código.

“La sociedad legal contenida en el Código de 1870, tuvo su origen en los preceptos del Fuero Juzgo, del Fuero Real y de la Novísima Recopilación.” (115)

En este Código es clara la desigualdad de derechos y obligaciones que existían entre los cónyuges, pues el marido tenía la autoridad en el matrimonio, es decir la potestad. De tal manera que, era el marido quien ejercía la administración de los bienes comunes y para que la mujer pudiera administrar sus bienes requería del consentimiento del marido.

La legislación civil de 1870 fue derogada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2o. transitorio del Código Civil de 1884, mismo que fue promulgado por Manuel González el 31 de marzo de 1884.

Entre el Código de 1870 y el de 1884 no existieron diferencias sustantivas o esenciales, sino más bien fueron modificaciones de forma, inclusive la gran parte de sus artículos se encuentran

(114) *Idem.*, p. 5.

(115) MARTINEZ ARRIETA, Sergio T. *Ob. Cit.*, p. 35.

redactados idénticamente, y en lo que se refiere a la regulación de los regímenes patrimoniales del matrimonio, al amparo de este Código, fue tomado casi literalmente de la contenida en el Código Civil de 1870.

Este Código estuvo en vigor desde el 1o. de junio de 1884 hasta el 1o. de octubre de 1932, fecha en la que entro a regir el Código actualmente vigente, mismo que es conocido como el Código de 1928 por ser la fecha de su publicación.

"Sin embargo, desde antes de su abrogación el Código Civil de 1884, sufrió importantes modificaciones al advenir la Revolución de 1910, ya que todo el libro sobre el derecho de Familia dejó de aplicarse, siendo sustituido por la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917." (116)

La Ley sobre Relaciones Familiares que fue promulgada por Venustiano Carranza el 12 de abril de 1917, revolucionó la política legislativa sobre la materia de familia.

"Estas disposiciones y otras similares que fueron dictadas sobre todo por la fracción carrancista en los años de 1914 a 1916 y que constituyen lo que se ha llamado "Legislación preconstitucional", correspondieron a la promesa que Carranza había hecho en el Plan de Guadalupe de 1913, cuando se dijo en él que la Revolución expediría y pondría en vigor durante la lucha contra la usurpación todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí, entre esas reformas se enumeraban: elevación de la dignidad de la mujer en el matrimonio y disminución correlativa de la autoridad marital; establecimiento del régimen de separación de bienes permitiendo a la mujer conservar la administración y propiedad de sus bienes personales..." (117)

(116) AGUILAR GUTIERREZ, Antonio y DERBEZ MURO, Julio. *Op. Cit.*, p. 5.

(117) *Ibid.*, p. 5.

Es decir, con esta ley se pretendía suprimir la autoridad que el marido tenía en la familia, a fin de equilibrar en el hogar a la esposa con el esposo.

Esta ley fundamentalmente consagró el régimen de separación de bienes. Así, para el caso de que los contrayentes no celebraran pacto alguno, a diferencia de la legislación civil anterior, el régimen a que se sujetarían sus bienes conforme a la ley, sería el de separación de bienes. Sólo si los cónyuges lo pactaban, podía establecerse un régimen de comunidad parcial, como adelante veremos.

En esta ley, la mujer adquiere mayores derechos, pues como adelante se verá podía ahora administrar sus propios bienes.

Los ordenamientos legales en comento, constituyeron la base de la estructura de los regímenes patrimoniales regulados por el Código que nos rige en la actualidad.

A continuación, veremos en detalle como regularon las legislaciones anteriores al Código de 1928, y que se han señalado con anterioridad, los regímenes patrimoniales del matrimonio.

2.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870

En este Código de 1870 se regulaba el tema que ahora nos ocupa, en el libro de contratos, es decir el libro III. Cabe señalar que este Código también se integra por 4 libros.

El libro III se conforma de 20 títulos, refiriéndose el décimo a los regímenes patrimoniales de bienes denominado "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes", el cual se integra por los siguientes capítulos: Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II De las capitulaciones matrimoniales, Capítulo III De la sociedad voluntaria, Capítulo IV De la sociedad legal, Capítulo V De la administración de la sociedad legal, Capítulo VI De la liquidación de la sociedad legal, Capítulo VII De la separación de bienes, Capítulo VIII De las donaciones antenuptiales, Capítulo IX De las donaciones entre consorte, Capítulo X De la dote, Capítulo XI De la administración de la

dote, Capítulo XII De las acciones dotales, y Capítulo XIII De la restitución de la dote.

A continuación se hará una síntesis del contenido de las disposiciones que integran los capítulos más sobresalientes del título décimo, referido en el párrafo que antecede.

Capítulo I. Disposiciones Generales. El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, con la peculiaridad de que la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal. La sociedad voluntaria y la separación de bienes se rige en forma estricta por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, en cambio la sociedad legal, por ser el régimen legal supletorio, se regula por los capítulos respectivos del título décimo. Si se omite algo en las capitulaciones matrimoniales, esto se regula por la sociedad legal (Arts. 1965, 1966, 1968).

La sociedad conyugal, en cualquiera de sus dos formas, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio. En la sociedad voluntaria puede convenirse que esta terminará antes de que se disuelva el matrimonio, no así la sociedad legal que termina solo en caso de disolución del matrimonio o por sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente (Arts. 1970, 1971 y 1972).

Los efectos de la sociedad legal, pueden terminar para aquel cónyuge que abandona el domicilio conyugal injustificadamente, desde el día del abandono, para aquello que le favorece; y solo puede surtir nuevamente sus efectos, mediante convenio expreso (Art. 1974).

De acuerdo al artículo 1975, el marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, pero no se establece en forma expresa, si esto es aplicable tanto a la sociedad voluntaria como a la sociedad legal. La mujer puede administrar los bienes solo en caso de ausencia o impedimento del marido, o cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

Capítulo II. De las capitulaciones matrimoniales. Se llaman capitulaciones matrimoniales a los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sea sociedad voluntaria ya sea separación de bienes y para administrar estas en uno y en otro caso (Art. 1978).

Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse en escritura pública y pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; pueden comprender, no solo los bienes de que eran dueños los esposos, sino también los que adquirieron después (Art. 1979 y 1981).

Capítulo III. De la Sociedad Voluntaria. La escritura que la constituya debe contener: El inventario de los bienes que cada esposo aportare a la sociedad, con expresión de valor y gravámenes; la declaración de si la sociedad es universal o parcial, expresando que bienes entran al fondo social; el carácter que hayan de tener los bienes que en común o en particular adquieran los consorte durante la sociedad; la declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, nota específica de las deudas de cada contrayente, con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas o sólo de las que se contraigan durante la sociedad; la declaración terminante de las facultades que a cada consorte corresponden en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse; así como las reglas que creyeran convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no fueran contrarias a las leyes (Art. 1986).

En caso de que no se celebraran capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal (Art. 1996).

Capítulo IV. De la Sociedad Legal. Son propios de cada cónyuge los siguientes bienes: Los bienes de que es dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no sea dueño de ellos si los adquiere por prescripción durante la sociedad. Los que adquiera cada quien por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o legado, constituidos a favor de uno solo de ellos; los bienes

adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él; los bienes adquiridos por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros también raíces que sustituyan el lugar de los vendidos o permutados; cualquier prestación exigible a plazos que no tenga carácter de usufructo (Arts. 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2006).

El fondo de la sociedad se conforma por los siguientes bienes:

Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial; los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes, si hubiere designación de partes, y éstas fueran desiguales, serán comunes solo sus frutos; los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común; los frutos, accesorios, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes; lo adquirido por razón de usufructo; los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella; el tesoro encontrado por industria (Arts. 2008, 2009, 2010, 2014 y 2015).

Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, salvo prueba en contrario (Art. 2019).

Capítulo V. De la Administración de la Sociedad Legal. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad (Art. 2023).

El marido puede enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer, en cambio los bienes raíces no pueden ser enajenados de modo alguno sin el consentimiento de la mujer, pero si la mujer no otorga su consentimiento en forma infundada puede suplirse su consentimiento por decreto judicial (Arts. 2024, 2025 y 2026).

La mujer solo puede administrar los bienes con consentimiento del marido, o bien en ausencia o por impedimento de este, pero si puede pagar con los gananciales, los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias. (Art. 2031).

Las deudas que eran contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido, o por la mujer con autorización de éste, son carga de la sociedad legal (Art. 2035).

Son cargas de la sociedad legal los atrasos de las pensiones o réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieron afectos ya sea de los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social; asimismo son cargas de la sociedad legal los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge como los bienes de fondo social así como el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes, entenados que sean hijos legítimos y menores de edad (Arts. 2041, 2042, 2043 y 2044).

Capítulo VI. De la Liquidación de la Sociedad Legal. En los casos de nulidad la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieran de buena fe, así como en caso de que sólo uno haya procedido de buena fe, pero solo surtirá efectos para este, si le es favorable. Si los dos cónyuges procedieran de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio (Arts. 2048 y 2049).

Disuelta o suspensa la sociedad, se procederá a formar inventario.

El artículo 2060 expresamente estipula: "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubieren contra el fondo social; se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiera, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado a la sociedad; y si uno solo llevo capital, de éste se deducirá el total de la pérdida."

Capítulo VII. De la Separación de Bienes. Puede haber separación de bienes por capitulaciones celebradas al momento de contraer matrimonio, ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante éste en virtud de convenio de los consortes, ó de sentencia judicial (Art. 2072).

Los cónyuges conservan la propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; y el goce de sus productos (Art. 2075).

Cada uno de los consorte contribuye a sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y a falta de este, en proporción a sus rentas. Cuando estas no alcancen, los gastos se imputarán a los capitales en la misma proporción (Art. 2076).

A pesar de que se trataba del régimen de separación de bienes, la mujer no podía enajenar sus bienes inmuebles, sin consentimiento expreso de su marido, siendo nulo cualquier pacto que contraviniese esa disposición (Art. 2077).

Capítulo X. De la Dote. La dote es cualquier cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido en carácter de usufructo, con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio. La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante él (Arts. 2119 y 2120).

Se puede constituir dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiriera durante él (Art. 2125).

Capítulo XI. Administración de la Dote. La administración y usufructo de la dote pertenece al marido, quien tiene la obligación de sostener las cargas del matrimonio, aún cuando no se reciba la dote, pero estando esta constituida, no puede la mujer exigir se garanticen los alimentos con bienes del marido, salvo que los bienes dotales fueran insuficientes (Art. 2137).

Sobre los bienes muebles, el marido podía disponer libremente pero debía responder de su valor. En cambio, si la dote consiste en bienes muebles preciosos, en dinero, o en bienes

inmuebles, y siempre que no esté prohibido en las capitulaciones, el marido puede disponer de estos bienes una vez que haya constituido hipoteca sobre sus propios bienes para asegurar su restitución (Art. 2143 y 2144).

Capítulo XIII. De la Restitución de la Dote. La dote debe restituirse a la mujer o a sus herederos una vez disuelto el matrimonio si la dote no fue constituida por la mujer, esta se devolverá a la persona que la constituyó en los plazos que se haya pactado expresamente. Los bienes inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados se restituirá el precio por el que se hubiere constituido hipoteca. (Arts. 2177 y 2178).

3.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884

Este nuevo Código de 1884 en lo referente a los regímenes patrimoniales de bienes se mantuvo casi igual al Código de 1870, pues prácticamente fue una transcripción de las disposiciones contenidas en el anterior Código de 1870.

Cabe señalar, que de las mínimas modificaciones que este Código tiene, es la derogación del segundo párrafo del artículo 1974 correspondiente a las Disposiciones Generales del Código de 1870 y que es equiparable en este Código con el artículo 2108, y que dispone que "El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso".

4.- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

El Capítulo XVIII de esta ley se refiere al Contrato de Matrimonio con relación a los bienes de los consortes, cuyas principales disposiciones se exponen a continuación.

Capítulo XVIII. Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes de los Consortes. Los consortes al celebrar el contrato

de matrimonio conservan la propiedad y administración de sus bienes como de los frutos y accesorios que generaron (Art. 270).

Son bienes de cada cónyuge los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtengan por el ejercicio o desempeño de un trabajo, profesión o servicios personales. (Art. 271).

Pueden pactar los cónyuges que los productos de su trabajo, profesión, industria, comercio así como el producto de sus bienes, o parte de estos, sean comunes pero estos deben pactarse recíprocamente, salvo que la mujer no tenga bienes (Art. 272).

El marido puede conceder a la mujer una representación mayor que la que la mujer le conceda en sus gananciales; si la mujer no tiene bienes, ni ejerciera alguna actividad o profesión, el marido no puede concederle más de la mitad de sus gananciales (Art. 274).

Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado o cualquier otro título gratuito u oneroso, son administrados por ambos o por quien acuerden, mientras se hace la división. (Art. 279).

El bien inmueble en el que está establecido el hogar conyugal, así como los bienes inmuebles que lo conforman solo pueden ser enajenados con el consentimiento de ambos cónyuges; tales bienes no pueden ser hipotecados, gravados, ni embargados por los acreedores de los cónyuges, siempre y cuando no exceda en valor la cantidad de diez mil pesos (Art. 284).

En caso de que los cónyuges tengan varios bienes inmuebles deben designar ante la autoridad municipal que casa goza de dicho privilegio. (Art. 284).

Después de haber visto los antecedentes de los regímenes patrimoniales del matrimonio en el Derecho Mexicano, es de observarse que nuestras leyes civiles tuvieron influencia de diversas legislaciones; pero como se ha señalado fue principalmente de la legislación española, de la que se recibió una mayor influencia en forma directa.

CAPITULO TERCERO

LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

I.- GENERALIDADES

Como se señaló en el capítulo anterior de este trabajo, los Códigos Civiles de 1870 y el de 1884, con igual reglamentación en la materia, así como la Ley sobre Relaciones Familiares, constituyeron la base de la estructura de los regímenes patrimoniales del matrimonio regulados por el Código Civil de 1928, que nos rige en la actualidad.

"El Código de 1928 pretendió así, según dijeron sus autores en la exposición de motivos correspondiente, transformar el Código Civil con criterio predominantemente individualista en un Código privado social, derogando para ello todo cuanto favorezca exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad." (118)

"El Código Civil actual, elaborado de fines de 1926 a principios de 1928; publicado entonces como proyecto y promulgado en agosto del mismo año, no entró en vigor sino el 1o. de octubre de 1932. Como algunos de sus autores lo confiesan, adolece de ciertas incoherencias ideológicas explicables por no haberse logrado, según lo asienta la propia comisión redactora, el propósito de transformar un Código Civil -el de 1884- en que predomina un criterio individualista, en un Código privado social." (119)

En este Código encontramos como principio entre otros, la equiparación completa de derechos del hombre y la mujer, a impulso del movimiento feminista mundial.

Establece como regímenes patrimoniales del matrimonio legales alternativos, la sociedad conyugal y la separación de bienes, o bien la combinación de ambos, es decir un sistema mixto, así lo establecen los artículos 178 y 208.

(118) AGUILAR GUTIERREZ, Antonio y DERBEZ MURO, Julio. Ob. Cit., p. 5.

(119) MACEDO, Pablo. "Evolución de Derecho Civil", Editorial Stylo, México, 1942, p. 87.

A diferencia de los anteriores Códigos, no se estipula en forma expresa un régimen legal supletorio a la voluntad de las partes, pues como es sabido en el Código de 1884 se estableció como régimen legal supletorio la sociedad legal y en la Ley de Relaciones Familiares el de separación de bienes.

"El régimen de sociedad legal se aplicaba para el caso de que los cónyuges no hubieran pactado nada expresamente. El sistema funcionó durante muchos años, sigue funcionando en algunos estados de la República, y presenta grandes ventajas pues realmente es una síntesis de los dos anteriores. Es un régimen flexible, que permite a los cónyuges estipular lo que crean conveniente y a su vez el legislador con los conocimientos técnicos y la sabiduría jurídica que debe de tener, organiza el que cree mejor como norma general y a la cual pueden atenerse los cónyuges que no quieran pactar otra cosa." (120)

Este régimen legal que se trataba del régimen de gananciales, nacía cuando los cónyuges lo estipulaban en forma expresa, cuando al estipular el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes no se celebraban capitulaciones matrimoniales o estas eran ininteligibles u omisas, o bien cuando no estipulaban régimen legal alguno.

Al desaparecer el régimen de sociedad legal como régimen supletorio, establecido en forma expresa, ahora es forzoso o necesario que los futuros cónyuges señalen un régimen.

"El Código vigente en el Distrito Federal pertenece en esta materia a las legislaciones que consagran un sistema económico del matrimonio de los llamados "restringidos" por Fernández Clérigo ya que la ley lo impone indeclinablemente, con la única alternativa a la partes de escoger, de entre los dos regímenes existentes sociedad conyugal o separación de bienes, aquél que mas les convenga aún cuando, como lo veremos mas adelante, en cualquier tiempo se puede variar dicho régimen, cambiándolo por el otro, sin existir limitación a las oportunidades en que la substitución pueda ser realizada." (121)

(120) PACHECO ESCOBEDO, Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", Editorial Panorama, México, 1985, p. 125.

(121) MAGAÑON IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, p. 315.

Como podemos observar el Código de 1928, si bien pretendía dar una idea diversa de las legislaciones anteriores, incorporó gran parte de la redacción de los artículos del Código de 1884, lo cual originó una serie de lagunas e imprecisiones en la ley, que han dado pie a que se de una diversidad de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales de los artículos que regulan el tema que ahora nos ocupa.

De acuerdo al artículo 179 del Código en cuestión, los cónyuges deberán otorgar las capitulaciones matrimoniales respectivas con objeto de "constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso." Es decir, a través de las capitulaciones matrimoniales se fijan las reglas a las que se sujetarán sus relaciones patrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales que regulan la sociedad conyugal deben señalar, conforme al artículo 189 y demás relativos del Código, lo siguiente: 1.- Lista de los bienes y deudas que integran la sociedad conyugal, así como expresión de los bienes y deudas propias de cada cónyuge. 2.- Que bienes integrarán la sociedad conyugal y que bienes serán propios. 3.- Se fijará cuales serán deudas sociales. y 4.- Designación del administrador y facultades que se le confiere, entre otros puntos que trataremos en el desarrollo de este trabajo.

Cuando se pacte separación de bienes, los cónyuges señalarán en las capitulaciones matrimoniales un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo, así como de las deudas que tengan al casarse.

A continuación veremos en detalle como regula el Código Civil vigente, los regímenes patrimoniales del matrimonio, para lo cual trataremos primeramente las capitulaciones matrimoniales y posteriormente los regímenes de sociedad conyugal y de separación de bienes.

II.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES

1.- Concepto

Etimológicamente la palabra capitulaciones "se deriva del verbo capituler en latín medieval capitulare 'hacer una convención', y de capitulum que literalmente significa 'capítulo', de donde cláusula." (122)

Manuel F. Chávez define las capitulaciones matrimoniales como "el contrato de bienes en el que se convenga si el régimen en relación a bienes se celebra bajo la forma de sociedad conyugal o bajo la separación de bienes." (123)

Ignacio Galindo señala: "El convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes, se denominan capitulaciones matrimoniales." (124)

Magañón Ibarra señala que "se les llama de esa forma a los pactos que los esposos celebran para constituir tanto la sociedad conyugal o la separación de bienes, así como para reglamentar su administración." (125)

Al respecto, el artículo 179 de nuestro Código Civil señala que: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que celebran los esposos para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso."

De lo anterior tenemos que por un lado mediante las capitulaciones matrimoniales se establece o se hace la declaración de cual será el régimen patrimonial a que se sujetará el matrimonio, que puede ser de comunidad o de separación, así como su reglamentación (es decir, que bienes conformarán la masa común, y que deudas correrán a cargo de la misma, entre

(122) CAPITANT, Henri. "Vocabulario Jurídico", Editorial de Palma, Buenos Aires, 1986, p. 53.

(123) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit., p. 191.

(124) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit., p. 561.

(125) MAGAÑÓN IBARRA, Jorge Mario. Ob. Cit., p. 315.

otras cuestiones) y por otro lado se determinará la administración de sus bienes presentes o futuros.

Asimismo, mediante las capitulaciones matrimoniales podrá modificarse, cuantas veces los cónyuges lo deseen durante el matrimonio, el régimen patrimonial establecido.

Es así que, se entiende por capitulaciones matrimoniales el acuerdo de voluntades o convenio en amplio sentido que celebran entre sí los cónyuges, mediante el cual se constituye, es decir se señala (se indica el nombre del régimen) y se regula, el régimen patrimonial a que se sujeta el matrimonio, que bien puede ser de comunidad o de separación, o bien puede modificarse el régimen preestablecido.

2.- Antecedentes históricos

"La costumbre de hacer un contrato de matrimonio es relativamente reciente. Los romanos no lo hacían; su régimen matrimonial no era convencional, sino legal; constataban solamente la aportación de la dote por medio de un instrumentum dotale. Casi lo mismo sucedía en la Edad Media; los contratos de matrimonio que se hallan en los archivos son promesas de matrimonio con estipulación de una dote. La costumbre de que los particulares establecían por contrato su régimen patrimonial, no se introdujo hasta el siglo XVII." (126)

Sobre el Derecho español Kipp y Wolff señalan que "desde el Derecho visigodo hasta nuestros tiempos, ha constituido en España una práctica muy extendida el otorgamiento de documentos relativos al régimen de bienes de la sociedad conyugal. Pero su carácter varió mucho en las distintas regiones... No obstante aún sin establecer una amplia consagración de la libertad de pacto, algunos textos legales castellanos admitían la validez de ciertas estipulaciones relativas a la dote, las donaciones matrimoniales o los gananciales (Partidas 4, 11^o, 24 y 30) y aludían sobre todo a la renuncia de los gananciales por parte de la mujer." (127)

En las leyes señaladas (Las Partidas, las leyes de Estilo y de Toro) podemos ver un antecedente de las capitulaciones

(126) PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges. Ob. Cit., p. 315.

(127) ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Ob. Cit., p. 289.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

reguladas por el Código Civil vigente, pues como se señaló en el capítulo anterior de este trabajo, tuvo el Derecho español una gran influencia sobre las leyes que antecedieron al Código Civil en vigor.

3.- Naturaleza jurídica

Respecto de la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales, el Código Civil vigente establece en el artículo 179 que se trata de pactos; y de acuerdo al artículo 98 fracción V se trata de un convenio.

Considero importante, para determinar la naturaleza jurídica de esta figura, indicar en primer lugar, las definiciones que la ley y la doctrina han establecido del convenio y del contrato.

El artículo 1792 del Código Civil, define al convenio como el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Es decir, es el acuerdo de dos o mas voluntades que crean consecuencias jurídicas; cabe indicar que doctrinariamente algunos tratadistas han señalado que este precepto omite tener por efecto conservar las obligaciones.

Ahora bien, desde el punto de vista de la doctrina, existe convenio en lato sensu y convenio en estricto sensu; convenio en lato sensu es el acuerdo de dos o mas voluntades que producen consecuencias de derecho; y convenio en estricto sensu es el acuerdo de dos o mas voluntades para modificar y extinguir derechos y obligaciones.

En relación al contrato, el Código Civil en su artículo 1793, lo define como el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.

Una vez establecidos los conceptos de contrato y convenio, es importante establecer el concepto del vocablo "pacto" ya que, el Código Civil no lo hace en forma expresa.

El vocablo pacto, además de aparecer en el artículo 179 que señala "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes...", aparece en los artículos 2308 y 2302, en los cuales se habla de pacto de preferencia y pacto de retroventa.

Henri Capitant define la palabra pacto de la siguiente forma, como "Latín *pactum* (del verbo *pacisei*, 'hacer un pacto'). En general, trato, contrato, convención, transacción entre dos o mas personas." (128) , y cita varios ejemplos como: Pacto comisorio, pacto de cuota litis y otros.

Desde un particular punto de vista, considero que la palabra pacto es equiparable a la palabra cláusula, pero especial, pues como se puede observar de los ejemplos expuestos, estos pactos son convenciones mediante las cuales se estipula algo en concreto, y que como una cláusula forma parte de un contrato, con la peculiaridad de que estipulan algo especial, por lo que podemos decir que se trata de cláusulas especiales; además de que como vimos al definir las capitulaciones, esta palabra tiene su origen en la palabra cláusula.

De acuerdo a lo anterior, podríamos suponer que el legislador utiliza la palabra pacto al referirse a las capitulaciones matrimoniales, en razón de que estas son convenciones que forman parte del contrato de matrimonio, sin embargo, si hacemos un análisis podemos ver, que en este caso el legislador utiliza el vocablo "pacto" indeliberadamente, ya que de acuerdo a la misma ley las capitulaciones matrimoniales no constituyen una cláusula o un conjunto de cláusulas que conforman el contrato de matrimonio, por las razones que adelante se exponen.

Doctrinariamente existen varias opiniones al respecto, algunos tratadistas consideran que se trata de un contrato así lo afirman entre otros Castán Tobeñas; otros autores como Magañón Ibarra consideran que se trata de un elemento integrante o requisito del matrimonio, y que por lo tanto no se puede hablar de una figura separada; por último, existe la opinión de que se trata de un convenio lato sensu, y en caso de que se constituya el régimen de sociedad conyugal se trata de un contrato, y si se constituye el régimen de separación de bienes se trata de un convenio.

Cabe señalar que, como lo afirma Sergio Martínez Arrieta, algunos autores confunden la figura del régimen patrimonial, con la figura de capitulaciones matrimoniales que estamos tratando, pues estas son un medio para constituir un régimen patrimonial.

(128) CAPITANT, Henri. Ob. Cit., p. 99.

Ahora bien, considero que las capitulaciones matrimoniales no son el mismo acto jurídico que el contrato de matrimonio, en razón de lo siguiente: El momento de creación o celebración de las capitulaciones puede ser distinto a la celebración del matrimonio; su objeto es distinto al del matrimonio, al ser el objeto de las capitulaciones matrimoniales la constitución de un régimen patrimonial; su formalidad es distinta a la del matrimonio ya que en algunos casos será necesario que estas consten en escritura pública (tratándose de bienes inmuebles); su nulidad no produce la nulidad del matrimonio; y por último, por lo que hace a la capacidad para su celebración, será la misma que para la celebración del matrimonio, pero en caso de tratarse de un menor de edad, las mismas serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento fue necesario para la celebración del matrimonio, disponiéndolo así el artículo 181 del Código Civil, es decir la idea del legislador en este artículo al establecer que se requiere la misma capacidad que para el matrimonio, es que se trata precisamente de otro acto jurídico distinto al matrimonio.

Por lo anterior, estimo que las capitulaciones matrimoniales son una figura distinta a la del matrimonio, en virtud de que son un acto jurídico distinto y específicamente se trata de un convenio en lato sensu; tratándose de un contrato en caso de comunidad de bienes, pues se crean y se transmiten derechos y obligaciones y de un convenio en caso de separación de bienes ya que bien pueden modificarse y extinguirse derechos y obligaciones o bien, pueden mantenerse.

Por último, cabe destacar que la mayoría de los autores consideran que se trata de un contrato accesorio, y en cuanto a que este se perfeccione y comience a surtir sus efectos, efectivamente es necesario que se celebre el contrato de matrimonio, pues de otro modo las capitulaciones matrimoniales no producirán ningún efecto legal. Sin embargo un contrato accesorio no surte sus efectos si el contrato principal del cual depende es declarado nulo, lo que no sucede con las capitulaciones matrimoniales, pues como adelante veremos, en el caso de que haya buena fe de uno o de ambos cónyuges estas si producen en forma total o parcial, según el caso, sus efectos civiles y una vez declarada la nulidad del matrimonio, y sólo a partir de ese momento, las capitulaciones matrimoniales dejan de surtir sus efectos.

4.- Elementos de existencia y requisitos de validez

Como todo convenio, las capitulaciones matrimoniales deben reunir, para su existencia y validez los elementos y requisitos que marca la ley.

Para la existencia del acto, en este caso las capitulaciones matrimoniales, se requiere el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del acto y para su validez se requiere que los cónyuges tengan capacidad legal, que haya ausencia de vicios en el consentimiento objeto motivo o fin lícito y la formalidad requerida por la ley.

a) Consentimiento

El consentimiento se inicia con una policitud u oferta que exige una aceptación y cuando esta última se da, existen entonces dos manifestaciones de voluntad coincidentes en un mismo objeto, conformándose así el consentimiento.

De lo anterior, tenemos que el consentimiento en las capitulaciones matrimoniales es el acuerdo de las voluntades de cada uno de los consortes, con el objeto de determinar y regular el régimen de bienes a que se sujetará el matrimonio que bien puede ser de comunidad o de separación.

b) Objeto posible

El objeto directo de las capitulaciones matrimoniales es determinar el régimen patrimonial a que se sujetará el matrimonio que bien puede ser de sociedad conyugal, es decir, de comunidad, de separación de bienes o mixto, así como establecer los derechos y obligaciones que estos generen.

Para el caso de que se constituya el régimen de sociedad conyugal, el objeto consiste en crear y transmitir derechos y obligaciones y para el caso de que se constituya el régimen de separación de bienes el objeto directo consiste en modificar y extinguir derechos y obligaciones o bien que se mantengan.

El objeto indirecto, como es sabido, puede consistir en la obligación de dar algo (prestación de cosa), de hacer algo (prestación de hecho), o no hacerlo (abstenciones).

De cualquier manera el objeto que pacten los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales ya sea que consista en dar, hacer o no hacer, este deberá ser física y jurídicamente posible.

c) Capacidad legal

En forma general, pueden otorgar las capitulaciones matrimoniales, toda persona que no este exceptuada por la ley según lo dispone el artículo 179 del Código Civil.

La capacidad requerida por la ley para que las capitulaciones matrimoniales sean válidas es la misma que la requerida para que el matrimonio sea válido.

Tratándose de menores de edad, dispone el artículo 181 del Código Civil: "El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio."

Es decir para la validez de las capitulaciones matrimoniales celebradas cuando uno o ambos cónyuges son menores de edad, sólo serán válidas si a su otorgamiento concurren, según sea el caso, los ascendientes, tutores, el jefe del Departamento del Distrito Federal, los delegados o el juez de lo familiar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 149 a 152 del Código Civil.

Por lo tanto, en caso de que un menor de edad celebrara capitulaciones matrimoniales, sin que otorgara su consentimiento ninguna de las personas señaladas por la ley, las mismas estarían afectadas de nulidad relativa.

d) Ausencia de vicios en el consentimiento

Para que las capitulaciones matrimoniales sean válidas, se requiere que la voluntad de los cónyuges al celebrarlas, esté exenta de vicios, de tal forma que debe ser cierta y libre, y como resultado de una determinación real y espontáneamente decidida por ambos cónyuges.

Por lo tanto, si la voluntad de los cónyuges proviene de una creencia equivocada, estos es, de un error, ha sido obtenida o mantenida por engaño o con dolo, o ha sido arrancada con

amenazas es decir con violencia o temor, entonces la voluntad esta viciada y por lo tanto las capitulaciones matrimoniales son nulas relativamente.

e) Objeto, motivo o fin lícitos

El Código Civil en el artículo 1830 dispone que, "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

"El derecho concede a los particulares la facultad de crear actos jurídicos y regular con ellos su propia conducta, así como el poder de modificar su esfera jurídica-económica gozando de cierta libertad de acción por el ejercicio de su voluntad autónoma. Esa autonomía tiene por límite la ley, el orden jurídico, pues el objeto de los actos jurídicos, el fin que induce a su celebración y las condiciones que en ellas se impongan, no deben contradecir o contrariar a las normas contenidas en la ley." (129)

Lo anterior significa que el objeto y el motivo o fin del acto que se celebre debe ser lícito, así lo dispone el artículo 1795 fracción III del Código, por lo que ningún acuerdo puede contravenir lo dispuesto por las leyes del ordenamiento señalado.

Por lo que respecta a las capitulaciones matrimoniales el artículo 182 del ordenamiento señalado, dispone que "son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio". Dicho numeral tiene relación con el artículo 147 que señala, que "cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta."

En base a lo anterior y conforme a lo establecido por el artículo 190 del ordenamiento legal en cita, es nula la capitulación en la que se estipule que uno de los cónyuges haya de percibir el total de las utilidades, así como la que establezca que uno de los cónyuges deba responder por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

(129) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "Obligaciones de Derecho Civil". Editorial Harla, S.A., de C.V., México, 1984, p. 117.

Asimismo, es nula la capitulación en la que se establezca que se pueden renunciar anticipadamente a la ganancias que resulten de la sociedad conyugal, conforme a lo que dispone el artículo 193.

Lo anterior en razón de que tales pactos irían en contra de la ayuda mutua que se deben los cónyuges.

Por lo tanto, tenemos que en las capitulaciones matrimoniales se puede pactar lo que a los intereses de los cónyuges convenga y acuerden, siempre y cuando no excedan los límites de la legalidad, pues en caso de que se pactara un objeto o motivo ilícito, que vaya en contra de la ley o de los naturales fines del matrimonio estas estarían afectadas de nulidad absoluta y no surtirían efecto legal alguno

Asimismo, lo que se pacte por los cónyuges deberá ser física y jurídicamente posible, pues de lo contrario estará afectado de inexistencia.

Cabe señalar, que únicamente será nula y se tendrá por no puesta la disposición o disposiciones que tengan un objeto inexistente o ilícito, por lo que el resto de las disposiciones serán válidas.

f) Formalidad requerida por la ley

Sabemos que existen actos jurídicos consensuales, que son válidos con el solo consentimiento sin necesidad de formalidad alguna; actos formales que la ley exige para su validez que la voluntad se manifieste de determinada manera, es decir, la forma tiende a preservar un medio de prueba de la realización del acto; y actos solemnes, cuando la ley exige para su existencia una forma específica en la que la voluntad debe ser manifestada.

Sobre la forma en que deben otorgarse las capitulaciones matrimoniales Alberto Pacheco nos dice: "La ley no señala ninguna forma específica conforme a la cual deban otorgarse las capitulaciones matrimoniales, pero indirectamente ordena que estas consten por escrito al pedir la fracción V del artículo 98 que se presenten al juez del registro civil acompañando a la solicitud del matrimonio, y el artículo 99 se refiere a la redacción del convenio que los pretendientes deben celebrar con relación a sus bienes presentes o futuros. Por tanto es suficiente la forma escrita,

con las solas firmas de los contrayentes, sin necesidad de testigos ni ratificación o reconocimiento alguno." (130)

Ahora bien, señala Alberto Pacheco que el único requisito que exige la ley en cuanto a la forma en que deben otorgarse las capitulaciones matrimoniales es que consten por escrito, con las solas firmas de los contrayentes, sin embargo dicho autor se contradice, ya que, él mismo señala que el artículo 98 fracción V dispone que estas deberán presentarse ante el Juez del Registro Civil junto con la solicitud del matrimonio.

Y en efecto, el artículo 98 fracción V del Código Civil señala que al escrito de solicitud del matrimonio, que se presentará ante el Juez del Registro Civil, se debe acompañar el convenio (capitulaciones matrimoniales) que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, es decir, las capitulaciones matrimoniales.

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha sustentado lo siguiente:

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES FORMALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS".- Los artículos 184 y 185 del Código Civil establecen que la sociedad conyugal debe comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquieran; y que las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal estará en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Pero de dichos preceptos no se desprende que sea necesario que los cónyuges otorguen en Escritura Pública las mencionadas capitulaciones matrimoniales, cuando sólo pacten hacerse coparticipes de bienes inmuebles que obtengan posteriormente durante el matrimonio pues esa exigencia carecería de motivo ante la incertidumbre de llegar a obtener tales bienes, e induciría a los esposos a celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes rehuendo una formalidad necesaria; y por consiguiente, debe estimarse que tiene plena validez y eficacia el convenio privado celebrado por los contrayentes pocos días, antes del matrimonio y que fue presentado ante el Oficial del Registro Civil." Amparo Directo 7145/58. Enrique Londrave

(130) PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Ob. Cit., p. 131.

Sánchez. 23 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Por lo tanto, para que las capitulaciones matrimoniales sean válidas estas deben constar por escrito y deben presentarse ante el Juez del Registro Civil.

Cabe señalar, respecto de las modificaciones de las capitulaciones matrimoniales hechas durante el matrimonio, que ni la ley ni la jurisprudencia señalan si las mismas deberán ser presentadas ante el Juez del Registro Civil.

Asimismo, el artículo 98 fracción V en su segundo párrafo, que hemos venido comentando, dispone que si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esta escritura.

Por su parte, el artículo 185 estipula que "las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida."

Así también el artículo 186 dispone que en este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones matrimoniales deberá también otorgarse en escritura pública, debiendo hacer la anotación respectiva en el protocolo en el que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad, de lo contrario no producirá efectos contra terceros.

Los bienes a que se refiere el artículo señalado, es decir, los que ameritan que la traslación conste en escritura pública, para que surtan efectos frente a terceros, son los bienes inmuebles, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 78 de la Ley del Notariado del Distrito Federal y 3012 del Código Civil.

Lo anterior no significa que dicha formalidad, sea requerida para que las capitulaciones matrimoniales surtan efectos entre los cónyuges, pues las capitulaciones otorgadas por escrito y que hayan sido presentadas ante el Juez del Registro Civil, surtirán plenamente sus efectos entre los cónyuges, aún tratándose de bienes inmuebles, así lo señalan las ejecutorias que se transcriben a continuación:

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS.- Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado tienen plena validez entre las partes que las celebraron, aún en el caso que, por la naturaleza de los bienes que los cónyuges se hayan hecho partícipes, dicho convenio deba constar en escritura pública; esto se explica en razón de que tal formalidad tiene por finalidad principal la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar al acto de producir efectos con respecto a quienes lo celebraron." Amparo directo 2139/1971. Cándido Ballesteros Reyes. Enero 21 de 1972. Unanimidad de 4 votos. 3a. Sala. Séptima época, volumen 37, Cuarta parte, página 17, tesis que ha sentado precedente. Amparo directo 6192/1960/2a. Emilio Obregón Remmen, julio de 1962. Mayoría de 4 votos. 3a. Sala. Sexta Época, Volumen LXI, Cuarta parte, pág. 132.

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES FORMALIDADES DE LAS.- Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado, sólo tienen alcance entre las partes que las celebraron y conforme a los artículos 186, 3002, fracción I y 3003 del Código Civil, no pueden perjudicar a terceros cuando por la naturaleza de los bienes de que se hacen partícipes los esposos, el convenio que constituya la sociedad conyugal o su alteración, debe otorgarse en escritura pública, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y no se hace así." Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen 41, Página 132, A.D. 6192/60. Emilio Obregón Rener. Mayoría de 4 votos.

"SOCIEDAD CONYUGAL. NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.- Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno sólo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges."

Quinta Epoca: Tomo CXIII. Pág. 88 A.D. 720/52. Asunción Juárez Paniagua. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXVI. Pág. 432 A.D. 3833/49. Matilde Cano Vda. de Islas. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXX Pág. 941. A.D. 4520/53. Bertha Salgado de Ceballos. Unanimidad de 4 votos. Sexta. Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXVIII. Pág. 48 A.D. 5600/61. Ma. Guadalupe Soriano de Adán. 5 votos. Jurisprudencia 337 (sexta época), pág. 1019, sección primera, volumen 3a. Sala.

Dado lo anterior, tenemos que las capitulaciones matrimoniales son un acto formal pues la ley requiere para su validez y para que surtan efectos entre los cónyuges que consten por escrito y que sean presentadas ante el Juez del Registro Civil. Y para que las mismas surtan efectos contra terceros, tratándose de capitulaciones en las que se pacte sobre bienes inmuebles, las mismas deberán constar en escritura pública.

Por lo tanto las capitulaciones matrimoniales que no consten en escrito, que no sean presentadas ante el Juez del Registro Civil y que no se otorguen en escritura pública para el caso de tratarse de bienes inmuebles, se encontraran afectadas de nulidad y por lo tanto no surtirán plenamente sus efectos.

g) Momentos en que se pueden otorgar

El artículo 180 del Código Civil, establece que "las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también las que adquieran después."

El Dr. Ignacio Galindo comenta sobre dicho numeral lo siguiente: "La redacción de este precepto da lugar a confusión cuando dice que las capitulaciones 'pueden otorgarse' antes de la celebración del matrimonio o durante él. Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas libremente, en cualquier tiempo durante la vida conyugal, por acuerdo de ambos consortes, ya estableciendo la separación de bienes si existía la sociedad conyugal, ya sustituyendo aquel régimen patrimonial por éste, si se había establecido la separación de bienes o en fin

introduciendo cualquier reforma o modificación parcial al pacto celebrado." (131)

En el mismo sentido Sara Montero afirma: "Al estudiar los requisitos previos para contraer matrimonio se señaló que uno de los mismos (artículo 98 f.V) consistía en adjuntar a la solicitud del matrimonio 'el convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio', requisito sin el cual el juez no puede celebrar la ceremonia matrimonial, de allí que pese a lo expresado en el artículo 180, en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes o durante el matrimonio, la verdad es que las mismas deben realizarse antes de su celebración. Lo que si puede hacerse durante el matrimonio es modificarlas, mas no realizarlas por primera vez." (132)

Cabe señalar aquí que existe la opinión de algunos autores como Rafael Rojina Villegas, de que las capitulaciones matrimoniales celebradas antes de contraer matrimonio, están sujetas a la condición suspensiva de que efectivamente se realice el matrimonio. Sin embargo, otro autores, con cuya opinión me identifico, afirman que se trata de una condición potestativa (al igual que las donaciones antenupciales), pues la condición a que están sujetas tales actos, no se trata de una condición pactada por las partes, sino de una condición marcada por la ley, la cual en el caso concreto no se trata de una modalidad que se agrega a la obligación, pudiendo existir esta última sin aquella (como sucede en la condición suspensiva o resolutoria) en razón de que las capitulaciones no pueden existir en forma independiente del matrimonio.

Efectivamente como señalan el Dr. Ignacio Galindo y Sara Montero, existe la obligación para los contrayentes de presentar sus capitulaciones matrimoniales antes de celebrarse el matrimonio ante el Juez del Registro Civil, como se desprende del artículo 98 f. V y 180 del Código Civil, así como de la exposición de motivos que a la letra dice: "Se obligó a que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si se establecía comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento mas propicio..."

(131) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit., p. 562.

(132) MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit., p. 151.

No obstante lo anterior, es factible que las capitulaciones matrimoniales se celebren durante el matrimonio, con el objeto de modificar las inicialmente pactadas, razón por la cual, en mi opinión, el legislador utiliza el término "pueden" en el artículo 180 citado.

Es importante destacar que, las capitulaciones matrimoniales celebradas con anterioridad al matrimonio comenzarán a surtir sus efectos una vez celebrado tal matrimonio.

A pesar de que, como hemos visto, es obligatorio otorgar capitulaciones matrimoniales antes de celebrarse el matrimonio, la ley no marca sanción alguna si las mismas no se celebran, y en la práctica encontramos serios problemas ya que en la mayoría de los casos se otorgan capitulaciones matrimoniales incompletas y defectuosas.

Dado lo anterior, surge la duda de si existe o no un régimen legal supletorio en nuestra legislación, ya se trate de un régimen de comunidad o de separación que regule lo que se omite por los cónyuges, pues la ley no lo establece en forma expresa y doctrinariamente no existe un criterio uniforme.

Sobre tal asunto, es importante en primer lugar delimitar el problema.

Como vimos en el capítulo anterior, los Códigos de 1870 y de 1884 establecían que "el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal (voluntaria) o de separación..." Tales regímenes se constituían o se regulaban mediante las capitulaciones matrimoniales que los cónyuges otorgaran; y, en caso de no celebrarse capitulaciones expresas, se entendía celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal, que en esencia se trataba de una comunidad de gananciales.

En cambio, el Código Civil en vigor no establece en forma expresa un régimen legal supletorio, pues el legislador no contempló la posibilidad de que no se celebraran capitulaciones matrimoniales o que se celebraran en forma incompleta o deficiente, como se desprende de lo dispuesto por los artículos 98 fracción V y 99 (disposiciones que no aparecen en los anteriores Códigos, de referencia); y de ahí que el artículo 178 dispone que el contrato de matrimonio debe (mas no puede como en los

anteriores Códigos se señala) celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Es decir, en el Código actual existe la obligación y no la posibilidad de que se otorguen capitulaciones matrimoniales que constituyan o bien el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, lo cual también se desprende de la exposición de motivos, que se ha transcrito ya anteriormente en este inciso, a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884 en los cuales existían dos posibilidades o bien que no se estipulara régimen alguno, y por lo tanto el régimen que suplía la voluntad de las partes era el de sociedad legal; o bien que se estableciera el de sociedad conyugal sin otorgar capitulaciones matrimoniales completas, en cuyas omisiones, también era regulada por la sociedad legal.

Como es sabido, en la práctica se establece invariablemente en el acta de matrimonio el régimen al cual se sujeta el matrimonio, ya sea de sociedad conyugal o de separación, pero en la gran mayoría de los casos no se celebran capitulaciones completas.

De lo anterior, tenemos que el problema se concreta a establecer si debe entenderse sujeto el matrimonio al régimen de sociedad conyugal o al de separación de bienes, con la sola expresión de que el matrimonio se celebra bajo un régimen determinado. Problema que trataremos en el capítulo cuarto de este trabajo.

Cabe señalar que en el remoto caso en el que no se asentara en el acta de matrimonio el régimen al que se sujetará el matrimonio, considero debe regir el de sociedad conyugal de acuerdo a lo siguiente:

Señala el artículo 184 que "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el...", en cambio señala el artículo 207 que "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial"; por lo tanto, de dichos numerales puede desprenderse que por el solo hecho de celebrarse el matrimonio, se entiende que el mismo se sujeta al régimen de sociedad conyugal, cuando los cónyuges no hicieron mención de régimen alguno.

Para reafirmar lo anterior, cabe indicar que el artículo 208 dispone, que "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos."

De lo anterior se desprende que aún cuando el legislador no estipuló un régimen legal supletorio en forma expresa, son mayores los elementos que se pueden desprender de la ley para determinar que el régimen legal supletorio, a falta de señalamiento por los cónyuges es el de sociedad conyugal.

Por último cabe indicar que, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional y extranjera se inclinan por determinar que "De todos los regímenes matrimoniales, el de comunidad es indudablemente el más conforme con la idea que los pueblos modernos tienen de la familia y del matrimonio. La separación de bienes, salvo que existan razones excepcionales, no es natural en el matrimonio: como dice Glasson, es contradictorio que dos personas que comparten el mismo hogar doméstico, tengan intereses totalmente distintos en sus bienes." (133)

5.- Caducidad

El primer supuesto de caducidad de las capitulaciones matrimoniales, lo tenemos cuando no se celebra el matrimonio planeado, por que las mismas se vuelven ineficaces y no surten efecto alguno.

Al respecto, surge la duda, de que sucede si los cónyuges celebran capitulaciones matrimoniales y transcurre un largo período para que el matrimonio se celebre. Tenemos que la ley no señala término alguno de caducidad de las capitulaciones matrimoniales en este caso, por lo tanto, las mismas serán válidas independientemente del tiempo que haya transcurrido para que el matrimonio se celebrara.

Otro supuesto de caducidad de las capitulaciones matrimoniales, lo encontramos cuando una vez que estas se celebraron, el matrimonio contraído es declarado nulo.

(133) MAZEUD, Henri y León, y MAZEUD, Jean. "Lecciones de Derecho Civil", parte cuarta.

Tales capitulaciones matrimoniales surtirán parcialmente sus efectos hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria si ambos cónyuges procedieron de buen fe, y si solamente uno de ellos procedió de buena fe las mismas serán válidas en los mismos términos, sólo si la continuación es favorable al cónyuge inocente.

Si ambos cónyuges procedieron de mala fe, las mismas serán nulas desde la celebración del matrimonio. Lo anterior lo establecen los artículos 198, 199 y 200 del Código Civil.

III.- SOCIEDAD CONYUGAL

1.- Concepto

Como se ha señalado, uno de los regímenes legales alternativos que establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal es el régimen de sociedad conyugal.

Este régimen que como sabemos es de comunidad de bienes, también fue denominado como "sociedad conyugal" en las legislaciones que antecedieron al Código Civil vigente.

De igual forma, en la legislación española, de la cual nuestras leyes recibieron una influencia directa, utilizaron para denominar al régimen de comunidad, el término de "sociedad conyugal".

Por lo anterior, es entendible que nuestros legisladores hayan adoptado tal término.

Cabe señalar que doctrinariamente, ha sido criticado este término de "sociedad conyugal", considerando la mayoría de los autores que debe referirse o denominarse a este régimen como lo que es, una comunidad de bienes.

Así tenemos que la sociedad conyugal, según el Diccionario Jurídico Mexicano, "es el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes." (134)

(134) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

Para los maestros Baqueiro y Rojas y Rosalía Buenrostro, la sociedad conyugal es "la organización de un conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común." (135)

Juan Antonio González, la define como "el régimen que se forma con los bienes que los cónyuges aportan al matrimonio o los que adquieren durante él, y se rige por las capitulaciones matrimoniales y en lo que no estuviere expresamente pactado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad." (136)

Guido Tedeschi señala que la "comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges (como tales), pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en este último caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad." (137)

Sara Montero nos dice: "Se entiende por tal el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la Sociedad Conyugal." (138)

Al respecto, nuestro Código Civil, no contiene ningún precepto que defina lo que es la sociedad conyugal, solamente determina que esta se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, así lo señala el artículo 183, del ordenamiento legal en comento.

Cabe señalar que existe tanta diversidad de conceptos sobre la sociedad conyugal o comunidad de bienes, como de opiniones o teorías existen sobre su naturaleza jurídica, y considero desde un punto de vista particular que se trata de una comunidad de

(135) BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Harla, S.A., México, 1940 p. 94.

(136) GONZALEZ JUAN, Antonio. "Elementos de Derecho Civil", Editorial Trillas, S.A., México, 1991, p. 90.

(137) TEDESCHI, Guido. "El régimen Patrimonial de la Familia", Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1954, p. 434.

(138) MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit., p. 151.

tipo germánica, es decir de la denominada comunidad en mano común.

2.- Clases o tipos

Este régimen de comunidad, denominado sociedad conyugal, se constituye a través de las capitulaciones matrimoniales que los futuros esposos o cónyuges celebren y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código Civil, los interesados pueden establecer un régimen de comunidad universal o un régimen de comunidad limitada o parcial, permitiendo así a los interesados ajustar dentro de sus límites la estructura de la sociedad conyugal.

Como vimos en el capítulo primero de este trabajo, el régimen de comunidad universal se conforma por todos y cada uno de los bienes presentes y futuros de los cónyuges sin excepción alguna, lo que significa que la masa común se integra por la totalidad de los bienes adquiridos por los cónyuges antes y después de celebrado el matrimonio. Este régimen puede pactarse de conformidad con la fracción IV y VIII del artículo 189 del Código Civil.

Al respecto Alberto Pacheco señala: "Poco más podemos precisar en relación a esas recíprocas intervenciones de los cónyuges en el patrimonio del otro, pues nuestro legislador se mostró especialmente liberal en este capítulo, dejando una amplia gama de posibilidades para que sean los cónyuges quienes, en las capitulaciones, organicen su sociedad conyugal." (139)

El régimen de comunidad parcial que los interesados pueden pactar es aquel en el que como su nombre lo indica, solamente parte de los bienes de los cónyuges integran la masa común, y estos bienes pueden ser los siguientes:

Bienes muebles, que se puede pactar de acuerdo a la fracción II y IV del artículo 189 del Código Civil.

Las adquisiciones a título oneroso o sea los bienes gananciales, que puede pactarse de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 189 del Código Civil.

(139) PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Ob. Cit., p. 140.

Los bienes gananciales y muebles, régimen que puede pactarse de conformidad con las fracciones II, IV, V y VI.

Los bienes gananciales e inmuebles, lo que puede estipularse de acuerdo a las fracciones I, IV, V y VI.

De todos los bienes futuros en todo o en parte, con apoyo en las fracciones IV, V y VIII del artículo 189 del citado Código

Por los bienes adquiridos antes de contraerse matrimonio, todos o parte de los bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185.

Además de los tipos de comunidades señalados, los cónyuges pueden hacer las combinaciones que deseen, incluyendo en el régimen de comunidad los bienes específicos que determinen; de tal manera que tienen una amplia posibilidad para establecer el tipo de comunidad que deseen.

Esta variante de comunidad limitada implica que necesariamente coexistirá con un régimen parcial de separación de bienes, esto es, los bienes que no se sujeten a la sociedad conyugal, por exclusión quedarán comprendidos en el régimen de separación de bienes. De esta combinación surge el denominado régimen mixto.

"En efecto, la ley establece varias posibilidades dentro de las cuales la voluntad de las partes puede moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, adaptándola a los propósitos de las partes, por lo que toca al aspecto económico que va anexo al matrimonio. Pueden proponerse formar un acervo común con la totalidad de sus bienes, de los frutos de estos y del producto de su trabajo, al que marido y mujer llevan cuanto tienen y lo que obtengan en un futuro (bienes, rentas, ganancias, sueldos, salarios, emolumentos, etc.) para sufragar los gastos propios de la comunidad de vida que establecen entre sí; en este caso estaremos en presencia de una sociedad conyugal.

Pueden si así lo quieren marido y mujer, aportar sólo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí, ya sea incluyendo en la aportación sólo una porción de sus bienes y la totalidad de sus frutos o los bienes y una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes. Se trata entonces de una sociedad conyugal parcial. Esta variante

necesariamente coexistirá con un régimen parcial de separación de bienes y se denomina régimen mixto." (140)

La sociedad conyugal queda constituida por los bienes que forman el activo pero también puede hacerse cargo de las deudas que en el momento de la constitución tenga cada uno de los consortes, de acuerdo a lo que dispone la fracción III del artículo 189 del ordenamiento legal en cita.

El problema de este régimen surge en caso de que las capitulaciones matrimoniales que se celebren sean incompletas o bien en el caso remoto de que no estipulen los cónyuges régimen legal alguno, pues como hemos visto no existen normas explícitas que reglamenten el régimen de comunidad a falta de convenciones o capitulaciones, ni tampoco existe un régimen legal supletorio que la ley establezca en forma expresa, únicamente el artículo 183 del Código Civil establece que "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad". Este punto lo trataremos en el siguiente capítulo.

3.- Origen histórico

La opinión doctrinaria más generalizada, es que este régimen tuvo su origen en el derecho germánico antiguo.

En mi opinión considero que, como afirma José Castán Tobeñas, quizá no existe un origen concreto, sino que probablemente este régimen se comenzó a practicar en diferentes épocas y lugares, sin que necesariamente existiera una misma raíz o fuente.

"Indudablemente que el origen de la comunidad de bienes entre esposos hay que buscarlo en el derecho de sucesión que las costumbres germánicas le concedían a la mujer supérstite. Ese derecho era diferente según que recayera sobre los bienes del marido que provenían de la familia de éste (bienes propios) o sobre los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio (conquistas, que suelen denominarse hoy gananciales). Sobre los bienes propios del marido premuerto, la mujer no tenía sino un derecho de usufructo (usufructo de la mitad de los bienes propios), el sponsalicio. En cuanto a las

(140) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit., ps. 563 y 564.

conquistas, tenía un derecho en pleno dominio: según las costumbres, sucedía en la mitad o en el tercio de los gananciales. Probablemente de este acuerdo sucesorio a una parte de los gananciales surgió el régimen de comunidad." (141)

"Es verosímil que la comunidad se haya formado en la Alta Edad Media, quizás del siglo VIII al X. Desgraciadamente los textos que poseemos sobre esta época son muy raros, y están lejos de aclararnos de una manera total la cuestión. Solamente se advierte en ellos que los germanos consideraron en todo tiempo, como una categoría aparte, los bienes que más tarde se llamaron gananciales, es decir, los que el marido y la mujer adquieren juntos durante el matrimonio, y que de acuerdo con el uso el marido donaba una parte de éstos a la mujer, al mismo tiempo que una parte de sus propios, para el caso en que ella le sobreviviera. Lo que la mujer obtenía así en virtud de una donación, de su marido, terminó por atribuírsele de pleno derecho y poco a poco se desdobló; sobre los propios del marido, se convirtió en el donaire; sobre los muebles y gananciales en la comunidad. Es indudable, que las ideas cristianas no carecieron de influencia sobre la comunidad." (142)

"Debió influir mucho, sin embargo, sobre la concreción y difusión de la comunidad el principio cristiano. Lefebvre atribuye el régimen de comunidad a la dirección intelectual y moral impresa a las legislaciones durante la Edad Media por la doctrina cristiana de las Sagradas Escrituras, citando en comprobación de ello ciertos textos de las mismas, y sobre todo, una carta de San Agustín, en la cual puede descubrirse el principio de la asociación conyugal.

En conclusión, tal vez no fue la comunidad hija de una influencia, ni su origen concreto el mismo en todos los países. La prueba es que el sistema se formó y desarrolló en cada uno de éstos con variantes muy señaladas de organización y de esencia." (143)

En el Derecho mexicano "la sociedad conyugal está organizada en base a preceptos de códigos mexicanos del siglo

(141) MAZEUD, Henri y León, y MAZEUD, Jean. Ob. Cit., p. 146.

(142) BONNECASE, Julien. "Elementos de Derecho Civil", traducción del Lic. José M. Cajica, T. III Editorial José M. Cajica, Jr., Puebla, 1946, p. 578.

(143) CASTAN TOBEÑAS, José. Ob. Cit., p. 213.

pasado, aunque ciertamente en la actualidad presenta peculiaridades que lo diferencian de sus predecesores." (144)

4.- Objeto o finalidad

Como todo régimen patrimonial, la sociedad conyugal regula las relaciones patrimoniales de los cónyuges que surgen con motivo del matrimonio, con objeto de que se dé cumplimiento a los fines o efectos personales del mismo matrimonio, tales como la ayuda mutua y el deber de asistencia; y por lo tanto se entiende que no tiene por objeto cuidar los intereses personales de los cónyuges.

Al respecto Manuel Chávez Asencio nos dice: "Debe pensarse que el fin es común al matrimonio, es decir, el sostenimiento del hogar y el cubrir los gastos familiares como señala Sánchez Meda, al relacionar la sociedad conyugal con los artículos 164 y 168 C.C., que previenen que ambos cónyuges deben participar y contribuir económicamente en el sostenimiento del hogar. Sin embargo, estimo que no sólo esa puede ser la finalidad. La finalidad puede ser más amplia. Pueden ambos cónyuges, dentro de la sociedad conyugal, realizar negocios de carácter preponderantemente económico que incrementen el patrimonio o el haber de la sociedad conyugal, sin que implique una especulación comercial. Estimo que hay una finalidad prioritaria en la sociedad conyugal, que es el sostenimiento del hogar y cubrir los gastos familiares, pero también existen otras finalidades lícitas, como son el lograr un beneficio económico, lo que se puede lograr mediante una sabia administración, de tal forma que el haber de la sociedad se incremente en beneficio de los mismos cónyuges." (145)

Efectivamente, la sociedad conyugal tiene como principal finalidad, en primer lugar sobrellevar las cargas matrimoniales, consistentes en los gastos de manutención y de auxilio de los consortes y de los hijos si los hubiere, pero también tiene como finalidad organizar los bienes de los cónyuges que no necesariamente tengan como objeto inmediato la manutención de la familia, sino como afirma Manuel Chávez pueden tener como objeto lograr un beneficio económico para incrementar el patrimonio de la familia.

(144) MARTINEZ ARRIETA, Sergio. Ob. Cit., p. 118.

(145) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit., p. 220.

5.- Administración

A) Antecedentes

En los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, como vimos en el capítulo anterior, se establecía que el marido era el legítimo administrador de la sociedad conyugal, salvo que por convenio o sentencia se estableciera lo contrario, así lo disponían los artículos 1975 y 2109 respectivamente.

Lo anterior era aplicable cuando se estipulaba sociedad legal, pues si se estipulaba sociedad voluntaria los cónyuges tenían la libertad de pactar mediante las capitulaciones matrimoniales lo que a sus intereses conviniera.

Así los artículos 1986 fracción VI y 2120 fracción 6a., disponían que las capitulaciones que constituyeran sociedad voluntaria debían contener la declaración terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administración de los bienes.

Mediante sentencia podía determinarse que fuera la mujer quien administrara los bienes en los casos en que el marido se ausentara o tuviera algún impedimento o bien que hubiere abandonado el domicilio conyugal.

En la Ley de Relaciones Familiares se estipulaba que al celebrar el contrato de matrimonio, los cónyuges conservaban la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecieran.

Sobre la administración de los bienes o gananciales que fueran comunes dicha ley no lo regulaba en forma expresa.

Únicamente establecía el artículo 279 que "los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado o por cualquiera otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre, será considerado como mandatario del otro. Si los bienes comunes fueren inmuebles o muebles preciosos no podrán ser enajenados sino de común acuerdo."

B) Titularidad

En el Código que nos rige en la actualidad, la administración de los bienes quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, lo cual podrá ser libremente modificado, así lo estipula el artículo 194.

"La administración de la sociedad conyugal corresponde a alguno de los cónyuges. No puede haber administración de un extraño, pues el artículo 189 Fracción VII C.C., expresamente señala que debe determinarse entre los consortes quién debe administrar. Esta razón no significa que el cónyuge administrador no pueda, a su vez, otorgar un mandato a terceras personas... A diferencia de otras legislaciones en que el administrador es necesariamente el marido que hace y deshace en la administración y que puede enajenar todos los bienes, nuestro Código Civil previene que cualquiera de los consortes puede ser el administrador." (146)

Así los cónyuges pueden establecer en las capitulaciones matrimoniales cualquiera de las siguientes formas de administración:

Que la administración de todos los bienes esté a cargo de uno de los cónyuges, a este tipo de administración se le ha denominado administración individual centralizada o de unidad de administración.

Que cada cónyuge administre determinados bienes comunes, denominándosele administración individual descentralizada o administración diárquica separada.

Que cada cónyuge realice los actos que crea oportunos, pudiendo cada cónyuge administrar por sí solo la administración denominada concurrente, diárquica indistinta o diárquica solidaria.

O bien que para la validez de cualquier acto se requiera el consentimiento de ambos cónyuges, a la cual se le denomina administración diárquica conjunta.

(146) *Idem*, p. 221 y 222.

Para el caso de que los cónyuges no declaren terminantemente en las capitulaciones matrimoniales los términos en que se administrarán los bienes que conforman la sociedad conyugal, no hay estipulación expresa en el capítulo respectivo que aclare o reglamente esta situación.

Por lo que para resolverlo, tenemos que recurrir a las disposiciones que regulan al contrato de sociedad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 183 del Código Civil.

En el capítulo de la administración de la sociedad, encontramos el artículo 2719 que expresamente dispone: "cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713."

El numeral 2713 al que nos remite, establece que "las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades; pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios."

Considero que tal disposición no se aplica al caso en concreto, ya que nuestro máximo tribunal establece:

"SOCIEDAD CONYUGAL. APLICACION SUPLETORIA PARCIAL DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN A LAS SOCIEDADES.- No es total la aplicación supletoria a la sociedad conyugal de los preceptos que regulan la materia concerniente a las sociedades, sino que solamente procede la remisión a estos preceptos, en vista, primero, de la ausencia absoluta o parcial de capitulaciones matrimoniales y, segundo, cuando la disposición legal reglamentaria de las sociedades no repugne, sino que sea afín y armonice con la naturaleza y fines de la sociedad conyugal." Amparo directo 2135/71. Elena Larsen de Vázquez.- 3 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

En razón de lo anterior tenemos que la disposición contenida en el artículo 2713 no es aplicable supletoriamente a este caso, pues la misma no armoniza y por lo tanto no es acorde a la naturaleza y fines de la sociedad conyugal.

Por otro lado el artículo 2714 señala que "siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos."

Considero que este artículo tampoco es aplicable supletoriamente para el caso de que los cónyuges no indiquen la forma de administración de los bienes, ya que el mismo se refiere al caso concreto de que exista un señalamiento o encargo previo de que los socios administren indistintamente la sociedad y siendo así, estaríamos ante una administración concurrente o diárquica solidaria.

De lo anterior, tenemos que a falta de pacto expreso la titularidad de la administración será conjunta, por lo que recaerá en ambos cónyuges, pues así se desprende de lo estipulado por el artículo 2719 citado, además de que es acorde con lo ordenado por el numeral 168 del código, que a su letra dice: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

El Juez de lo Familiar se convertirá así en un amigable componedor en las controversias que surjan entre los cónyuges sobre la administración de la sociedad conyugal.

Este artículo en la práctica resulta ser una utopía en muchos ocasiones, pues por la urgencia o necesidad habrán casos en que no podrá ser esta la vía para solucionar las diferencias que existan entre los cónyuges, además de que sabemos que en la práctica en muchos matrimonios se sigue ejerciendo la potestad marital.

Cabe señalar que en los formatos de capitulaciones matrimoniales proporcionados en las Oficinas del Registro Civil, en su cláusula IV se estipula que "Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil". Sin embargo, como veremos en el siguiente capítulo estas resultan del todo ineficaces e inoficiosas ya que no se tiene una relación o control alguno en los archivos de dichas Oficinas, entre otras cuestiones.

Por último, cabe indicar que para el caso de que se declare la interdicción del cónyuge administrador, al amparo del artículo 904 fracción III del Código de Procedimientos Civiles la administración de los bienes recaerá en el otro cónyuge.

C) Facultades y Obligaciones

Conforme a lo que dispone el artículo 189 fracción VII del Código Civil los cónyuges deberán pactar en forma clara y precisa cuales serán las facultades que se le concedan al administrador.

A diferencia de los códigos civiles anteriores, en los cuales se estipulaba en forma precisa cuales eran las facultades del administrador en caso de que los cónyuges no pactaran nada al respecto, en el código actual no existen normas expresas que lo reglamenten.

Sergio Martínez señala que "Si se han omitido las facultades, la actuación deberá estar orientada en torno al principio de 'interés de la familia.' De tal suerte que el administrador gozará de todas las facultades necesarias para lograr los fines específicos de la sociedad conyugal." (147)

Igualmente Manuel Chávez manifiesta que "El administrador debe actuar de acuerdo con los principios que exigen el bien común de la sociedad conyugal." (148)

Efectivamente, el administrador deberá realizar aquellos actos tendientes en primera instancia a dar satisfacción a las necesidades de la familia, sin embargo esto no resuelve el problema de cuales serán las facultades que podrá ejercer el administrador.

El artículo 194 dispone: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa y, en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente."

(147) MARTINEZ, ARRIETA, Sergio. Ob. Cit., p. 212.

(148) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit., p. 222.

Señala Manuel Chávez Asencio que "Esta administración no comprende actos de dominio. Sólo tendrá el cónyuge administrador facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración, porque los actos de dominio corresponden a cada uno de los titulares de los bienes o a ambos en caso de que hubiere copropiedad, o en el caso de los bienes comunes que integran el fondo social (Art. 194)." (149)

Si nos remitimos a las normas supletorias aplicables de la sociedad civil encontramos el artículo 2713 que establece: "Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios: I.- Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto; II.- Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real; III.- Para tomar capitales prestados."

De lo anterior se desprende que las facultades del cónyuge administrador están muy restringidas, y coincido con la opinión de Manuel Chávez Asencio de que el administrador solamente tiene facultades para pleitos y cobranzas y para actos de administración, por lo que no podrá realizar actos de dominio sobre los bienes que integran la sociedad conyugal, pues estos deberán realizarse sólo con el consentimiento de ambos.

Cabe señalar que varias entidades federativas disponen que los bienes pertenecientes al fondo social no pueden ser enajenados ni gravados por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro, así lo establece entre otros el Código Civil de Tamaulipas.

Por lo tanto, de conformidad con lo que dispone el artículo 2713 fracción III, anteriormente transcrito, es necesaria la participación de ambos cónyuges para tomar capitales prestados.

"Sin embargo hay excepciones. Los alimentos son de orden público y necesarios para el sostenimiento de los miembros de la familia. Pueden existir situaciones de emergencia que haga que se contraiga un mutuo para satisfacer las necesidades alimenticias. Los artículos 322 y 323 C.C., establecen la posibilidad de que el acreedor alimenticio puede obtener los mismos, bien sea en

(149) Idem. p. 221.

especie o en mutuo, y obligar al deudor alimenticio a su liquidación. En estos casos, y previa comprobación, el que prestó el dinero para tal efecto puede hacerlo legalmente efectivo aún sin contar con la conformidad de ambos cónyuges." (150)

Sobre este punto, considero que la ley también establece una limitante para estos casos, disponiendo así el artículo 2716 del Código Civil que a la letra dice: "Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido."

En efecto el cónyuge administrador podrá tomar capitales prestados a nombre de la sociedad siempre y cuando sea en beneficio de la familia, pues de lo contrario no puede obligar a la sociedad.

En caso de que el cónyuge administrador realice actos en perjuicio de la comunidad, el cónyuge no administrador puede pedir la separación de bienes, así como demandar la nulidad del acto realizado o bien promover la acción de responsabilidad civil, solicitando el pago de daños y perjuicios.

Por otro lado, el artículo 2710 establece que "El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo."

Asimismo el artículo 2718 reglamenta: "El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad."

Por lo tanto, tenemos que el cónyuge que no sea administrador tiene el derecho irrenunciable de examinar el estado de los negocios sociales, así como a exigir que se le rindan cuentas, que le sean presentados libros y cualquier documento que se involucre con la administración.

(150) *Ibidem*.

Cabe indicar aquí que, como hemos visto, no existe en la ley precepto alguno que autorice a alguno de los cónyuges, ni tratándose del administrador, a enajenar un bien inmueble que pertenezca a la comunidad sin consentimiento del otro, así como tampoco existe un precepto que autorice a los cónyuges para vender la parte alicuota que les pertenezca en los bienes comunes, "ya que el marido y mujer son, indistintamente, titulares de un patrimonio, sin que ninguno de ellos tenga un derecho actual a una cuota que pueda ser objeto de enajenación ni pueda dar lugar a la acción de división y sin que sea posible determinar concretamente la participación de los cónyuges en ese patrimonio, sin una previa liquidación." (151)

Sobre el tema, se han emitido las siguientes ejecutorias:

"SOCIEDAD CONYUGAL. ES IMPROCEDENTE LA ACCION QUE TIENDA A DIVIDIR LA COPROPIEDAD DE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN MIENTRAS SUBSISTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).- ...en tanto subsista la sociedad conyugal los consortes deben conservar los bienes que la integran indivisos pues la pretensión de la quejosa de dividir el bien inmueble mancomún a pesar de que subsiste la sociedad conyugal es desconocer la naturaleza de la misma. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 141/89. Flor de María Hernández Cruz. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: José Emigdio Díaz López.

"SOCIEDAD CONYUGAL. GANANCIALES EN LA.- La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el matrimonio, sin que ninguno de ellos pueda acreditar derecho de propiedad exclusivo respecto de alguno de esos bienes, por encontrarse pro indiviso hasta en tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, de ahí que tanto el marido como la mujer pueden promover, por su propio derecho en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo cuanto ganen es común de los dos." Amparo en revisión 76/92. Carmen Huerta Ramírez, 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos, ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, tomo XII, p.575. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

(151) CASTAÑO TOBEÑAS, José. Ob. Cit., p. 259.

6) Modificación

El régimen de comunidad pactado entre los cónyuges puede ser modificado en cualquier momento a solicitud de ambos cónyuges.

De tal forma que se pudo haber pactado una comunidad universal y modificarse a una comunidad parcial, ya sea de gananciales, de bienes futuros etc., o viceversa, que se haya pactado un régimen parcial y se modifique después a un régimen de comunidad universal.

7) Suspensión

La suspensión de la sociedad conyugal se da cuando se declare la ausencia de alguno de los cónyuges, así el artículo 195 del Código Civil a la letra dice: "La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código."

Asimismo el artículo 698 del Código Civil establece que "La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe."

Por lo tanto, mientras el tribunal no declare la ausencia, la sociedad conyugal continuará igual, pero una vez declarada la ausencia los efectos de la misma se interrumpen, salvo pacto en contrario.

En estos casos de suspensión o modificación de la sociedad conyugal, debe realizarse un procedimiento de inventario y liquidación de la sociedad y por lo tanto de división y entrega de los bienes de la masa común entre el cónyuge presente y los herederos del ausente.

Por lo que se extingue la sociedad en forma transitoria, hasta que el cónyuge ausente regrese o se pruebe su existencia, conforme a lo que disponen los artículos 699, 700 y demás del Código Civil.

No podemos hablar de que haya una adjudicación de bienes, ya que de acuerdo al artículo 702 y 697 del Código, si el cónyuge ausente regresa le deberán ser reintegrados sus bienes, sólo en el

caso de declaración de presunción de muerte podemos hablar de una adjudicación, esto lo trataremos en el punto de terminación de la sociedad conyugal.

La ley no establece la forma en que se restablecerá la sociedad conyugal en caso de que el cónyuge ausente aparezca, pero considero que deberá ser necesaria la declaración judicial.

8) Cesación de los efectos

A diferencia de la figura de la suspensión, en esta de cesación continúa subsistiendo la sociedad conyugal, únicamente se suspenden los efectos para el cónyuge que abandona el domicilio conyugal por más de seis meses sólo en cuanto le favorezcan y subsisten los que le perjudican, así lo dispone el artículo 196 del Código de la materia.

La sociedad sigue existiendo como tal, no hay ningún proceso de inventario y liquidación como en la suspensión y para que esta vuelva a surtir todos sus efectos se requiere de la celebración de un convenio, así lo establece el mismo numeral.

9) Terminación o disolución

La sociedad conyugal puede terminar al disolverse el matrimonio o sin que este se disuelva.

En caso de que la terminación de la sociedad se deba o sea consecuencia de la disolución del matrimonio estaremos ante causas indirectas y si la sociedad conyugal termina por cualquier otra causa, que no se dé como efecto de la disolución del matrimonio estaremos ante causas directas.

Como causas directas tenemos las siguientes: a) Por voluntad de los consortes o mutuo consentimiento, b) por solicitud de alguno de los consortes en los siguientes casos: en el caso de que el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración amenace arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso o bien por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente o c) por nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

Como causas indirectas tenemos las siguientes: a) Divorcio necesario, b) divorcio voluntario, c) nulidad del matrimonio, d) muerte de cualquiera de los cónyuges y e) por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

A continuación abundaremos un poco sobre aspectos inherentes a algunas de las causas de terminación de la sociedad conyugal antes mencionadas. Primeramente veremos las causas directas y posteriormente las causas indirectas.

A) Causas directas:

a) Por voluntad de los consortes o mutuo consentimiento

Los cónyuges tienen libertad para modificar o extinguir la sociedad conyugal en cualquier momento durante el matrimonio, lo cual pueden pactar los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales de conformidad con lo que dispone el artículo 187 que a la letra dice: "La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181."

En efecto tal y como lo dispone el numeral 187 señalado, en relación con el 181, si los cónyuges son menores de edad para que sea factible que disuelvan la sociedad conyugal se requiere forzosamente de la autorización de las personas que otorgaron su consentimiento para que la misma se constituyera, pues de otro modo no será válida su disolución. En este supuesto de terminación de la sociedad por voluntad de los cónyuges necesariamente se cambiará el régimen a que se sujetará el matrimonio al de separación de bienes.

b) Por solicitud de alguno de los consortes en los siguientes casos:

El artículo 188 establece cuales son los casos en que uno de los cónyuges puede solicitar la disolución de la sociedad conyugal, mismo que a la letra dice: "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos: 1.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente

los bienes comunes, II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores; III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso; IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente."

Respecto de la fracción II, cabe considerar la posibilidad de aplicar esta disposición al supuesto en el que un cónyuge ceda bienes a sus acreedores, aún cuando este no sea el socio administrador.

En relación a la fracción III, aplicando supletoriamente las disposiciones relativas al contrato de sociedad tenemos que el artículo 2966 en su párrafo primero dispone que la declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por ley le corresponda.

Mediante la fracción IV del artículo en cuestión se otorga una amplísima facultad discrecional al Juez de lo familiar para ordenar la disolución de la sociedad conyugal; desafortunadamente no señalan los criterios que puedan servir de base a la resolución correspondiente.

B) Causas indirectas

a) Divorcio necesario

Esta causa indirecta disolverá la sociedad conyugal una vez que la sentencia que decreta el divorcio haya causado ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil.

En las resoluciones que se decreta el divorcio deberá resolverse también sobre la disolución de la sociedad conyugal, dejando para un incidente la liquidación, así lo señala nuestro máximo tribunal en la siguiente ejecutoria:

"SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA, CON MOTIVO DE DIVORCIO.- La liquidación de la sociedad legal o conyugal no es el objeto principal del juicio de divorcio, sino una consecuencia del mismo, así que las partes obviamente sólo se preocupan por probar sus respectivas pretensiones en orden a la

disolución del vínculo matrimonial que los une (el cónyuge actor) o a la conservación del mismo (el cónyuge demandado), cuando no existe contrademanda. Por tanto, como la liquidación de la sociedad legal en un juicio de divorcio sólo se ordena si se declara disuelto el vínculo matrimonial de los cónyuges que la forman, es inconcuso que en la sentencia de divorcio simplemente debe declararse terminada o disuelta la sociedad, dejando para un incidente de liquidación de la misma, los pormenores de la liquidación, sobre todo cuando durante la secuela del Juicio se observó que existe controversia entre los cónyuges respecto de la existencia de los bienes comunes o pertenecientes al fondo social, y también respecto de su inclusión o exclusión en el acervo social." (Amparo directo 1087/67. Lucía Aguilar Ochoyerna. 15 de febrero de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela).

No obstante lo anterior, en caso de que en la sentencia de divorcio no se resuelva sobre la disolución de la sociedad, por ministerio de ley esta quedará disuelta, conforme a la siguiente resolución emitida por nuestro máximo tribunal que textualmente dice:

"SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINACION DE LA.- El hecho de que en una sentencia de divorcio, se reserven los derechos de las partes para que en su oportunidad y previa prueba de la existencia del régimen de sociedad conyugal, la liquiden, no contraviene lo dispuesto en los artículos 81 y 281 del Código de Procedimientos Civiles, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, toda sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio y en consecuencia, como el matrimonio termina por divorcio, es obvio que de existir la sociedad conyugal, dicho precepto surtirá sus efectos y por ministerio de ley, la sociedad quedará terminada, restando sólo su liquidación, si no existe la sociedad conyugal, lo dispuesto en el artículo 197 del Código Civil no cobra aplicación pero en caso contrario, esa norma se actualiza y su disposición tiene el efecto de terminar la sociedad." Amparo Directo 7898/68 Domingo Isaac Paniagua González. 6 de agosto de 1969 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

b) Divorcio voluntario

Esta causa de disolución de la sociedad conyugal se refiere tanto al divorcio administrativo como al divorcio por mutuo consentimiento o voluntario.

Tratándose de divorcio administrativo los cónyuges determinarán de común acuerdo sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, conforme a lo que dispone el artículo 272 del Código Civil.

Si se disuelve la sociedad conyugal por divorcio por mutuo acuerdo, es necesario que los cónyuges presenten un convenio que trate, entre otros puntos, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, así como la forma de liquidarla después de ejecutoriado el divorcio, así lo dispone el artículo 273 fracción V del Código Civil.

Sobre este convenio emitirá su opinión el Ministerio Público y en la resolución de divorcio que decreta el Juez, este determinará sobre su aprobación, de acuerdo a lo que señala los artículos 676 y 680 del Código de Procedimientos Civiles.

c) Nulidad del matrimonio.

La sociedad conyugal termina de pleno derecho al declararse la nulidad del matrimonio, conforme a lo que dispone el artículo 197 del Código Civil.

Es determinante la buena o mala fe de los cónyuges para efectos de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; es decir, la buena o mala voluntad determinará el momento en que se producirá la disolución de la sociedad, así como la forma de distribución de las utilidades.

Así, si ambos cónyuges procedieron de buena fe la sociedad se considera subsistente hasta el momento en que cause ejecutoria la sentencia de nulidad, y los bienes comunes se repartirán en la forma establecida en las capitulaciones matrimoniales, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 198 y 261 del Código Civil.

Si uno sólo de los cónyuges procedió de buena fe, la sociedad también se considerará subsistente si esto beneficia al cónyuge que procedió de esa manera (de buena fe).

Por lo que hace a los gananciales de la sociedad conyugal, es claro el código al disponer que estas no le corresponderán al cónyuge que procedió de mala fe y si no hay hijos se aplicarán al cónyuge inocente; sin embargo la ley no es clara respecto a quien le corresponderá estas utilidades o gananciales en caso de que hubiere hijos, si a estos últimos o al cónyuge inocente, ya que el artículo 261 establece que le corresponderán al cónyuge inocente, en cambio el artículo 201, en abierta contradicción, señala que estas utilidades se aplicarán a los hijos. Considero que estas deben aplicarse en primera instancia a los hijos.

Si ambos cónyuges procedieron de mala fe la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social, dispone el artículo 200 del Código en comento.

Esto significa que, se protegen los derechos que un tercero tenga contra el fondo social, a pesar de que se decrete la nulidad de la sociedad conyugal, pues ésta es sólo una consecuencia que debe surtir efectos entre los cónyuges, así el artículo 2725 del Código Civil señala que la disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

Los cónyuges no tendrán derecho a participar en las utilidades, pues estas se aplicarán a los hijos y sólo si no los hubiere se repartirán entre los consortes en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio, así lo dispone el artículo 202 del ordenamiento legal en cita.

d) Muerte de cualquiera de los cónyuges

Conforme a lo que dispone el artículo 197 del Código Civil, la muerte de un cónyuge tiene por efecto la disolución del matrimonio y por lo tanto la extinción o disolución de la sociedad conyugal.

e) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente

Otra causa indirecta de terminación de la sociedad conyugal es la declaración mediante sentencia de la presunción de muerte del cónyuge ausente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 197 del Código Civil.

Asimismo, el artículo 713 dispone que la sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

Sin embargo, en caso de que el ausente regresara o se probare su existencia, la sociedad conyugal queda restaurada.

10.- Liquidación

La liquidación se lleva a cabo una vez disuelta la sociedad conyugal, con el objeto de atribuir a cada uno de los consortes los bienes comunes que legalmente les correspondan, al efectuarse la distribución, después de haber pagado las deudas que haya contra el fondo social.

En los códigos que antecedieron al que nos rige en la actualidad, se reglamentaba la liquidación de la sociedad conyugal en todo un capítulo, en cambio en el actual se establece sobre el tema sólo algunas disposiciones en forma expresa como son los artículos 273, 203, 204, 205, y el artículo 206 que establece, que todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles a las que remite el artículo 206, son las que reglamentan el procedimiento, esto es, las etapas o pasos que se seguirán en los juicios sucesorios, tales como la formación de inventarios y el avalúo, la administración y rendición de cuentas, mismas que encontramos en los artículos 816 y siguientes del título décimocuarto. Asimismo, señala el artículo 979 del Código Civil, que "son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencias".

Debemos atender también a lo contenido en el libro tercero, título quinto del Código Civil, que se refiere a las disposiciones comunes de las sucesiones testamentarias y legítimas, de acuerdo

a lo señalado en el artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles.

Por último este tema se sujeta también a las disposiciones contenidas en los artículos 2726 y siguientes del Código en comento, referentes a la liquidación de las sociedades.

De las disposiciones señaladas se desprende, que las etapas de la liquidación de la sociedad conyugal son las siguientes: A) Nombramiento de liquidadores, B) rendición de cuentas C) inventario y avalúo, D) pago de las deudas que se tengan contra el fondo social y devolución de los bienes propios de los cónyuges y E) partición y adjudicación, mismas que veremos brevemente a continuación.

A) Nombramiento de liquidadores

Establece el artículo 273 del Código Civil que los cónyuges que tengan interés en divorciarse por mutuo consentimiento deberán presentar un convenio al juzgado en el que se fije, entre otros puntos, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Los cónyuges se sujetarán a lo que hayan acordado en las capitulaciones matrimoniales respecto de quien será el o los liquidadores.

En caso de que los cónyuges no hayan acordado nada al respecto, se aplicará supletoriamente el artículo 2727 del Código en cuestión, el cual señala que los liquidadores serán ambos cónyuges, y únicamente en el caso de que un cónyuge fallezca o sea incapaz intervendrá otra persona como liquidador, ya sea el albacea del cónyuge fallecido o el representante del cónyuge incapaz respectivamente.

B) Rendición de cuentas

Primeramente, la rendición de cuentas debe realizarla el cónyuge administrador, informando sobre todos los movimientos y actos celebrados respecto de los bienes que integran la sociedad conyugal y por lo tanto deberá presentar una lista de los bienes

que hasta ese momento la conforman, en base a la cual se llevará a cabo el inventario.

Asimismo, conforme a lo que dispone el artículo 845 del Código Civil el o los liquidadores están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

C) Inventario y avalúo

Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos, establece el artículo 203 del Código Civil.

Como vimos en el punto anterior este inventario se llevará a cabo en base al informe del administrador, por lo que considero que en primera instancia este es llevado a cabo por el administrador y posteriormente por el liquidador.

En el inventario se hará una lista o relación de todos y cada uno de los bienes que conforman la sociedad conyugal, así como la delimitación de los bienes propios de cada cónyuge y de los bienes comunes o gananciales.

Para lo anterior deberán describirse con toda claridad y precisión los bienes por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles.

El inventario y el avalúo se practicarán dentro de los diez días siguientes del nombramiento y aceptación de los liquidadores, y se llevará a cabo simultáneamente, salvo que por la naturaleza de los bienes resultara imposible. Lo anterior de acuerdo a lo que señala el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles.

D) Pago de las deudas que se tengan contra el fondo social y devolución de los bienes propios de los cónyuges

Dispone el artículo 204 del Código Civil lo siguiente: "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total".

Como se desprende de este artículo en primer lugar deberán pagarse las deudas generadas por la sociedad conyugal frente a terceros, y se presume de este artículo también que debe pagarse a los cónyuges los gastos que hubieren hecho con sus bienes propios en favor del fondo social.

Es de entenderse que primeramente deberán cubrirse las deudas que el fondo social tenga con terceros y posteriormente se pagarán los gastos realizados por los cónyuges.

Si son varios los acreedores que reclaman un adeudo contra el fondo social, en razón de que no hay una norma expresa en el capítulo correspondiente, considero que debe aplicarse supletoriamente lo que dispone el artículo 1762 del Código Civil que reglamenta sobre el inventario y la liquidación de herencias, mismo que señala que se les hará pago en el orden en que se presenten, pero, agrega, si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

De acuerdo al artículo 204 antes citado, estas deudas se pagarán con los bienes que conforman el fondo social, pero si con los bienes que conforman el mismo no alcanzare a cubrirse el adeudo, este deberá ser cubierto con los bienes de los cónyuges en la misma proporción a las utilidades que debieran corresponderles, y si sólo uno de ellos aportó bienes a la sociedad conyugal la deuda correrá a su cargo.

Una vez cubiertas la deudas, "se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá

entre los dos consortes en la forma convenida", señala el artículo en comento.

Considero que al hablar este artículo de devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, se refiere a los bienes propios de cada cónyuge, tales como los que tenían los cónyuges antes de celebrar el matrimonio, los adquiridos a título gratuito, otorgados por donación, herencia o legado a uno solo de los cónyuges, entre otros, mismos que como veremos en el próximo capítulo, no conforman la sociedad conyugal, salvo estipulación expresa en contrario.

E) Partición y adjudicación

Conforme al multicitado artículo 189 del Código Civil, los cónyuges deberán sujetarse a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales para hacer la partición y adjudicación de los bienes comunes.

Como se señaló anteriormente, para el supuesto de que los cónyuges no hayan pactado nada sobre el tema, de acuerdo a lo que dispone el artículo 206 del Código Civil, deberá estarse a lo ordenado por el Código de Procedimientos Civiles sobre los juicios sucesorios; asimismo dentro de estas disposiciones se encuentra el artículo 857 que nos remite al Código Civil sobre las sucesiones testamentarias y legítimas.

Así conforme al artículo 1767 del Código Civil, una vez aprobado el inventario, después de pagar las deudas contra el fondo social y haber devuelto a cada cónyuge sus bienes propios, inmediatamente deberá procederse a hacer la partición de los bienes comunes.

Respecto de la forma de dividir los bienes comunes de la sociedad conyugal, es decir, que proporción le corresponderá a cada cónyuge a falta de pacto expreso, el Código no es del todo claro.

Tenemos que conforme al artículo 183 del ordenamiento en comento, supletoriamente debemos aplicar las disposiciones que regulan las sociedades, y el artículo aplicable al caso es el 2728 que a la letra dispone "Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios en la

forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes."

Sin embargo considero que esto no resuelve el problema ya que dicha disposición no es acorde ni armoniza con la naturaleza de la sociedad conyugal y por lo tanto no puede aplicarse al caso concreto.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal ha dispuesto lo siguiente:

"SOCIEDAD CONYUGAL, FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES HABIENDOSE ADOPTADO EL REGIMEN DE IGUALDAD DE DERECHO DE LOS CONYUGES (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- Si el matrimonio se contrajo bajo el Régimen de Sociedad Conyugal sin que existan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta aquella en que se disuelva, pertenece a la sociedad, con excepción de los que cada consorte haya adquirido por exclusiva donación, herencia o legado, por lo demás al faltar las capitulaciones matrimoniales, tampoco existen normas convencionales para hacer la liquidación de los bienes comunes en caso de disolución de la sociedad, pero atendiendo a que ésta es una comunidad de bienes o intereses entre los consortes, que tiende a la conservación y aprovechamiento mutuo y que está estrechamente relacionada con los objetivos del matrimonio, en el que los contrayentes unen sus personas, intereses y esfuerzos dirigidos a la consecución de los altos fines que con ese vínculo se persiguen y considerando que la participación del marido y la mujer deben estimarse de igual valor, independientemente de que la actividad de uno o de otro tenga mayor, menor o ninguna trascendencia de carácter económico, resulta lógico y jurídico que a ambos cónyuges, se les considere con iguales derechos a los bienes comunes; además si la voluntad de éstos se expresó en el sentido de formar una sociedad con sus bienes, sin precisar que a alguno de ellos correspondiera una parte mayor y a otro una menor de las ganancias, lo lógico es presumir que la intención de las partes fue la de obtener iguales beneficios en esa relación jurídica" (Amparo Directo 1416/79. Andrés A. Neri Reyes. 17 de julio de 1980. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.)

Considero que por lógica jurídica y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 186 del Código Civil lo correcto es que la división sea por partes iguales.

La partición deberá constar en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1777 del Código de Procedimientos Civiles.

IV.- SEPARACION DE BIENES

1.- Concepto y generalidades

"Es el régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio." ⁽¹⁵²⁾ . Conforme a lo que disponen los artículos 212 y 213 del Código Civil.

Como vimos en el primer capítulo de este trabajo, este régimen se distingue porque cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes, la titularidad de los derechos sobre ellos, la responsabilidad personal por las obligaciones que contrajeron cada uno en principio, y se dan diversas variantes, por lo que hace a su extensión y por lo que hace a la administración de los bienes de cada cónyuge.

Cabe señalar, que algunos autores afirman que mas que tratarse de un régimen, se trata de la ausencia de él. Sin embargo considero que tal afirmación no tiene fundamento, ya que el hecho de que no se constituya una comunidad de bienes, no significa que no exista un conjunto de normas que regulen las relaciones patrimoniales que surgen del matrimonio entre los cónyuges y en relación con terceros, aún cuando estas normas tengan por efecto mantener los bienes de los cónyuges separados.

(152) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M..

Tomo VIII, México, 1984, p. 108.

2.- Clases o tipos

Se puede clasificar este régimen de separación de bienes de la siguiente manera: En atención a su fuente, puede ser legal, judicial y consensual; en atención a su momento de creación puede ser precedente, simultáneo o interno; en atención a su extensión puede ser parcial o total y en cuanto a su administración que puede ser de administración separada, conjunta o de uno de los cónyuges.

a) Legal

De acuerdo al artículo 178 del Código Civil "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes", en este caso estamos ante un régimen legal alternativo, pues lo establece la ley como uno de los regímenes dentro de los cuales pueden optar los cónyuges para sujetar su matrimonio.

b) Judicial

Este régimen se da como resultado de una controversia de carácter matrimonial la cual se soluciona mediante una resolución dictada por un juez, en la que se declara la terminación, suspensión, o cesación de los efectos de la sociedad conyugal.

c) Consensual

Este régimen se establece mediante el consentimiento de los cónyuges, pues existe la entera libertad para que los cónyuges regulen sus relaciones respecto de sus bienes.

Este tipo de régimen se establece mediante las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los consortes antes de celebrarse el matrimonio o durante el mismo, por convenio que los cónyuges celebren, así lo señala el artículo 207 del Código Civil.

Al parecer la diferencia de denominar al documento en el cual se establezcan las normas del régimen legal al que se sujetará el matrimonio ya denominado capitulaciones matrimoniales o bien convenio, parece atribuírsele al hecho de que las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de celebrarse el matrimonio y el convenio se celebra durante el matrimonio.

Las capitulaciones en las que se establezca este régimen deberán contener un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota específica de las deudas que al casarse tenga cada consorte, conforme a lo establecido por el artículo 211 del Código Civil.

d) Precedente o simultáneo

En cuanto a su momento de creación puede ser precedente, es decir que se pacte antes de celebrarse el matrimonio; simultáneo que se pacte al momento de celebrarse el matrimonio e interno cuando se constituye por convenio o resolución judicial durante el matrimonio.

e) Absoluto o parcial

Conforme a lo que establece al artículo 208 del Código Civil "la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos"

En la separación parcial únicamente se sujetarán ciertos bienes a este régimen de separación y por consiguiente el resto de los bienes se sujetarán a un régimen de comunidad, por lo que estaremos frente a un régimen mixto.

f) Administración separada, conjunta o de uno de los cónyuges

Si bien en este régimen se establece una separación de bienes de los cónyuges, la administración no necesariamente tiene que ser separada, pues en las capitulaciones matrimoniales los cónyuges pueden pactar que los cónyuges administren los bienes de ambos indistintamente, o bien que uno sólo de ellos, ya sea que el marido o la esposa se hagan responsables de la administración de los bienes.

3.- Administración

En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, señala el artículo 212 del Código Civil.

En el mismo sentido señala el artículo 172 que "el marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes".

Así también estipula el artículo 215 que los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario.

De acuerdo a los artículos señalados, en este régimen de separación de bienes en principio será también de administración separada, de tal forma, que cada cónyuge administrará sus propios bienes así como el producto de los mismos, salvo en los casos en los que se trate de bienes comunes.

Sin embargo, de acuerdo a lo que establece el artículo 168 del Código Civil mismo que a la letra dice: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente", se desprende que los cónyuges pueden pactar una administración diárquica conjunta, en la que para la validez de cualquier acto se requiere del consentimiento de ambos cónyuges.

Cabe señalar que aún cuando los cónyuges sujeten su matrimonio a este régimen de separación de bienes y que salvo pacto en contrario cada cónyuge administrará sus propios bienes, encontramos que en la práctica subsisten en nuestro medio muchos matrimonios en los cuales todavía el marido ejerce la

potestad, de tal manera que el marido se encarga de la administración de todos los bienes y por lo tanto hablaríamos de un régimen de administración individual centralizada o de unidad de administración.

Aún cuando hablamos de que salvo pacto en contrario la administración estará a cargo del propietario de los bienes, de forma tal que cada cónyuge administrará sus propios bienes, doctrinariamente se afirma que esto tiene sus limitaciones, pues en el caso de que un cónyuge dilapide todos sus bienes provocando que el otro consorte se vea expuesto a sufragar por sí sólo el total de las cargas alimenticias, puede legitimar el ejercicio de acciones judiciales precautorias o represivas, en contra del esposo negligente o doloso que se vuelve rápidamente insolvente. Lo anterior se podría traducir en una limitación en la facultad de administrar y disponer de sus bienes, equivalente a una especie de incapacidad para los cónyuges.

En algunos estados de la república, sí existen disposiciones que expresamente establecen limitaciones en la administración de determinados bienes propios de cada cónyuge, como por ejemplo para enajenar la casa en la que se establezca el hogar conyugal, según el Código de San Luis Potosí, se requiere del consentimiento de ambos cónyuges, aún cuando sólo sea propiedad de uno de ellos.

CAPITULO CUARTO

CONTENIDO PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

I.- PREAMBULO

Una vez expuestos en los capítulos anteriores los puntos de interés para el presente trabajo referentes al marco histórico, teórico y conceptual del matrimonio y de los regímenes patrimoniales del mismo, en el presente capítulo entraremos de lleno al estudio y análisis del objeto materia de este trabajo, consistente en determinar cuales son los bienes que integran la sociedad conyugal, de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal.

Como vimos en el capítulo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 del Código Civil, mediante las capitulaciones matrimoniales los cónyuges pueden establecer un régimen de comunidad universal o un régimen de comunidad limitada o parcial, permitiéndoles así ajustar dentro de sus límites la estructura de la sociedad conyugal.

Así los consortes pueden pactar en las capitulaciones matrimoniales que la comunidad se integrará por todos y cada uno de sus bienes presentes y futuros sin excepción alguna, es decir la masa común se integra por la totalidad de los bienes adquiridos por los cónyuges antes y después de celebrado el matrimonio por cualquier título ya sea oneroso o gratuito, estableciéndose así un régimen de comunidad universal. Este régimen puede pactarse de conformidad con las fracciones IV y VIII del artículo 189 del Código Civil.

Asimismo, los interesados pueden pactar que la masa común se integre sólo con parte de los bienes de los cónyuges pudiendo ser estos bienes los siguientes: Bienes muebles, que se pueden pactar de acuerdo a las fracciones II y IV del artículo 189 del Código Civil; las adquisiciones a título oneroso o sea los bienes gananciales, que puede pactarse de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones V, VI y VII del artículo 189 del Código Civil; los bienes gananciales y muebles, lo cual pueden pactar los cónyuges de conformidad con las fracciones II, IV, V, VI y VII; de todos los bienes futuros, con apoyo en lo dispuesto por las fracciones IV, V y VIII del artículo 189 del citado Código; o bien puede pactarse

un régimen de comunidad sobre bienes específicos que los cónyuges determinen.

Se presenta un grave problema en caso de que los cónyuges celebren capitulaciones matrimoniales incompletas, de tal manera que señalen en el acta de matrimonio respectiva que el matrimonio se celebró bajo un régimen determinado, ya sea de separación de bienes o de sociedad conyugal, pero que no determinen ciertas cuestiones tales como que bienes integrarán el acervo común en caso de optar por el régimen de sociedad conyugal; es decir cual es el tipo de comunidad que se presenta en nuestro derecho vigente, si se trata de un régimen de comunidad universal o parcial y en este último caso que bienes quedarán excluidos, pues hay toda una diversidad de posibilidades, y como hemos visto no existen normas explícitas en el Código Civil que reglamenten supletoriamente tales cuestiones.

Lo anterior, que como sabemos es el tema crucial del presente trabajo, lo analizaremos en el siguiente punto de este capítulo, pero por considerarlo necesario, previamente analizaremos lo siguiente:

A continuación, veremos en primer lugar, si un matrimonio se puede sujetar a un régimen de comunidad, con la sola declaración de que el matrimonio se celebra bajo este régimen, asentándolo así en el acta de matrimonio; de tal forma que sólo se haya indicado en el acta de matrimonio el nombre del régimen, específicamente "sociedad conyugal".

Señala nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación que la ausencia de capitulaciones matrimoniales (debiera decir "ausencia parcial") no trae consigo la inexistencia de la sociedad conyugal. A continuación transcribiremos una ejecutoria de la Corte al respecto:

"SOCIEDAD CONYUGAL, LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA.- El artículo 184 del Código Civil del Distrito Federal dice: 'La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. Así, si la sociedad conyugal nace en la primera oportunidad que concede dicho artículo, pues los cónyuges han expresado su voluntad de que se celebre bajo

régimen de sociedad conyugal, y los consortes no formulan capitulaciones matrimoniales, que el artículo 179 del ordenamiento en cita define así: 'Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso', puede decirse que el texto transcrito, entendido literalmente, puede provocar ideas confusas. En efecto, al emplear el verbo 'constituir', que en su acepción común significa formar, componer, podría dar lugar a entender que para que la sociedad legal tenga existencia, se requiere como condición inevitable la estipulación de capitulaciones matrimoniales. Las dudas en la interpretación de ese texto legal se disipan al relacionarlo con el artículo 184, que al prever la constitución de la sociedad conyugal simultáneamente con la celebración del matrimonio, dice únicamente: 'La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio', esto es, no sujeta su nacimiento a la formulación de capitulaciones matrimoniales, sino única y exclusivamente a la voluntad de los consortes. Entonces, el régimen de sociedad conyugal nace cuando así lo pactan los contrayentes en el acto de celebrarse el matrimonio, aunque se omitan las capitulaciones matrimoniales. En otras palabras, la ausencia de capitulaciones matrimoniales no trae consigo la inexistencia de la sociedad conyugal, pues esta puede existir aún cuando no se hayan concertado aquellas. La verdad de la tesis anterior se comprueba, además de con los argumentos expuestos, con esta reflexión: según el texto que se interpreta del artículo 179, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para 'constituir': a) La sociedad conyugal y b) La separación de bienes, y para reglamentar la administración de los bienes en uno y en otro caso. Ahora bien, de admitirse la exégesis del precepto que se pronuncia por la inexistencia de la sociedad conyugal cuando no se celebran las capitulaciones matrimoniales, tendría que admitirse la misma conclusión tratándose del régimen de separación de bienes, esto es, no obstante que en el acta de matrimonio se diga que los esposos expresaron su voluntad en el sentido de optar por la separación de bienes, como no pactaron las capitulaciones matrimoniales, no nació este régimen. El anterior criterio conduce, pues, a este postulado absurdo: Las capitulaciones matrimoniales son requisito esencial para la existencia, en su caso, tanto del régimen de sociedad conyugal como del distinto régimen de separación de bienes; es absurdo, porque es imposible encontrar alguna respuesta, digna de aceptarse, a la cuestión de cuál podrá ser el sistema al que quedarán sujetos los bienes adquiridos por los cónyuges en el

transcurso del matrimonio, cuando no conciertan capitulaciones matrimoniales. Efectivamente, en el caso de que el matrimonio se celebre con sociedad conyugal, consentir en que la omisión de capitulaciones matrimoniales importa la inexistencia de aquella, se traduce en hacer nugatoria la voluntad de los cónyuges que ante el juez del Registro Civil expresaron su consentimiento de que el matrimonio se constituyera con el régimen de sociedad conyugal. Pero el problema se complica en forma insoluble en el otro caso, esto es, cuando los cónyuges expresan su voluntad de casarse bajo el régimen de separación de bienes, pues si la falta de capitulaciones matrimoniales implica la inexistencia de este régimen de bienes, los bienes que se adquieren en el matrimonio a cual régimen quedarán sometidos, estando excluido el de separación de bienes, por la ausencia de capitulaciones matrimoniales. Por otra parte, no debe olvidarse que la mayoría de los matrimonios en nuestro país, carecen de bienes, pues los ingresos que los cónyuges obtienen día a día se destinan en su totalidad a sufragar los gastos cotidianos de sustento, habitación, vestido y educación de los hijos, de tal manera que aún en el supuesto de que se pacten las capitulaciones matrimoniales, estas carecen de eficacia práctica, puesto que están destinadas a regular la atribución a los cónyuges de la propiedad de los bienes, productos y frutos, así como su administración y, si no existe ningún patrimonio, no llegan a aplicarse las cláusulas que integran dichas capitulaciones. De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el artículo 179 que se estudia debe interpretarse en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir el patrimonio de la sociedad conyugal o para normar el régimen de separación de bienes y en uno y otro caso reglamentar la administración de los bienes. De la interpretación que precede y de las consideraciones anteriores, es posible deducir que puede existir una sociedad conyugal sin que los consortes hayan concertado capitulaciones matrimoniales, de la misma manera que pueden coexistir sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales, sin que exista caudal social, por ausencia absoluta de bienes." Amparo directo 2135/1971. Éna Larsen de Vázquez, Julio 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro Enrique Martínez Ulloa. 3a. Sala, Séptima Época, Volumen 43, Cuarta Parte, Pág. 70.

Asimismo, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

"SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley."

A.D. 1307/1957.- Lucrecia Alberto de Orbe. Mayoría de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XI. Cuarta Parte, Pág. 194.

A.D. 4832/1958.- Eva Ortega Estrada. Mayoría de 4 votos. Sexta Epoca, Vol XXV, Cuarta Parte, Pág. 253.

A.D. 7145/1958.- Enrique Landgrave Sánchez. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXVIII. Cuarta Parte. Pág. 102.

A.D.- 4629/1959. Herminia Martínez. Mayoría de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XLVI, Cuarta Parte, Pág. 146.

A.D.. 3668/1960.- Modesta Montiel, Unanimidad de 4 votos, Sexta Epoca, Vol. LX, Cuarta Parte, Pág. 287.

Doctrinariamente, señala Antonio de Ibarrola que "...la propia Comisión reiteró: 'Se obligó a que al contraerse matrimonio, los cónyuges pactaran expresamente acerca de si establecían comunidad o separación de bienes.' El Código de 1884 establecía que cuando los esposos no celebran ningún convenio sobre sus bienes, por disposición de la ley quedaba establecida la sociedad legal. En la Ley de Relaciones Familiares se adoptó el sistema de separación de bienes, cuando los esposos nada pactaban sobre ello. En el Proyecto del nuevo Código se ordenó que los que pretendan contraer matrimonio, pacten expresamente la comunidad o la separación de bienes. Nada debe presumirse en esta materia; los cónyuges arreglarán lo relativo a sus bienes por convenios expresos. Además, es una medida altamente educadora de la mujer, obligarla a que al contraer matrimonio, cuide de sus intereses presentes y futuros y a que no abandone enteramente su destino, en manos del que va a ser su marido'. De esto se sigue, que el legislador fundamentalmente se propuso que pactada la comunidad de bienes no pudiera dejar de producir sus efectos. Así demostrada la existencia del contrato de matrimonio celebrado con el régimen de sociedad conyugal, debe

establecerse que obliga a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la falta de capitulaciones matrimoniales no puede originar que no se cumpla la voluntad de las partes, ni que no se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede determinar que se considere el matrimonio, como regido por la separación de bienes, contraria al consentimiento de los cónyuges." (153)

Contrario a lo opinado por Antonio de Ibarrola, en el sentido de que aún cuando los cónyuges no hayan celebrado capitulaciones matrimoniales (a lo cual debiera agregársele completas) subsiste la sociedad conyugal, Ramón Sánchez Meda opina lo siguiente:

"Concretamente, es necesario que los mismos consortes detallen y se pronuncien sobre todos los datos del artículo 189 del Código Civil y, en particular determinen cuáles son las deudas sociales, cuáles, las facultades del llamado administrador de la sociedad; y cuáles, los bienes específicos que han de formar parte de la sociedad conyugal. Así, pues, es notoriamente errónea e infundada la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte en el sentido de que basta la indicación de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal sin reglamentación alguna o con una reglamentación insuficiente para que por virtud del Art. 1796 del Código Civil puedan aplicarse, a título de consecuencias conforme a su naturaleza, los derogados preceptos de los anteriores Códigos Civiles de 1870 y de 1884 que estructuraban el régimen legal de sociedad conyugal (Tesis Núm. 358, págs. 1068 y 1069 del apéndice de la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Corte hasta 1975). La contundente refutación a tan equivocada jurisprudencia se contiene en el voto particular del Ministro José Castro Estrada al dictarse la primera ejecutoria de dicha jurisprudencia (Sem. Jud. de la Fed., 6a época, vol. XI, 4a. parte, fojas 210 a 214). Constituye, además, una irrefutable rectificación de tal jurisprudencia la simple lectura de la última parte del Art. 172 del Código Civil en vigor que establece en forma indirecta el régimen legal de separación absoluta de bienes, salvo las limitaciones o derogaciones de las expresas capitulaciones matrimoniales,

(153) DE IBARROLA, Antonio. Ob. Cit., p. 288.

mismas que en el supuesto que se contempla no existen o son incompletas." (154)

Considero que el artículo 172 de ninguna manera establece en forma tácita al régimen de separación de bienes como lo señala Sánchez Medal, pues tal numeral se refiere en primer lugar a la capacidad de goce y ejercicio ilimitado que los cónyuges mayores de edad tienen respecto del goce, disfrute, administración y disposición de sus bienes propios, lo cual como sabemos no ocurría en el Código Civil de 1884, pues la mujer estaba sujeta a la potestad marital en lo referente a lo doméstico así como a la educación y a la administración de sus bienes; asimismo señala tal artículo, que la capacidad de ejercicio de que gozan ambos cónyuges debe ser ejercida conjuntamente cuando se trata de administración o disposición de los bienes comunes, que pertenecen a ambos cónyuges. Por lo que en ningún momento estipula en forma tácita régimen legal supletorio alguno.

Ahora bien, impuso el legislador la obligación y no la posibilidad de que los cónyuges celebren capitulaciones matrimoniales, mediante las cuales se determinen, entre otras cuestiones, cuales son los bienes que integrarán el acervo común, es decir los cónyuges de común acuerdo y con toda la libertad deben determinar, a que tipo de comunidad se sujetará el matrimonio si universal o limitada y en caso de que los pretendientes por falta de conocimientos no puedan redactar sus capitulaciones matrimoniales, el juez tendrá la obligación de hacerlo con los datos que los pretendientes le proporcionen. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 f.V, 99, 179, 189, 190 y demás relativos y aplicables del Código Civil, así como su exposición de motivos.

Sabemos que en la práctica esto resulta inoperante, pues son excepcionales los casos en los que los cónyuges celebran capitulaciones matrimoniales completas o que de acuerdo a los datos que estos proporcionen al Juez este redacte las mismas, pues como es sabido en la mayoría de los casos los pretendientes firman formatos de capitulaciones matrimoniales proporcionados en las Oficinas del Registro Civil, de las cuales los cónyuges desconocen su contenido y efectos, por lo que son elaboradas sin fundamento alguno.

(154) SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles". Editorial Porrúa, S.A., México. 1982, p.

De lo anterior tenemos que existe una laguna en la ley, en razón de que el caso a discusión no fue contemplado por el legislador, sin embargo son mayores los elementos para determinar que el régimen de sociedad conyugal es existente por el hecho de asentarse de esa manera en el acta de matrimonio respectiva, pues no puede anularse la voluntad manifestada por ellos de someterse a tal régimen, simplemente porque en las Oficinas del Registro Civil no dan cumplimiento a lo estipulado por los artículos 98 fracción V. y 99 del Código Civil y desde un particular punto de vista, considero que no hay fundamento legal alguno para determinar la inexistencia del régimen de sociedad conyugal cuando las capitulaciones matrimoniales celebradas han sido incompletas o deficientes.

Por lo anterior y acorde con lo afirmado por Antonio de Ibarrola, entre otros autores, y con las reflexiones hechas por la Suprema Corte, considero que el régimen de sociedad conyugal existe por el sólo hecho de haberlo manifestado de esa manera los conyuges en el acta de matrimonio respectiva.

Una vez determinado lo anterior, pasaremos a continuación a hacer un breve análisis de la validez y legalidad de los formatos de capitulaciones matrimoniales previamente impresas en las Oficinas del Registro Civil.

Como se señaló anteriormente, de acuerdo a lo estipulado por el Código Civil en los artículos 179, 183 y demás relativos, así como en su exposición de motivos, los pretendientes tienen la plena libertad para fijar las normas que regularán sus relaciones patrimoniales, esto es de celebrar sus capitulaciones matrimoniales de acuerdo a sus intereses con las limitantes establecidas en la ley, enmarcadas en los artículos 147, 182, 190, 191, 193 y 204 del Código Civil.

Ahora bien en caso de que los pretendientes por falta de conocimientos estén imposibilitados para redactar las capitulaciones matrimoniales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99 del Código Civil "tendrá obligación de redactarlo el juez del registro civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren."

Incumpliendo el Juez del Registro Civil con este deber que le marca la ley, este únicamente se concreta a cuestionar a los pretendientes si optan por el régimen de sociedad conyugal o por el de separación de bienes, proporcionándoles los formatos pre-

elaborados, y en el caso de optar por el régimen de sociedad conyugal se les facilita el formato cuyo contenido se transcribe a continuación:

"C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
PRESENTE.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.

V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos."

En primer lugar podemos ver la deficiencia en cuanto a su redacción, y en consecuencia podemos deducir que si no se han tomado la molestia de revisar su buena redacción y entendibilidad, mucho menos podemos pensar que dicho documento haya sido realmente analizado y estudiado en su contenido, por quienes representaron y representan la autoridad en la institución del Registro Civil.

Tal machote señala por un lado, que los pretendientes carecen de bienes y que por lo tanto se pactará sólo respecto de bienes futuros, situación que se da por hecho sin que así sea necesariamente, y en el caso de que existieran bienes, este

formato es omiso al respecto; por otro lado señala que se incluirán en la comunidad todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que adquieran los cónyuges durante su vida matrimonial así como el producto de su trabajo, pero no establece si se trata de bienes adquiridos a título oneroso únicamente, o si se trata también de bienes adquiridos a título gratuito; y por último respecto de la administración y la liquidación de la sociedad conyugal señala únicamente que la administración estará a cargo del marido y que lo demás se estará a lo establecido por el Código Civil, de lo cual sabemos la ley tampoco lo reglamenta en forma expresa y clara. También es importante destacar que no se establece nada en relación con las deudas y cargas de los futuros esposos.

Ya sea que se desprenda de dicho formato que se trata de una comunidad universal o de una comunidad parcial, en cualquier caso estaríamos hablando de una verdadera imposición, por parte de las Oficinas del Registro Civil, de un tipo de régimen, es decir de un régimen legal, lo cual como hemos visto ya anteriormente es contrario a lo estipulado por la ley, pues a diferencia de lo enmarcado en los Códigos de 1884 y de 1870, en los que se estipulaba un régimen legal a falta de pacto expreso, en este código el propósito del legislador fue precisamente que los cónyuges pactaran de común acuerdo y libremente el tipo de comunidad al cual deseaban sujetar su matrimonio y en caso de que los cónyuges estuvieran imposibilitados para realizarlas por falta de conocimientos, se desprende del artículo 99, que el Juez debe instruirlos respecto de que tipos de regimenes existen y llevado a cabo lo anterior y en base a lo decidido y manifestado por los cónyuges, el Juez debe redactar tales capitulaciones matrimoniales, pero de ningún artículo se desprende que el Juez del Registro Civil, tenga la facultad en este caso de imponer un régimen legal como pretenden en dichas oficinas que suceda en la práctica.

Por lo anterior, carece de fundamento legal el documento de capitulaciones matrimoniales otorgado en las Oficinas del Registro Civil, pues el Juez no tiene facultades para establecer régimen legal alguno, ni para suplir la voluntad de los cónyuges.

Como ya hemos visto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179 del Código Civil, los cónyuges deben fijar las reglas a las que se sujetarán sus relaciones patrimoniales mediante las capitulaciones matrimoniales, y que tratándose de sociedad conyugal será un contrato el celebrado.

Ahora bien, si relacionamos este artículo 179, con el artículo 9o. de la Constitución que consagra "la libertad del ciudadano, de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito", caso en el que se sitúan los pretendientes para determinar libremente la unión tanto de su persona, como de sus bienes, encontramos, en una opinión personal, que en la mayoría de las ocasiones y por la irresponsabilidad de un servidor público, se está violando dicha garantía, sea por negligencia, o por falta de responsabilidad o de ética profesional por parte del Juez del Registro Civil al desempeñar su cargo, imponiendo incluso la observancia del contenido de los formularios, sin que los contrayentes comprendan su significado y trascendencia.

De lo anterior se desprende que el referido documento no está acorde con el Código Civil en su exposición de motivos y artículos relativos al tema, ni tampoco con lo dispuesto en la libertad contractual, ya que en primer lugar, como hemos visto es redactado por el Juez del Registro Civil sin consultar la voluntad de los cónyuges previa instrucción, y por ende carece de validez como contrato de capitulaciones matrimoniales, según lo establecido por los artículos 179, 1794 y demás relativos del Código Civil, puesto que estas debieran redactarse de común acuerdo entre los pretendientes, cuestión que no ocurre así.

Por otro lado se podría pensar del multicitado documento en crítica, que constituye un contrato de los denominados de adhesión, y que aún cuando así fuera carecería también de fundamento, al que se le describe como "opuesto al contrato negociado o paritario y en el que no hay tratos preliminares o discusiones previas de las partes, sino que una de ellas elabora unilateralmente las condiciones del contrato, y a la otra sólo se le deja la posibilidad de aceptarlas, si quiere celebrar el contrato, o de no celebrar éste." ⁽¹⁵⁵⁾, pero tampoco puede encuadrarse el documento pre-impreso dentro de ésta figura del contrato de adhesión; puesto que el Juez del Registro Civil no forma "parte contratante" en la celebración del convenio de capitulaciones matrimoniales, sino que por el contrario, es un tercero extraño al convenio en comento.

Por último y de acuerdo a una investigación de campo realizada, no existe en las Oficinas del Registro Civil archivo alguno respecto de estos formatos de capitulaciones

(155) *Idem.*, p. 34.

matrimoniales firmadas por los cónyuges, por lo que si algún interesado acude a la Oficina donde contrajo matrimonio para obtener una copia de las mismas esto será imposible, por lo que aún cuando estas se consideraran válidas no pueden producir efecto alguno pues ni en dicha oficina ni en ningún lado se conserva el original, ni copia de tal documento.

De todo lo anterior tenemos que tales capitulaciones impresas, en nada solucionan el problema planteado, por ser estas del todo inoficiosas e ilegales, además de que como hemos visto, no se conservan las mismas en las Oficinas del Registro Civil ni en ningún otro lado, pues no son arquivadas, como se presume debieran serlo.

II.- CONTENIDO PATRIMONIAL ACTIVO

Como vimos ya anteriormente, este régimen de comunidad de bienes puede ser universal o parcial, existiendo una amplísima gama de posibilidades en caso de tratarse de un régimen parcial, pues pueden los cónyuges aportar a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí, pueden también incluir una parte o la totalidad del producto de su trabajo y de los frutos de sus bienes o de ambos, etc.

Sin embargo, como hemos señalado, se presenta la problemática de que los cónyuges no pacten nada al respecto pues la ley no lo resuelve en forma expresa, y una vez establecido que los formatos de capitulaciones proporcionados en las Oficinas del Registro Civil en nada resuelvan el problema planteado por ser estos ineficaces e ilegales, a continuación veremos que bienes incluyen el fondo común, y por lo tanto que bienes se excluyen, cuando esto no fue pactado por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales respectivas, es decir cual es la extensión de la sociedad conyugal, así como cuales son las cargas que corren a cargo de la misma.

Dicho en otras palabras cual es el tipo de comunidad que se presenta en nuestro derecho vigente, (Distrito Federal) cuando los cónyuges omitieron determinarlo mediante las capitulaciones matrimoniales respectivas.

Para determinar lo anterior, trataremos primeramente los bienes adquiridos por uno sólo de los cónyuges antes de contraer

matrimonio, posteriormente los bienes adquiridos después de contraer matrimonio por el esfuerzo, trabajo o actividad productiva de cada cónyuge y, los adquiridos a título gratuito por uno de los cónyuges, como son los obtenidos por herencia, legado, donación y los bienes adquiridos por don de la fortuna, así como los bienes de uso personal. Una vez determinados cuales son bienes comunes y cuales son bienes propios, veremos los frutos de unos y otros, y por último los bienes adquiridos a título oneroso (los bienes que substituyen a los comunes). Posteriormente trataremos las cargas sociales o deudas de las que debe responder la comunidad de bienes.

Cabe señalar que en el capítulo de sociedad civil a que nos remite el artículo 283 del Código Civil supletoriamente, no existen normas que reglamenten y resuelvan el problema en cuestión, pues no solucionan las lagunas a las que nos hemos referido.

Unicamente establece el artículo 2689 que: "La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa."

1.- Bienes adquiridos antes de contraerse matrimonio

La Suprema Corte ha sostenido que, salvo acuerdo en contrario, los bienes adquiridos por los cónyuges antes de celebrarse el matrimonio siguen siendo propios de quien los adquirió. Así se establece en las ejecutorias que se transcriben a continuación:

"SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO.- Salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio deben ser expresas."

A.D. 2727/1959.- Carmen López de Mendoza. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXVI, Cuarta Parte, Pág. 74.

A.D. 2685/1960.- Lorenza Martínez Pacheco. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XLIV, Cuarta Parte, Pág. 152.

A.D.5600/1961.- Leopoldo Jiménez Galván 5 votos. Sexta Epoca, Vol. LXVII, Cuarta Parte, Pág. 122.

A.D.3747/1961.- Francisco R. Jean Molina. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. LXVII, Cuarta Parte, Pág. 97.

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA.- La sociedad conyugal no nace sino desde el momento en que se celebra el matrimonio, por que es una consecuencia de el, y, por tanto, la comunidad de bienes que significa, se constituye, respecto de los que adquieran a partir de su existencia; para que comprenda los que se adquirieron con anterioridad ya sean de cada consorte, se precisa un pacto o declaración expresa y si no existe, los bienes de que cada cónyuge era dueño al celebrarse el matrimonio, siguen siendo propios de cada cual, perteneciendo a su respectivo patrimonio." Amparo Directo 560/761. Leopoldo Jiménez Galván 28 de enero de 1963. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 598/61. María Guadalupe Serrano de Adán. 28 de enero de 1963. 5 votos.

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- Cuando se ha celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y faltan las capitulaciones matrimoniales, debe entenderse que aquélla comprende todos los bienes muebles e inmuebles, con sus productos, adquiridos por cualquiera de los cónyuges, durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo, mas no los bienes privativos o peculiares, que cada uno de ellos haya adquirido, antes del matrimonio, sino únicamente los frutos de ellos, posteriores al contrato matrimonial." Amparo directo 3747/61. Francisco R. Jean Molina. 10 de junio de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

"SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- ...Finalmente, en lo que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente se pacta es que comprenderá los bienes muebles e inmuebles y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, ya adquiridos al celebrarse el matrimonio; y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon, por ser esto, además lo más lógico y conforme a su voluntad manifestada en el pacto obligatorio de

su matrimonio, con sociedad conyugal." Amparo directo 2031/57. María Pérez Viuda de Yáñez. 14 de febrero de 1958. Mayoría de 3 votos, Disidente: José Castro Estrada. Vol. VIII, 4a. parte, p. 215.

Se ha señalado anteriormente, que el principal fin de la sociedad conyugal es el logro de los efectos personales del matrimonio, como lo son la ayuda mutua, el auxilio, etc., así como el acrecentamiento del patrimonio familiar.

Es así que los cónyuges edificarán una vida en común en la que, como se desprende de la tesis señalada, los mismos unirán sus personas y sus intereses sobre una base de colaboración mutua y esfuerzo, por lo que mediante este régimen se harán también comunes los bienes que se generen como producto de ese esfuerzo y colaboración, sin embargo los bienes de que son dueños cada cónyuge antes de contraer matrimonio son producto del propio esfuerzo de cada cónyuge, e independientes totalmente de la celebración del matrimonio, por lo que estando de acuerdo, con lo señalado en la jurisprudencia y las tesis transcrita con anterioridad, salvo que los cónyuges pacten lo contrario, los bienes adquiridos antes de contraerse matrimonio son propios de cada cónyuge. Evitando así la celebración de matrimonios por un interés preponderantemente económico, claro salvo que los cónyuges así lo hubieren pactado.

Asimismo, ha emitido la Suprema Corte de Justicia la siguiente ejecutoria:

"SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS DE LOS CONSORTES QUE NO PERTENECEN A LA.- Si se pactó que formarían parte de la sociedad conyugal, todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial incluyendo el producto de su trabajo; y si quedó acreditado que uno de los cónyuges adquirió por prescripción positiva un predio, antes de la fecha en que contrajo matrimonio, debe considerarse que aunque el título supletorio de dominio haya sido otorgado con posterioridad a la fecha de su matrimonio, la posesión que dio origen al derecho de propiedad fue anterior y por tanto, los derechos de los predios no se transmitieron a la sociedad conyugal al celebrarse las capitulaciones matrimoniales." Amparo Directo 5308/1974. Carmen Leal Vega. Enero 21 de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Mtro. Salvador Mondragón Guerra. 3a. Sala Boletín No.

25 al Semanario Judicial de la Federación, p. 41, 3a. Sala informe 1976, segunda parte, tesis 71, p, 73.

De esta última tesis transcrita, tenemos que si un cónyuge adquiere un bien por prescripción positiva después de celebrado el matrimonio, este no formará parte de la sociedad conyugal si la posesión se inició antes de la celebración del matrimonio, con lo que se establece una vez mas que los bienes adquiridos sin el esfuerzo mutuo y colaboración de los cónyuges no formarán parte de la sociedad conyugal, y por lo tanto los bienes cuyo derecho se comenzó a generar antes de contraerse matrimonio, como en el caso por prescripción, no forman parte del acervo común, salvo pacto en contrario.

2.- Bienes adquiridos como producto del trabajo personal de cada conyuge, ya sea de un comercio, de un oficio o de una profesión

Doctrinariamente se ha señalado que estos bienes forman parte del fondo común, si no se acordó nada al respecto, así Manuel Chávez afirma: "Debe entenderse que el producto del trabajo de los consortes está orientado, en primer término, para el sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, con lo cual se cumple el principal fin de la sociedad conyugal. Ahora bien, que pasa con el remanente que hubiere?. Entiendo que en el caso de la sociedad conyugal, debe haber participación entre cónyuges de lo que cada uno obtiene del producto del trabajo, pues solamente en el caso de separación de bienes se expresa que estos serán propios (Art.213). Es decir, si existe una disposición expresa que en el caso de la separación de bienes son propios de cada uno de los cónyuges los emolumentos derivados de su trabajo, significa que en caso de la sociedad conyugal ambos consortes deben participar. Si no hay proporción convenida entre ellos, debe entenderse que se participa en el 50 por ciento." (156)

La Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante la siguiente ejecutoria, que los ingresos de los cónyuges forman parte del acervo común, misma que a la letra dice:

(156) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit., p. 215.

"SOCIEDAD CONYUGAL, INGRESOS QUE RECIBEN LOS CONYUGES COMO RETRIBUCION A SU TRABAJO PERSONAL, FORMAN PARTE DE ELLA. Es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de los cónyuges como retribución a su trabajo personal, no pueden formar parte del caudal social de los esposos, sin la "existencia de un verdadero formal contrato de sociedad", puesto que tratándose del matrimonio, el Código Civil no prevé una sociedad del tipo regulado por los artículos 2688 y siguientes, sino una sociedad conyugal regida por sus normas específicas contenidas en los artículos 178 a 206 del mismo ordenamiento." Amparo directo 2135/1971. Ena Larsen de Vázquez. Julio 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa. 3a. Sala, Séptima Epoca, Volumen 43, Cuarta Parte, Pág. 69.

También hace mención a lo referente al producto del trabajo las siguientes ejecutorias y que a la letra dicen:

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- Cuando se ha celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y faltan las capitulaciones matrimoniales, debe entenderse que aquélla comprende todos los bienes muebles e inmuebles, con sus productos, adquiridos por cualquiera de los cónyuges, durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo..." Amparo directo 3747/61. Francisco R. Jean Molina. 10 de junio de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

"SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- ...Finalmente, en los que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente se pacta es que comprenderá los bienes muebles e inmuebles y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, ya adquiridos al celebrarse el matrimonio; y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon, por ser esto, además lo más lógico y conforme a su voluntad manifestada en el pacto obligatorio de su matrimonio, con sociedad conyugal." Amparo Directo 2031/57. María Pérez Vda. de Yáñez. 14 de febrero de 1958. Mayoría de 3 votos. Disidente: José Castro Estrada.

La solución que ha dado la Corte a esta interrogante considero es justa de acuerdo a lo siguiente:

En base a los fines de la sociedad conyugal, que como vimos son principalmente la protección patrimonial, y no para satisfacer intereses personales de un cónyuge con afán de lucro, y en razón de que los bienes que se adquieran después de contraído el matrimonio por virtud del trabajo, ya sea por uno sólo de ellos o por ambos, se presumen son percibidos por el apoyo mutuo otorgado entre los cónyuges, es entendible que ambos participen de estos beneficios aún cuando lo percibido por uno de ellos sea proporcionalmente superior a lo percibido por el otro cónyuge, o aún cuando sólo uno de ellos perciba un sueldo, pues en este último caso se entiende que también existe una colaboración del cónyuge que no percibe un sueldo así como un apoyo moral al cónyuge que si lo percibe. Lo anterior considero es acorde con el espíritu o idea que inspira al régimen de comunidad. Claro esto sólo es aplicable en el caso de que los cónyuges no hayan acordado nada al respecto.

3.- Bienes adquiridos a título gratuito

a) Procedentes de herencia

Ninguno de los preceptos normativos que integran nuestro Código Civil vigente señala la situación que deben guardar estos bienes, es decir si los mismos formarán parte del acervo común o si serán bienes propios del heredero o legatario, cuando no existe pacto alguno. Cabe señalar que tradicionalmente se ha determinado que estos son bienes propios de cada cónyuge.

Sólo señala el artículo 215 del Código Civil, lo siguiente: "Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario".

En base a dicho dispositivo, nuestros tribunales han dispuesto en la jurisprudencia que se señala a continuación que:

"SOCIEDAD CONYUGAL BIENES DE LA.- El artículo 215 del Código Civil del Distrito Federal dice así: "Los bienes que los

cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.' Este precepto expresa claramente que sólo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adquiridos singularmente por uno de ellos. Por lo tanto, a contrario sensu, el bien adquirido por uno sólo de los cónyuges a título de herencia es de su exclusiva propiedad, a pesar de que exista sociedad conyugal entre ambos." Amparo Directo 5065/1952, Pedro Vera Ramírez, 30 de septiembre de 1955. Ponente el Sr. Mtro. Medina. Srio. Lucio Cabrera. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Nota: Ya existe jurisprudencia J/2a.12/94.

Ahora bien, cuando una persona decide heredar en favor de otra, lo hace por determinadas razones especiales que concurren en la persona heredera o legataria, pero que no necesariamente existen en el otro cónyuge.

Podemos pensar que si el testador designa a una persona como heredero o como legatario es porque desea que a su muerte esa persona en específico goce de los bienes, por lo que si tales bienes pasaran a integrar la sociedad conyugal de hecho se estaría violando la voluntad del testador, pues equivaldría a que los herederos, o legatarios fueran los dos cónyuges y no el cónyuge que el testador dispuso únicamente como heredero.

En una sucesión legítima, en el supuesto de que los bienes heredados por uno de los cónyuges ingresaran al acervo común, estaríamos hablando de que el otro cónyuge heredaría también sin que existiera motivo que lo justificara.

Por lo anterior, considero válido lo determinado en la jurisprudencia señalada en el sentido de que los bienes adquiridos a título gratuito, en este caso por herencia, son de la exclusiva propiedad del heredero o legatario, lo cual es acorde con lo establecido en otras jurisprudencias y ejecutorias sobre el tema, en las que es clara la inclinación de nuestros tribunales de determinar que los bienes que no se han adquirido por el esfuerzo y apoyo mutuo de los cónyuges deben quedar excluidos de integrar el fondo social, salvo pacto en contrario.

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente ejecutoria:

"SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CONYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTO QUE AQUELLA COMPRENDERIA TODOS LOS QUE ADQUIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL.- Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que ésta comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito." 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 31/94, p.22. Gaceta No. 83 del mes de noviembre de 1994.

De las afirmaciones contenidas en la anterior tesis se desprenden varios puntos que considero son cuestionables.

En primer lugar, es importante establecer que tal tesis se refiere al supuesto en el que los cónyuges hubieren estipulado expresamente que la sociedad conyugal "comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo", y como sabemos el problema planteado surge precisamente por la falta de capitulaciones completas celebradas por los cónyuges, en las que no hayan pactado los cónyuges nada respecto de la extensión de la masa de la sociedad conyugal.

Ahora bien, suponiendo que los cónyuges hubiesen celebrado tales disposiciones o pactos de común acuerdo, considero que las mismas en nada resuelven si los bienes adquiridos a título gratuito, en este caso por herencia forman o no parte del acervo común, pues se ha determinado comúnmente que para que tales bienes formen parte de este debe estipularse en forma expresa por los cónyuges. Además de que de tal declaración, no se desprende que se trate de una comunidad universal, pues la redacción es muy pobre y da pie a interpretación.

Por otro lado, aparecen así textualmente redactadas las cláusulas de los formatos preimpresos que proporcionan en las Oficinas del Registro Civil y del que hemos hecho algunas consideraciones anteriormente, por lo que si nuestro máximo tribunal se refiere precisamente a estas capitulaciones preimpresas, cabe determinar en primer lugar si las mismas son válidas pues como hemos visto existen fundados motivos para determinar su ilegalidad e ineficacia, además de que como hemos visto también, tales formatos firmados por los cónyuges no constan archivados en ningún lugar, por lo que en base a dicho análisis y si es que a estas, como capitulaciones, son a las que se refiere la Suprema Corte de Justicia, considero que la tesis en comento no tiene argumentos sólidos desde el punto de vista técnico.

En el caso de que se determinara la validez y legalidad del formato de referencia o bien, que así lo hubiesen pactado los cónyuges de común acuerdo en sus capitulaciones matrimoniales, considero que, como se ha señalado tales pactos son del todo confusos y dan pie a diversas interpretaciones es decir se puede presumir diversas cuestiones, ya que no establecen en forma expresa, precisa y clara sino en forma genérica el tratamiento que se dará a los diversos bienes para formar parte o no de la sociedad conyugal.

Por otro lado, se ha determinado doctrinaria y jurisprudencialmente a excepción de la ejecutoria que analizamos, que los bienes adquiridos a título gratuito por uno de los cónyuges durante su vida matrimonial no forman parte de la comunidad, con la salvedad de que los cónyuges así lo hubiesen pactado expresamente, y de dichas estipulaciones a las que se refiere la Corte, es decir que la sociedad "comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo", únicamente pretende presumir la Corte, a mi parecer sin fundamento alguno, que tales capitulaciones establecen implícitamente que los bienes obtenidos a título gratuito durante el matrimonio pasan a formar parte del acervo común o fondo social.

Por lo tanto, para que dichos bienes formaran parte de la sociedad conyugal debe establecerse así en forma expresa, clara, literal o textualmente, y al no establecerse de esa manera estamos

hablando de que no se estipuló nada en relación al tratamiento de dichos bienes en forma expresa.

Por último cabe señalar que históricamente, a excepción del Código que nos rige en la actualidad, cuando por omisión o falta de interés de los cónyuges, estos no celebran capitulaciones, se les ha sujetado a regímenes supletorios, como la sociedad legal (que en esencia se trata de la sociedad de gananciales) en los Códigos de 1870 y 1884, y la separación de bienes en la Ley de Relaciones Familiares, todo ello nos hace estimar que en nuestro derecho mexicano sólo a voluntad expresa de los cónyuges es posible la constitución de un régimen patrimonial de comunidad universal, en el que si son bienes comunes los obtenidos a título gratuito por donación o herencia.

Por lo anterior considero que esta tesis carece de fundamentos sólidos.

b) Procedentes de donación

Al igual que los bienes adquiridos por herencia, respecto de los bienes adquiridos por donación otorgada en favor de uno sólo de los cónyuges, no existe en la ley ningún precepto que establezca en forma expresa el tratamiento que se les dará a estos bienes, cuando los cónyuges no lo estipulan; pero tal y como sucede con los bienes adquiridos por herencia o legado, estos bienes adquiridos por donación, no guardan en cuanto a su adquisición relación directa con el matrimonio, esto es, no dependen de la existencia del matrimonio, dependen únicamente de la voluntad de un tercero ajeno al matrimonio y en su caso de la voluntad del cónyuge beneficiado, en cuanto a su aceptación.

Por tratarse de bienes que también provienen de la voluntad de un tercero en este caso del donante, son aplicables también aquí las consideraciones hechas en el punto anterior, sobre bienes adquiridos por herencia durante el matrimonio por uno de los cónyuges.

En la doctrina mexicana, se ha señalado por María Carreras, entre otros autores, que "Los bienes adquiridos por uno sólo de los cónyuges a título gratuito, bien sea que se constituya una liberalidad o don de la fortuna, no forman parte del fondo común, aunque el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones

matrimoniales se haya establecido expresamente su inclusión y así lo ha resuelto desde hace tiempo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias." (157)

Cabe señalar que en los códigos de los estados en los que se mantuvo el régimen de comunidad legal, como en Puebla, Aguascalientes, Chihuahua, etc., se establece que los bienes adquiridos por donación o por herencia no forman parte del acervo común.

Asimismo, tal y como vimos en el capítulo segundo de este trabajo, en las legislaciones de otros países como España y Alemania, en las que se establece un régimen de comunidad legal, en el primero de gananciales y en el segundo general, disponen también que estos bienes, adquiridos por donación o herencia por uno de los cónyuges no ingresan a la comunidad.

Cabe indicar, que la Cámara de Diputados en la Quincuagésima Legislatura, decidió el estudio de posibles reformas al Código Civil para el Distrito Federal. Dicha Cámara, determinó encargar el desarrollo de tal trabajo a los siguientes doctrinarios: Ignacio Galindo Garfias, Iván Lagunes Pères, José de Jesús López Monroy y a María Carreras Maldonado.

Referente a la materia en estudio, se propone como reforma que: "El contrato del matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de comunidad o el de separación de bienes." art. 165, es decir se suprime el término de sociedad conyugal.

Se propone que: "La comunidad de bienes se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones de este Código. Art. 170", se suprime la remisión que se hace al capítulo de sociedad.

Asimismo, en dicho documento de propuesta se dispone que "Los bienes adquiridos por uno sólo de los cónyuges a título gratuito, bien sea que provengan de una liberalidad o don de la fortuna, no forman parte del fondo común, aunque el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de comunidad de bienes a

(157) CARRERAS MALDONADO, María. "Algunas consideraciones en relación a la sociedad conyugal". Editorial Esfinge, VI Época, No. 15, México, 1978, p. 45.

menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya establecido expresamente su inclusión".

Como vemos, esta disposición subsanaría lo relativo a este tipo de bienes obtenidos a título gratuito, y considero también magnífica su redacción, ya que deja al libre albedrío de la pareja para determinar si pertenecerán o no al fondo social tales bienes.

Por lo anterior, es de observarse que es mayor la tendencia que existe en la actualidad de determinar que estos bienes, obtenidos por uno de los cónyuges durante el matrimonio por herencia o donación, son bienes propios de cada cónyuge, por lo que sólo formarán parte del acervo común cuando claramente exista la voluntad del testador o donador de beneficiar a ambos cónyuges y no sólo a uno de ellos; o bien, en el supuesto de que los cónyuges hayan estipulado clara y expresamente que tales bienes ingresarán a formar parte del fondo común.

4.- Bienes procedentes de don de la fortuna

Al igual que lo estipulado por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, sobre los bienes adquiridos a título gratuito por uno de los cónyuges ya sea por donación o por herencia, en el sentido de que no ingresaban al acervo común cuando no existía pacto expreso, también los bienes adquiridos por don de la fortuna por uno de los cónyuges durante el matrimonio, no ingresaban a la comunidad.

Sin embargo, desde un particular punto de vista, estimo que estos bienes obtenidos por uno de los cónyuges por don de la fortuna, si forman parte del acervo común de la sociedad conyugal, por las consideraciones que adelante se comentan.

En las legislaciones en las que se reglamenta en forma mas clara y precisa el régimen de sociedad conyugal, como en el Estado de Chihuahua, se ha establecido que se presumen gananciales aquellos bienes que estén en poder de cualquiera de los cónyuges.

Ahora bien, por lógica jurídica y tomando en cuenta que se trata de un régimen de comunidad, considero que si no se sabe cual es la procedencia del dinero con el que se adquiere un bien determinado, pues sabemos que en muchos casos se pierde el control y el origen del dinero, pues la vida en común genera que

los bienes resulten mezclados, estimo que debe presumirse proviene del fondo común, salvo prueba en contrario.

Por lo tanto, salvo prueba en contrario, el dinero con el que se adquirió el boleto para participar en la rifa, la apuesta, etc., se presume que proviene del fondo social. En relación a lo anterior, nuestros tribunales han emitido las ejecutorias que se transcriben a continuación:

"SOCIEDAD CONYUGAL.- Todos los bienes que existan en cualesquiera de los cónyuges, al hacerse la separación de éstos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario; y como sólo al hacerse la partición, podrá determinarse cuales son los bienes propios y los bienes gananciales, es cuestionable que, mientras esto no se verifique, debe estimarse que todos los bienes pertenecen al fondo de la sociedad legal, y deben ser poseídos y administrados por el cónyuge supérstite, en caso de muerte." TOMO XVII, p.754. Amparo en revisión. Zapata Feliciano, suc. de 25 de septiembre de 1925. Pleno. Semanario Judicial de la Federación 5a. época, tomo XVII, p. 754.

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA.- ...jurídicamente, todos los bienes adquiridos con el fondo social pertenecen a la sociedad conyugal, supuesto que son frutos o utilidades de aquel, y la renuncia a estos frutos y utilidades por parte de uno de los cónyuges es nula conforme al artículo 190 del Código Civil del Distrito Federal." Amparo directo 1355/79. David Kurchansky, 29 de octubre de 1979, mayoría de 3 votos. Ponente: Ramón Palacios Vargas. Disidente: Raúl Lozano Ramírez.

"SOCIEDAD CONYUGAL. GANANCIALES EN LA.- La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el matrimonio, sin que ninguno de ellos pueda acreditar derecho de propiedad exclusivo respecto de alguno de esos bienes, por encontrarse pro-indiviso hasta en tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, de ahí que tanto el marido como la mujer pueden promover, por su propio derecho en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo cuanto ganen es común de los dos." Amparo en revisión 76/92. Carmen Huerta Ramírez, 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos, ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, tomo XII, p.575. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Por otro lado, doctrinariamente se ha señalado que los cónyuges al unir sus vidas y sus bienes, deberán correr la misma suerte, ya sea en las buenas o en las malas, y en caso de obtener un beneficio en el que sólo participa la fortuna, esto deberá entonces beneficiar a ambos cónyuges por igual.

Cabe señalar que únicamente respecto de estos bienes obtenidos por don de la fortuna, en las legislaciones de los estados en los que se reglamenta un régimen legal supletorio de comunidad, se ha legislado en diferentes sentidos, ya que respecto de los demás bienes existe una uniformidad de criterios.

Así en algunos códigos como el de Jalisco no señala si estos bienes adquiridos por don de la fortuna, son comunes o propios de cada cónyuge, en el Código de Aguascalientes se establece que estos bienes son propios de cada cónyuge, y en el Código Civil de Puebla se dispone que estos bienes son comunes.

En legislaciones de otros países, como la de España, al reglamentar el régimen legal de comunidad de gananciales, disponen que estos bienes si forman parte de la comunidad, es decir son bienes comunes aquellos que se obtengan por la suerte como apuestas, rifas, etc., por considerarlos bienes gananciales.

De acuerdo a lo anterior, todos los bienes adquiridos con el fondo social pertenecen a la sociedad, por lo que si el dinero con el que se compró el boleto para participar en la rifa, lotería, etc., pertenece al fondo común; pues resultaría sumamente difícil probar que no fue así y que se adquirieron con bienes del patrimonio propio; entonces estamos hablando de que el producto que se obtenga con dicho boleto, es decir, el premio o don de la fortuna pertenecerá también al fondo común.

5.- Bienes de uso personal

Respecto de estos bienes no existe duda alguna pues estipula el artículo 203 del Código, que los mismos se excluyen de formar parte del acervo común, así dicho numeral a la letra señala: "Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos".

6.- Frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los bienes propios de cada cónyuge

En los incisos anteriores, se ha establecido que bienes conforman el acervo común y que bienes quedan excluidos de integrarlo cuando los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales completas.

Establecido lo anterior, en este inciso veremos de acuerdo a la doctrina, a la ley, y a la jurisprudencia, si los frutos, rentas e intereses, es decir el producto de los bienes comunes y de los bienes propios de cada cónyuge, forman o no parte del acervo común, cuando los cónyuges no acordaron en las capitulaciones nada al respecto.

Manuel Chávez Asencio, señala: "Básicamente constituyen el fondo social todos los bienes que se adquieran durante el matrimonio a título oneroso, con las utilidades habidas de los bienes y derechos aportados por los consortes y con el producto de su trabajo. Por lo tanto, puede afirmarse que todos los bienes y derechos que se adquieran durante el matrimonio forman el fondo social y son bienes y derechos comunes de ambos consortes, salvo prueba en contrario..." (158)

Varios artículos del Código Civil, hablan de utilidades o ganancias, o lo que es lo mismo lo que los bienes producen o producto de los bienes. Así tenemos los siguientes artículos: Art. 193 "No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.", y el Art. 201 que señala: "Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades..."

De los artículos señalados es clara la intención del legislador, además de que es acorde a la esencia del régimen de comunidad, que formarán parte del acervo común los productos de los bienes. Sin embargo de dichos numerales no se establece ni se desprende, si tales ganancias serán las que se deriven únicamente de los bienes comunes, o también de los bienes propios.

(158) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit., p. 206.

La Suprema Corte de la Nación ha emitido diversas ejecutorias para resolver esta interrogante, mismas que se transcriben a continuación:

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA.- ...Jurídicamente, todos los bienes adquiridos con el fondo social pertenecen a la sociedad conyugal, supuesto que son frutos o utilidades de aquél, y la renuncia a estos frutos y utilidades por parte de uno de los cónyuges es nula conforme al artículo 190 del Código Civil del Distrito Federal." Amparo directo 1355/79. David Kurchansky. 29 de octubre de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ramón Palacios Vargas. Disidente: Raúl Lozano Ramírez.

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- ...Cuando se ha celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y faltan las capitulaciones matrimoniales, debe entenderse que aquélla comprende todos los bienes muebles e inmuebles, con sus productos adquiridos por cualquiera de los cónyuges, durante su vida matrimonial..." Amparo directo 3747/61. Francisco R. Jean Molina. 10 de junio de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Vol. LXXII, 4a. parte, p.97.

De esta ejecutoria se desprende claramente, que forman parte de la sociedad conyugal los productos o utilidades que generen los bienes comunes, es decir los bienes que se adquieren durante la vida matrimonial como producto del esfuerzo de ambos cónyuges.

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA.- ...La experiencia nos enseña que los consortes rara vez capitulan detalladamente, como debieran, sino que sólo se limitan a señalar por su nombre el régimen deseado, a lo que nuestra Suprema Corte en aplicación al artículo 1853 ha interpretado de la siguiente manera: Cuando se ha celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y faltan las capitulaciones matrimoniales, debe entenderse que aquélla comprende todos los bienes muebles e inmuebles, con sus productos, adquiridos por cualquiera de los cónyuges, durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo, más no los bienes privativos o peculiares, que cada uno de ellos haya adquirido antes del matrimonio, sino únicamente los frutos de ello, posteriormente al contrato matrimonial que celebraron." Amparo

directo 3747/61. Francisco R. Jean Molina, 10 de junio de 19063. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

"SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- ...Finalmente, en lo que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente se pacta es que comprenderá los bienes muebles e inmuebles y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, ya adquiridos al celebrarse el matrimonio; y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon, por ser esto, además lo más lógico y conforme a su voluntad manifestada en el pacto obligatorio de su matrimonio, con sociedad conyugal." Amparo Directo 2031/57. María Pérez Vda. de Yáñez. 14 de febrero de 1958. Mayoría de 3 votos. Disidente: José Castro Estrada.

Es clara esta ejecutoria al establecer que los productos, utilidades o ganancias que generen los bienes propios de cada cónyuge, formarán parte del acervo com ún.

Ahora bien, el artículo 204 del Código establece lo siguiente: "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total."

De tal artículo se desprende lo siguiente: En primer lugar que, una vez llevado a cabo el inventario correspondiente se pagarán en primer lugar las deudas que existan sólo a costa del caudal común o fondo social. Posteriormente señala dicho artículo que "se devolverá a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio..." es precisamente de esta expresión de donde se desprende la existencia de bienes que si bien son propiedad de cada cónyuge, estos se aportaron a la sociedad conyugal sólo para su goce y disfrute, pues de otra forma no se entendería en primer lugar que fueron aportados o llevados a la sociedad y en segundo lugar que serán devueltos; teniendo ese carácter únicamente los bienes privativos de cada cónyuge, los cuales gozan y disfrutan ambos cónyuges mientras subsiste el régimen

de sociedad conyugal pero una vez que termina serán devueltos a su propietario.

Por un lado se desprende de dicho artículo que en este régimen existen bienes propios de cada cónyuge y por otro lado, que los cónyuges tienen derecho a los frutos, productos o utilidades que tales bienes propios generen, llamados gananciales.

Asimismo, señala dicho numeral, que "el sobrante si lo hubiera se dividirá entre ambos cónyuges en la forma convenida", lo cual considero se refiere a los bienes comunes gananciales o utilidades generadas durante el matrimonio, pero señala "en la forma convenida", y en el caso de que los cónyuges no lo hayan acordado en sus capitulaciones matrimoniales como lo vimos anteriormente la división debe ser por partes iguales.

De lo anterior se desprende, que si existen elementos para determinar, que en el supuesto de que los cónyuges no celebren capitulaciones matrimoniales, tanto el producto, utilidades o ganancias de los bienes comunes como de los propios de cada cónyuge, forman parte del fondo social, tal y como lo ha determinado la Corte.

7.- Bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, a costa del caudal común

Ahora bien, este apartado se refiere a los bienes adquiridos con el fondo social, es decir se trata de los bienes que substituyen a los que conforman dicho fondo social; fondo que se incluye con los bienes obtenidos por la colaboración y apoyo mutuo de ambos cónyuges, tales como los obtenidos por el trabajo, profesión, industria o cualquier actividad productiva, los productos o utilidades tanto de los bienes comunes como de los bienes propios de cada cónyuge, y en general todos los bienes que se obtengan durante el matrimonio a título oneroso, incluyendo en estos los adquiridos por don de la fortuna.

Tales bienes pueden ser adquiridos por uno de los cónyuges o por ambos, lo que si es importante es que la adquisición se realice a costa del caudal común.

Lo anterior se desprende de lo establecido en diversas ejecutorias que a continuación se transcriben.

"SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- ...Finalmente, en lo que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente se pacta es que comprenderá los bienes muebles e inmuebles y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimonial.. y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon, por ser esto, además lo más lógico y conforme a su voluntad manifestada en el pacto obligatorio de su matrimonio, con sociedad conyugal." Amparo Directo 2031/57. María Pérez Vda. de Yáñez. 14 de febrero de 1958. Mayoría de 3 votos. Disidente: José Castro Estrada.

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- ... Cuando se ha celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y faltan las capitulaciones matrimoniales, debe entenderse que aquélla comprende todos los bienes muebles e inmuebles, con sus productos adquiridos por cualquiera de los cónyuges, durante su vida matrimonial..." Amparo directo 3747/61. Francisco R. Jean Molina. 10 de junio de 1963. Unanimidad de 4 votos.

De esta ejecutoria se desprende que es intrascendente, el hecho de que haya sido uno u otro de los cónyuges quien haya adquirido los bienes a título oneroso, lo que importa y si es trascendental es que se hayan adquirido con bienes del fondo social.

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA.- ...Jurídicamente, todos los bienes adquiridos con el fondo social pertenecen a la sociedad conyugal..." Amparo directo 1355/79. David Kurchansky. P. 29 de octubre de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ramón Palacios Vargas. Disidente: Raúl Lozano Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Vol. LXXII, 4a. parte, p.97.

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA.- La sociedad conyugal no nace sino desde el momento en que se celebra el matrimonio, porque es una consecuencia de él, y, por tanto, la comunidad de bienes que significa se constituye, respecto de los que se adquieran a partir de sus existencia..." Amparo directo 5600/61. Leopoldo Jiménez Galván. 28 de enero de 1963. 5 votos ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Otro amparo sostienen la misma tesis.

Ahora bien una vez determinados cuales son los bienes que integran el acervo común, y al no haber capitulación alguna, la forma en la que se dividirá dicho acervo al momento de liquidar la sociedad conyugal, como se señaló anteriormente en este trabajo, deberá realizarse en partes iguales. Al respecto, nuestro máximo tribunal ha sustentado lo siguiente:

"SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE.- ...Cuando no existen capitulaciones matrimoniales y los cónyuges hayan expresado su voluntad en el acta de matrimonio de que ese fuera el régimen con relación a los bienes en su matrimonio, se debe decir que esta comunidad por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua cooperación y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derechos iguales sobre los bienes, de manera que como copartícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad..." Amparo directo 9658/65. María Guadalupe Márquez Vázquez. 16 de febrero de 1967. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

"SOCIEDAD CONYUGAL, FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES HABIENDOSE ADOPTADO EL REGIMEN DE IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS CONYUGES (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- ...Al faltar las capitulaciones matrimoniales, tampoco existe normas convencionales para hacer la liquidación de los bienes comunes en caso de disolución de la sociedad, pero atendiendo a que ésta es una comunidad de bienes o intereses entre los consortes, que tiende a la conservación y aprovechamiento mutuo y que está estrechamente relacionada con los objetivos del matrimonio, en el que los contrayentes unen sus personas, intereses y esfuerzos dirigidos a la consecución de los altos fines que con ese vínculo se persiguen ...además si la voluntad de estos se expresó en el sentido de formar una sociedad con sus bienes, sin precisar que a alguno de ellos correspondería una parte mayor y a otro una menor de las gananciales, lo lógico es presumir que la intención de las partes fue la de obtener iguales beneficios en esa relación jurídica." Amparo directo 1416/79. Andrés A. Nery Reyes, 17 de julio de 1980. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

De acuerdo a lo expuesto en los incisos anteriores tenemos que, cuando los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales completas o fueron omisas al respecto; pues

sabemos que la gran mayoría de los consortes se concretan a declarar que sujetan su matrimonio al régimen de sociedad conyugal sin determinar la extensión de la sociedad, es decir cual será el tipo de comunidad, son bienes comunes, los siguientes:

Los obtenidos por el trabajo, colaboración y apoyo mutuo de ambos cónyuges, como son los adquiridos por el trabajo, profesión, industria o cualquier actividad productiva, adquiridos después de contraerse matrimonio (sueldo, honorarios, etc.); los productos, frutos o utilidades tanto de los bienes comunes como de los bienes propios de cada cónyuge; y los que se obtengan durante el matrimonio a título oneroso, es decir que se adquieran con el fondo social, incluyendo en estos los adquiridos por don de la fortuna; y excluyéndose por tanto los bienes que no son producto de dicha colaboración y apoyo de los cónyuges, de tal forma que tienen un origen totalmente ajeno a la existencia del matrimonio, como lo son los siguientes bienes:

Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges antes de celebrarse el matrimonio, los obtenidos por uno de los cónyuges a título gratuito, por herencia, legado o donación, durante el matrimonio; asimismo se consideran bienes propios los de uso personal; y por lógica jurídica también son bienes propios los que sustituyan a los señalados como propios.

Ahora bien, como es sabido el espíritu de la sociedad de gananciales, radica en que se conforma la comunidad o fondo social, con aquellos bienes que adquieran indistintamente los cónyuges de su trabajo y esfuerzo llevado a cabo durante su matrimonio, y de la habilidad para administrarlos y sacarles provecho tanto a estos bienes como a los que fueren de la propiedad exclusiva de cada cónyuge.

Cabe señalar que el régimen de comunidad de gananciales, ha sido comúnmente considerado como el régimen que mejor se adopta a las necesidades de los cónyuges, y el mas acorde con la idea y fines del matrimonio y de la familia.

De lo anterior y del análisis llevado a cabo respecto del articulado del Código Civil del Distrito Federal vigente, de la doctrina mexicana y de lo establecido por nuestros tribunales, en la gran mayoría de las ejecutorias y jurisprudencias que han emitido, no obstante que no se ha reconocido en forma expresa la existencia en nuestro derecho positivo de un régimen legal supletorio, si se intuye y se establece tácitamente, que cuando los

cónyuges no celebran capitulaciones matrimoniales correspondientes, para determinarse la extensión de la masa de bienes o el tipo de comunidad elegida, se considerará que de hecho opera una sociedad de gananciales o comunidad de gananciales.

Así podemos concluir que el régimen legal supletorio que nuestro derecho positivo reconoce tácitamente, cuando los cónyuges únicamente señalaron en el acta de matrimonio sujetarse al régimen de sociedad conyugal, lo que significa que celebraron capitulaciones matrimoniales incompletas o deficientes, lo es el de sociedad o comunidad de gananciales.

III.- CONTENIDO PATRIMONIAL PASIVO

Al igual que el contenido patrimonial activo de la sociedad conyugal del cual el Código Civil para el Distrito Federal no reglamenta nada en forma expresa, respecto del contenido patrimonial pasivo tampoco estipula textualmente cual será su contenido, en caso de que no se celebren capitulaciones matrimoniales completas, es decir que únicamente se pacte que se sujeta el matrimonio al régimen de sociedad conyugal.

Así el código vigente señala únicamente en el artículo 189 que, en las capitulaciones matrimoniales en las que se establezca la sociedad conyugal deben contener: Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

Los cónyuges, de acuerdo a dicho dispositivo, pueden acordar que las deudas que en el momento de la constitución tenga cada uno de ellos forme parte de la sociedad conyugal, de tal forma que corra a su cargo ya sea la totalidad de las deudas o parte de ellas.

Asimismo, mediante las capitulaciones matrimoniales, los cónyuges establecerán de común acuerdo si responderá la sociedad conyugal sólo respecto de las deudas contraídas por ambos cónyuges o también de las contraídas por cualquiera de ellos, expresando e identificando cada una de dichas deudas.

El problema surge, pues, cuando los cónyuges no acordaron que deudas correrán a cargo de la sociedad conyugal, pues no existe disposición alguna que lo resuelva.

Doctrinariamente se ha señalado que las deudas contraídas antes de celebrarse el matrimonio no forman parte de la sociedad conyugal, y las contraídas después si corren a cargo de la misma; y respecto de estas últimas (las contraídas durante el matrimonio), hay diversas opiniones, algunos tratadistas afirman que solo son carga de la sociedad las contraídas por ambos, y otros consideran que también lo son las contraídas por uno de ellos, y en este último supuesto la mayoría opina que son carga de la sociedad solo bajo determinadas circunstancias.

Manuel Chávez nos dice lo siguiente: "Si no hay convenio sobre el particular, ni nota pormenorizada de las deudas que cada uno lleve a la sociedad, se entenderá que las deudas contraídas por los consortes antes de la celebración del matrimonio, son responsabilidad de cada uno de ellos y la sociedad sólo responderá de las que se contraigan en lo futuro. Pero surge el problema para determinar si la sociedad debe responder sólo cuando ambos consortes las contraigan o también cuando la contraiga alguno de ellos. Al no haberse previsto por los contrayentes, debe entenderse que las deudas se pueden contraer por ambos consortes, en lo que no hay duda. Para decidir si el administrador o el otro de los cónyuges pueden asumir deudas que estén relacionadas con la finalidad de la sociedad conyugal, es necesario tener en cuenta lo que previene el artículo 2712 C.C... Creo que un cónyuge, sea o no administrador, en términos generales, no podrá tomar deudas a cargo de la sociedad, a menos que estuviera autorizado en las capitulaciones matrimoniales o que se demostrara que actuaba en beneficio de ambos, o como emergencia en materia de alimentos... La sociedad conyugal responde de las cargas en relación a sus fines." (159)

De acuerdo a lo establecido por Chávez Asencio, las deudas de las que responde la sociedad conyugal son aquellas que fueron contraídas en primer lugar durante el matrimonio y en segundo lugar que sean contraídas por ambos consortes o bien por uno de ellos, siempre y cuando se pruebe que se contrajo dicha obligación por una necesidad imperiosa como alimentos o para beneficio de ambos cónyuges, pues agrega dicho autor que "Si no se puede imputar a la sociedad la carga en cuestión, ésta

(159) *Idem*, p. 213 y 214.

corresponde al consorte que hubiere adquirido la obligación y será responsable de su cumplimiento." (160)

De tal manera que, lo que determina si una deuda es común es con que objeto o finalidad se contrajo la misma, entendiéndose, de acuerdo a lo que señala este autor, que si la contrajeron ambos consortes es para beneficio de los dos en cambio, si la contrajo sólo uno de ellos existe la duda; por lo que debe probar el cónyuge que se obligó, que ésta se contrajo para beneficio de ambos cónyuges.

Contrario a lo establecido por Manuel Chavez Asencio, el Doctor Ignacio Galindo afirma que "Las deudas que durante el matrimonio contraigan los esposos en lo personal, quedan comprendidas en la sociedad conyugal." (161), lo que significa que en el caso de que la deuda la haya contraído uno solo de los cónyuges, independientemente de con que objeto se contrajo la misma, esta correrá a cargo de la sociedad.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el punto que antecede, de este trabajo, si los cónyuges únicamente señalaron sujetarse al régimen de sociedad conyugal, sin celebrar alguna otra capitulación, el régimen legal supletorio que opera es el de gananciales, que como sabemos en este régimen de comunidad no se incluyen los bienes adquiridos antes de contraerse matrimonio por no ser considerados producto del esfuerzo de ambos y por lo tanto, y estando de acuerdo con lo señalado por Manuel Chávez Asencio, es entendible que tampoco se incluyan las deudas adquiridas antes de contraer matrimonio, salvo pacto en contrario, desde un particular punto de vista. Pero ahora el problema se reduce a determinar cuales deudas adquiridas durante el matrimonio son sociales.

Cabe señalar que en los Códigos de 1870 y 1884, al reglamentar la sociedad legal, la cual sabemos es de gananciales, se establecía en el capítulo de administración, cuales eran las cargas que corrían a cargo de la sociedad y cuales eran las cargas que corrían a cargo de cada cónyuge, tal y como lo vimos en el capítulo segundo de este trabajo.

(160) *Idem*, p. 224.

(161) GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Ob. Cit.*, p. 564.

Así se estipulaba que eran carga de la sociedad legal las siguientes deudas: Las contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó sólo por el marido, ó la mujer con autoridad de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento; las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, sólo en el caso de que el otro cónyuge estuviese personalmente obligado, o si hubiesen sido contraídas en provecho común de los cónyuges; los atrasos de las pensiones o réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos, tanto los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social; los gastos que se hagan en las reparaciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge; todos los gastos que se hicieran para la conservación de los bienes del fondo social; así como el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad; el importe de lo dado o prometido por ambos consortes a los hijos comunes para su colocación; así como los gastos de inventario y de liquidación de la sociedad.

Y se consideraban cargas de cada consorte, las siguientes: Las deudas que provinieran de delito de alguno de los cónyuges; las deudas generadas de los bienes propios de los cónyuges; las deudas de cada cónyuge, contraídas antes de celebrarse el matrimonio, salvo los casos señalados en el párrafo anterior; los gastos que se hagan en las reposiciones no indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge; el importe de lo dado o prometido por uno sólo de los cónyuges a los hijos comunes para su colocación.

De lo anterior tenemos que únicamente las deudas que hayan sido contraídas para provecho común de los cónyuges o de la familia, correrán a cargo de la sociedad; es decir, lo que determina si son deudas de la comunidad es el objeto o finalidad por la que se hayan contraído tales obligaciones, mismas que debieron ser contraídas por ambos cónyuges y si la contrajo sólo uno de ellos, para que esta corra a cargo de la sociedad deberá encontrarse el otro cónyuge ausente o imposibilitado para hacerlo.

Sobre este régimen de gananciales señala Castán Tobeñas lo siguiente: "Constituyendo los gananciales, dentro del régimen patrimonial de que forman parte, la masa o elemento patrimonial común, es lógico que se consideren como cargas de los mismos todas las atenciones u obligaciones de la familia que,

por su origen, carácter y fines no debieran ser imputados particularmente a la propiedad o a la responsabilidad personal de uno u otro cónyuge... Pueden dividirse estas cargas de la sociedad legal en cargas que pesan sobre ella de modo directo y cargas que la afectan condicionalmente o con restricciones."⁽¹⁶²⁾ Y enumera claramente cuales serán esas cargas que corren a cargo de la comunidad de gananciales, de acuerdo al Código Civil Español.

Cabe indicar que las cargas a las que se refiere Castán Tobeñas que pesan sobre la sociedad legal de un modo directo, encuentran una gran similitud hasta en la redacción con las cargas a las que se referían los Códigos Civiles de 1870 y 1884, anteriormente señaladas, salvo algunas mínimas diferencias.

Una de las deudas que son carga directa de la sociedad conyugal de acuerdo al Código Civil Español, son todas aquellas "deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contraiga la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar a la sociedad" según el art. 1408. Al respecto, señala Castán Tobeñas que "A pesar de la generalidad de expresión de este precepto, hay que entenderlo limitado a las deudas contraídas en interés de la familia. Sin duda será difícil evitar abusos."⁽¹⁶³⁾

Contempla el Código Civil Español, que es carga social aquello que se haya perdido y pagado por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, y lo perdido y no pagado por alguno de ellos en juego lícito, carga que no contemplaban los códigos de 1870 y 1884.

Las cargas que señala dicho autor, pesan sobre la sociedad con ciertas restricciones, mismas que no contemplaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884, son las siguientes: El pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer con anterioridad al matrimonio; el de las multas o condenas pecuniarias que se les impusieren. "Por regla general, estas obligaciones no corren de cargo de la sociedad, mas por una excepción la ley permite que pueda exigirse el pago de ellas a la sociedad de gananciales siempre que estén cubiertos los alimentos, que no tenga el cónyuge deudor capital propio o sea éste insuficiente y que al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargue al cónyuge deudor

(162) CASTAN TOBEÑAS, José. Ob. Cit., p. 277 a 279

(163) Idem, p.280.

lo satisfecho por estas obligaciones o multas. Esta última reserva será ilusoria, y, por consiguiente, habrá perjuicio para el cónyuge no deudor si hay sólo pérdidas en el momento de la liquidación."

(164)

Es decir, también en este Código Civil Español, que contempla el régimen de comunidad de gananciales, son deudas comunes las que se hayan contraído para provecho de ambos cónyuges. Y si la deuda se contrajo por uno sólo de los cónyuges esta correrá a cargo de la comunidad siempre que se trate de necesidades básicas como son los alimentos.

En los Códigos Civiles en los que se mantuvo un régimen legal de gananciales como en los estados de Jalisco y Aguascalientes, se establece también en forma precisa cuales son las deudas sociales; dichas normas tienen gran similitud, hasta en la redacción, con las normas de los códigos de 1870 y 1884 citados, y del Código Español.

Sobre el punto que estamos tratando de determinar, específicamente cuales son las deudas sociales en el régimen de sociedad conyugal en el supuesto de que los cónyuges no pacten nada al respecto, nuestros tribunales se han limitado a determinar mediante diversas tesis jurisprudenciales, desde un particular punto de vista infundado, que las deudas contraídas por uno sólo de los cónyuges son deudas propias. A continuación se citan diversas ejecutorias.

"SOCIEDAD CONYUGAL, DEUDAS A CARGO DE LA.- El artículo 183 del Código Civil del Distrito Federa, establece: 'La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad'. Por tanto, si en esas capitulaciones no se estipuló por qué deudas habría de responder la sociedad legal, es evidente que se debe estar a lo dispuesto por el artículo 271, fracción III, del Código citado, y estudiar, de acuerdo con este precepto, que si el cónyuge administrador carecía de autorización expresa de su consorte, para tomar capitales prestados, la deuda que por este concepto haya contraído aquél, no puede reputarse a cargo de la sociedad conyugal, y por consiguiente, el cónyuge que la

(164) *Ibidem.* p. 281.

adquirió, debe responder de dicha deuda con sus bienes propios." TOMO LXXVIII, Pág. 1475.- Amparo en revisión 2181/1943. Sec. 1a. Clair Duglas de Cervantes Alicia.- 20 de octubre de 1943.- Unanimidad de 5 votos.

"TÍTULOS DE CREDITO ACEPTADOS POR UNO DE LOS CONYUGES. SOLO EL ESTA OBLIGADO A SU PAGO.- Al establecer los artículos 9o. y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito únicamente se confiere mediante poder inscrito en el Registro de Comercio o por simple declaración escrita dirigida a la persona con quien habrá de contratar el representante, así como que la facultad para obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, ello significa que, si el de cujus aceptó en lo personal pagar la letra de cambio fundatoria de la acción del ejecutivo mercantil en que la cónyuge supérstite tramitó la tercería, este título sólo podía hacerse efectivo en bienes propios del suscriptor obligado, no en la copropiedad de la esposa, convenida en sus capitulaciones matrimoniales que rigieron el sistema económico conforme al cual el matrimonio se contrajo; es decir, las reglas que norman la representación y administración de la sociedad conyugal, obviamente no son aplicables al caso, porque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tiene, sobre la materia relativa al mandato o representación, un sistema completo que rechaza la aplicación supletoria del Código Civil. Considerar lo contrario, equivale a pasar por alto que los títulos de crédito se hallan precisamente regulados por su ley especial, o pretender que el Código Civil, como legislación general, puede regir cuestiones que no caen bajo su ámbito, y a olvidar la naturaleza, causa y fines de esa clase de documentos." Amparo directo 439/77. Graciela Gutiérrez de González. 15 de marzo de 1978. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapal. Secretario: Jorge Figueroa Cacho.

"SOCIEDAD CONYUGAL, EMBARGO DE UN BIEN DE LA. CUANDO SOLO UNO DE LOS ESPOSOS ES DEUDOR.- ...Si el esposo fue quien contrajo obligaciones a nombre propio, estas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado, en este caso con sus gananciales respecto al inmueble embargado, ya que en caso contrario se viola en perjuicio de la amparista el artículo 14 constitucional." Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Precedentes. Amparo en revisión 169/88. María Dolores

Ruiz de Esparza. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Arnoldo Nájera. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

"SOCIEDAD CONYUGAL, SON NULOS LOS ACTOS REALIZADOS POR UNO DE LOS CONYUGES. SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO. RESPECTO A LOS BIENES QUE PERTENECEN A LA.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, por ende, cuando uno de los cónyuges realiza una operación de compraventa sin el consentimiento del otro, respecto a un bien que pertenece a la sociedad conyugal, es legal que la responsable considere que el contrato privado de compraventa base de la acción es nula, ante la ausencia de consentimiento de uno de los consortes." Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Precedentes: Amparo directo 807/93. Salomón Bautista Acosta. Io. de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdéz Villegas.

"RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. NO OPERA TRATANDOSE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- La figura jurídica de la responsabilidad solidaria, regulada por el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, no incluye a la esposa respecto a los créditos adquiridos por su cónyuge, ni a la inversa; por lo que en estos casos las autoridades hacendarias deben respetar el cincuenta por ciento de los derechos correspondientes a los bienes embargados." Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Precedentes Amparo en revisión 221/92. Estela Castelleja Piña de Cavazos. 16 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.

De todas las ejecutorias señaladas, se desprende que nuestros tribunales consideran que las deudas contraídas por uno de los cónyuges son propias de este y por tanto deberá responder con sus propios bienes, lo cual considero falto de lógica, ya que si un cónyuge contrae una obligación que beneficie a la familia esta debe ser considerada social aún cuando no haya sido contraída la deuda por ambos cónyuges, tal y como se establece en los Códigos en los que se regula una comunidad legal de gananciales.

Cabe aquí hacer un pequeño paréntesis para hacer algunos comentarios sobre si es o no factible cubrir una deuda propia de

un cónyuge con bienes del acervo común antes de liquidarse la sociedad conyugal (en el supuesto de que el cónyuge deudor carezca de bienes propios para cubrir la deuda), para lo cual debe determinarse previamente si es posible establecer cual es la parte que le corresponde a cada cónyuge de ese acervo común.

Cabe indicar que conforme a lo que dispone el artículo 204 del Código Civil, las deudas comunes de los cónyuges o deudas sociales se cubrirán con los bienes comunes, y si estos bienes no alcanzan a cubrir la deuda, entonces esta será cubierta con los bienes propios de cada cónyuge; el artículo en comento se refiere a la etapa de liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo considero que esta disposición puede ser aplicable aún cuando la sociedad conyugal no se encuentre en dicha etapa de liquidación.

Sobre el tema Manuel Chávez nos dice que "Además de los bienes que integran el fondo social, ambos cónyuges responden con sus bienes que forman el haber social. Las deudas se soportan en proporción a los bienes que aportaron o tienen; en caso de desproporción un cónyuge tiene el derecho de repetir en contra de los bienes del otro, si al pagar una deuda se hubiere sólo hecho con el bien de uno de ellos. Es decir, partiendo del hecho que los bienes siguen siendo propiedad del cónyuge que los adquirió, si llegado el caso, la deuda se paga sólo con cargo al bien de uno de los cónyuges, el otro tiene la obligación de compensarlo." (165)

Ahora bien, surge la incógnita, como lo hemos señalado, de si una deuda propia de un cónyuge en caso de que este carezca de bienes propios, puede ser cubierta con los bienes que le correspondan al cónyuge deudor del acervo común, y es aquí donde surge un grave problema pues no existe una unidad de criterios sobre si es susceptible de determinarse y por tanto de enajenarse, los bienes que le corresponderán a cada cónyuge, antes de liquidarse la sociedad conyugal o si esto es posible de llevarse a cabo únicamente después de liquidada la misma. Al respecto, nuestros tribunales han determinado lo siguiente:

(165) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit., p. 225.

"SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACION PARA HACER VALER TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.- Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal; que la disposición sustantiva aplicable señala que los cónyuges tienen el dominio de los bienes de dicha sociedad y que cada uno en ejercicio del derecho real de que es titular, puede disponer de la parte alicuota que le corresponde, siempre y cuando el otro cónyuge otorgue su consentimiento..." Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8a, tesis: J/3a. 7/93, página 11. Junio de 1993

"VENTA DE LA PARTE ALICUOTA DE UN INMUEBLE QUE PERTENECE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, ES NECESARIO QUE EL CONYUGE QUE VENDE A UN EXTRAÑO OBTENGA EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO, PARA QUE SEA VALIDA LA.- ...Supuesto que al ser la sociedad conyugal, una copropiedad, es al marido y a la mujer a quienes incumbe el dominio sobre tales partes alicuotas, que les pertenecen en mancomún, siendo indiscutible que para los actos de dominio sobre tales partes alicuotas, que les pertenecen en mancomún, se requiere el común acuerdo, a virtud del principio de que nadie puede disponer sino de lo que es suyo, careciendo por lo tanto los esposos del derecho de hacerlo libremente de su parte, mientras esté vigente la sociedad en comento, en razón de que ninguno de ellos puede vender su parte a extraños sin el consentimiento del otro." Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 8a. época, tomo XII. Amparo directo 616/93. María Antonieta Espinosa Ramírez. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.

De las ejecutorias transcritas con anterioridad, se desprende que si es posible determinar así como enajenar la parte que de los bienes que conforman la sociedad conyugal es propiedad de cada cónyuge, pues expresamente se señala en dicha ejecutoria que la parte alicuota que le corresponda a cada cónyuge puede ser enajenada, siempre y cuando el otro haya otorgado su consentimiento.

A diferencia de las ejecutorias señaladas, a continuación transcribiremos otras ejecutorias en las que la opinión sustentada por nuestros tribunales es opuesta.

"SOCIEDAD CONYUGAL. ES IMPROCEDENTE LA ACCION QUE TIENDA A DIVIDIR LA COPROPIEDAD DE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN MIENTRAS SUBSISTA. (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Aceptar que los bienes de la sociedad conyugal forman una copropiedad no significa que deban aplicarse todos y cada uno de los principios que rigen a la comunidad romana o por cuotas partes, entre ellos, que nadie está obligado a la copropiedad, supuesto que la Institución que nos ocupa se encuentra encaminada a proteger al núcleo familiar y, por tal motivo, el legislador estableció las causas para terminarla en los artículos 184, 185 y 194 del Código Civil del Estado, lo que demuestra la inaplicabilidad del diverso artículo 927 y relativos del propio ordenamiento legal y permite concluir que en tanto subsista la sociedad conyugal los consortes deben conservar los bienes que la integran indivisos pues la pretensión de la quejosa de dividir el bien inmueble mancomún a pesar de que subsiste la sociedad conyugal es desconocer la naturaleza de la misma." Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo Directo 141/89. Flor de María Hernández Cruz. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla.

"SOCIEDAD CONYUGAL, NATURALEZA DE LA (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN).- No se trata de crear una persona moral, sino simplemente un fondo común, que habrá de reportar todas las cargas económicas del matrimonio, y que una vez liquidado, se repartirá por partes iguales entre los consortes o sus herederos. De ahí que casi todas las legislaciones que reglamentan esta institución, exista algún precepto en que se diga que el dominio y posesión de los bienes que constituyen el fondo común, reside en ambos cónyuges... El pensamiento que preside esta institución, de acuerdo con estos antecedentes, es muy sencillo: se requiere que los bienes adquiridos durante el matrimonio y los productos de los pertenecientes a los consortes, integren un fondo común que reporte las cargas económicas del matrimonio, haciendo desaparecer, hasta cierto punto, entre los consortes y respecto de

esos bienes que forman el fondo común, las nociones de tuyo y mío..." Tomo LIV, Pág. 1875.- Amparo Directo 697/36, Sec 1a.- Arce Pérez Gustavo.- 16 de noviembre de 1937.- Unanimidad de cuatro votos.

"SOCIEDAD CONYUGAL, GANANCIALES EN LA.- La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el matrimonio, sin que ninguno de ellos pueda acreditar derecho de propiedad exclusivo respecto de alguno de esos bienes, por encontrarse pro indiviso, hasta en tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, de ahí que tanto el marido como la mujer pueden promover, por su propio derecho en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo cuanto ganen es común de los dos." Amparo en revisión 76/92. Carmen Huerta Ramírez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

"SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO) .- La Sociedad Legal, conforme al Código Civil del Estado de Jalisco, se forma con un patrimonio común o en copropiedad de los consortes que la integran. Así se desprende del sentido del artículo 207 del Código Civil del Estado, que dice: "El Régimen de sociedad Legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común (se entiende que común a los consortes) diferente del patrimonio común que fue propiedad particular de cada consorte en la parte que cada uno aportó a la sociedad, cuya representación exclusiva y plena corresponde al marido..., sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alicuotas (dada precisamente la copropiedad o comunidad de bienes) se precise, sino al liquidarse la Sociedad por las causas que la ley establece...", y lo confirma el artículo 226 del propio ordenamiento, que estatuye: "El dominio y la posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad..." El primero de tales dispositivos habla de un patrimonio común de ambos consortes, y del dominio de los cónyuges sobre las partes alicuotas, mismas que no se determinan, sino hasta que la sociedad legal se liquida. Lo que quiere decir que, sobre cada molécula integrante de cada uno y de todos los bienes comunes de los cónyuges, en la sociedad

legal, participan ambos consortes por partes iguales; mas no en un sentido material, porque entonces sería la comunidad de bienes y pertenecerían materialmente a cada uno de los cónyuges una mitad determinada, sino en un sentido ideal, en función de la idea de la proporción que a cada consorte corresponde sobre cada molécula de los bienes de ambos (o en común)..." Amparo directo 400/71. Teresa Medina R. de Gutiérrez. 3 de diciembre de 1971. Ponente: José Antonio Abitia Arzapalo.

Es de observarse la oposición de criterios de nuestros tribunales, pues como hemos visto en algunas ejecutorias se establece que es factible determinar, antes de liquidarse la sociedad conyugal, cual es la parte que le corresponde a cada cónyuge respecto de los bienes que integran la misma, y por lo tanto, también pueden enajenar los cónyuges esa parte alicuota que les corresponda, siempre y cuando el otro cónyuge otorgue su consentimiento. En cambio en otras ejecutorias el criterio es totalmente opuesto, pues se señala que si no se ha liquidado la sociedad conyugal no es posible determinar cual es la parte que le corresponde a cada cónyuge de los bienes que la integran y mucho menos es posible su enajenación en forma individual, es decir que un cónyuge enajene la parte que le corresponde, por lo que, en esta última opinión, es indispensable la terminación y liquidación de la sociedad conyugal para que esto pueda llevarse a cabo.

Sobre esta tema; el cual se relaciona ampliamente con la naturaleza del régimen de comunidad, si bien existen diversas opiniones sobre cual es su naturaleza jurídica, (sociedad, sociedad con personalidad oculta, copropiedad, comunidad en mano común o comunidad germánica, etc.), de tal forma que algunos opinan que se trata de una masa común, otros opinan que se trata de porciones indivisas y que si bien no se pueden enajenar o dividir eso no significa que no existan cuotas o partes alicuotas; cabe indicar que tanto la doctrina extranjera, como la doctrina nacional han coincidido en determinar que los bienes que integran la comunidad no pueden dividirse en partes determinadas o alicuotas sino al liquidarse la sociedad, así José Castán Tobeñas ha señalado que: "...no es en el fondo y en sus líneas generales más que una propiedad en mano común o de tipo colectivista, ya que marido y mujer son, indistintamente,

titulares de un patrimonio, sin que ninguno de ellos tenga un derecho actual a una cuota que pueda ser objeto de enajenación ni pueda dar lugar a la acción de división, y sin que sea posible determinar concretamente la participación de los cónyuges en ese patrimonio, sin una previa liquidación." (166)

Asimismo, se mantiene este criterio en diversas legislaciones en las que se regula un régimen de comunidad legal como en el Estado de Aguascalientes, entre otros, que en su artículo 207 señala: "El régimen de sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya representación exclusiva y plena corresponde al marido como una de las funciones que la ley le asigna dentro del matrimonio, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alícuotas se precise sino al liquidarse la sociedad por causas que la ley establece."

Ahora bien en el último de los supuestos señalados, es decir que no se pueda determinar cual es la parte que sobre los bienes comunes corresponde a cada cónyuge, a fin de que con esa parte se cubra una deuda propia de uno de los cónyuges, nos enfrentamos con que o bien esta deuda no se puede cubrir hasta en tanto no se liquide la sociedad conyugal, o bien que esta deuda propia de uno de los cónyuges se pague con bienes que conforman el acervo común independientemente que al momento de liquidar la sociedad, se cargue la misma solo al cónyuge deudor.

En los estados en los que se reglamenta una sociedad legal como en el Estado de Puebla, se ha establecido que "Son a cargo de la sociedad conyugal: I. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por uno de ellos, en ausencia o por impedimento del otro, en tanto cuanto las contraídas por aquél, beneficien a la sociedad conyugal; pero no pueden los cónyuges oponer como excepción al acreedor, el hecho de no haber beneficiado la deuda a la sociedad." (Art. 361). Asimismo, establece dicho Código que "Las deudas a cargo de uno de los cónyuges y no de la sociedad conyugal,

(166) CASTAN TOREÑAS, José. *Op. Cit.*, p. 259.

independientemente de que se hayan contraído antes de ésta o durante ella, cuando el cónyuge deudor no tenga bienes con que cubrirla, deberán ser pagadas con los gananciales que le correspondan, para lo cual el acreedor podrá promover la separación de los bienes del deudor.”.(Art. 364)

De acuerdo a lo anterior no puede disponerse de los bienes que integran la sociedad conyugal, para cubrir una deuda propia de un cónyuge que carece de bienes propios, salvo que se liquide la sociedad.

Cabe indicar que en los Códigos de 1870 y 1884 se establecía en sus artículos 2029 y 2162 respectivamente, que “Los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de su mitad de gananciales”, asimismo se establecía en los artículos 2039 y 2172 respectivamente que “Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.”

Sobre el tema Sergio Martínez Arrieta señala que “En la satisfacción de las cargas matrimoniales los cónyuges pueden utilizar tanto bienes propios como comunes, luego los terceros contratantes pueden agredir ambos tipos de bienes. De la misma manera, uno de los consortes aprovechándose que se encuentra en la posesión de un bien común o que la titularidad registral del bien se encuentra a su nombre, puede disponer de él para satisfacer un interés exclusivo. Lo correcto sería que un bien propio respondiera a una deuda propia y los bienes del fondo social a las deudas de carácter social. Sin embargo, determinar esta correspondencia resulta en la práctica difícil de observar por la propia dinámica de la economía; de ahí la necesidad de proteger a los terceros de buena fe permitiéndoles hacer efectivo su crédito sobre determinados bienes, sin perjuicio del derecho de los consortes para en un proceso de liquidación establecer la responsabilidad final... Esta dualidad de enfoques nos obliga, partiendo de los distinguos de “Deber” y “Responsabilidad”, a identificar dos momentos en las relaciones de los consortes. Los

bienes que responden en forma inmediata y los bienes sobre los cuales gravita en definitiva la responsabilidad final." (167)

Henry y León Mazeud y Jean Mazeud indican que "Injusto para los esposos, la negativa a admitir la existencia de un pasivo común, tendría resultados desastrosos para los acreedores y, con ello, para el crédito de los esposos comunes en bienes: si todas las deudas se mantuvieran como propias de cada esposo los acreedores del marido no podrían hacerse pago sino sobre los bienes propios del marido; y los acreedores de la mujer, sobre los exclusivos bienes propios de la mujer; los bienes comunes formarían así una fracción inembargable del patrimonio de los esposos; ahora bien, suelen constituir la totalidad de su fortuna. Se advierte también el doble aspecto del problema: toda deuda supone un acreedor; no es suficiente, pues, con precisar si tal esposo o la comunidad es quien tendrá la carga de la deuda, sino sobre qué bienes podrán cobrar los acreedores. Es la distinción entre la contribución a la deuda y la obligación por la deuda, que domina todo el problema del pasivo, y que es preciso concretar, es decir el pasivo provisional y el pasivo definitivo." (168)

Ciertamente, y como hemos visto, existen deudas que corren a cargo de la sociedad conyugal, es decir deudas sociales, así como deudas propias de cada cónyuge, sin embargo de acuerdo a lo que establecen los autores señalados, esto es intrascendente al momento de cubrir la deuda, pues tanto una deuda social se puede cubrir con bienes propios de uno o de ambos cónyuges, así como también una deuda propia se puede cubrir con bienes que conforman el acervo común, y según dichos autores al momento de liquidar la sociedad se establecerá la responsabilidad final; de tal manera que se puede dar el caso de que una deuda propia de un cónyuge de la que respondió el acervo común durante la existencia de la sociedad conyugal, al momento de liquidarse esta, no incumba por mitad a cada uno de los esposos, sino en su totalidad a uno solo de ellos.

Señalado lo anterior y retomando el punto que estamos tratando, en el Código de Puebla, en el que también opera la

(167) MARTINEZ ARRIBERA, Sergio. Ob. Cit., p. 154.

(168) MAZEUD, Henri y León, y MAZEUD, Jean. Ob. Cit., p. 317.

sociedad de gananciales como se ha indicado, las normas que establecen cuales serán las cargas de la comunidad son similares a los Códigos anteriormente citados. Respecto de las deudas contraídas por uno de los cónyuges señala en el artículo 361 que "Son a cargo de la sociedad conyugal; las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por uno de ellos, en ausencia o por impedimento del otro, en tanto cuanto las contraídas por aquél, benefician a la sociedad conyugal..."

De todo lo anterior, considero que aquéllas deudas que se contraigan por un cónyuge, serán contunes siempre y cuando el otro cónyuge se encuentre ausente o esté imposibilitado para hacerlo, y siempre que tal deuda beneficie a la sociedad. Por lo que únicamente reuniendo estos requisitos la deuda contraída por un cónyuge estimo debe tratarse como deuda social.

En base a lo establecido con anterioridad y tomando en cuenta que el régimen que opera cuando los cónyuges celebraron capitulaciones matrimoniales incompletas es el de comunidad de gananciales, podemos establecer que son deudas de la sociedad conyugal, a falta de pacto expreso, las siguientes:

a) Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por uno de ellos, en ausencia o por impedimento del otro, siempre que estas deudas benefician a ambos cónyuges o a la familia.

b) Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, sólo en el caso de que el otro cónyuge estuviese personalmente obligado, o si hubiesen sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

c) Los atrasos de las pensiones o réditos, devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los que formen el fondo social.

d) Los gastos necesarios para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge.

e) Los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes de la sociedad conyugal o comunes.

f) El importe de lo dado por ambos cónyuges a los hijos, para su establecimiento, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo o en parte.

g) Todos los gastos que se hicieran para el mantenimiento y alimentos de la familia.

h) Los gastos de inventario y los que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formen el fondo social.

Son deudas propias de cada cónyuge las siguientes:

a) Las deudas que provengan de delitos intencionales de uno o de ambos cónyuges.

b) Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, posteriores al matrimonio, si la suma correspondiente al crédito, o el bien adquirido con éste no entró en el fondo de la sociedad conyugal.

c) Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio, salvo que el otro cónyuge estuviese personalmente obligado, o si hubiesen sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

d) Las deudas contraídas por un cónyuge, estando presente el otro cónyuge con plena capacidad para hacerlo, y que tales deudas no hayan beneficiado a la comunidad.

Como hemos visto a lo largo de este trabajo, el Código Civil vigente para el Distrito Federal presenta una serie de lagunas y ambigüedades en la regulación de los regímenes patrimoniales del matrimonio, específicamente respecto del régimen de sociedad conyugal. Pues el legislador partiendo de la base de que mediante las capitulaciones matrimoniales los cónyuges invariablemente establecerían y regularían con plena libertad y en forma detallada, completa y clara dicho régimen de sociedad conyugal, omitió establecer de una manera expresa las normas supletorias a la voluntad de los cónyuges, mismas que como sabemos si aparecían en los códigos anteriores.

Es decir el legislador no tomó en cuenta la posibilidad de que por alguna causa, no se celebraran las capitulaciones

matrimoniales respectivas, o bien que estas se celebraran en forma incompleta o deficiente, como comúnmente y en la gran mayoría de los casos ocurre en la práctica, únicamente estableció que "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad" (art. 183), pero que como vimos anteriormente esto no resuelve el problema planteado.

Lo anterior ha provocado que nuestros tribunales emitan diversas resoluciones, y en algunas casos sustentando criterios contradictorios, a fin de dar una solución a esas lagunas, vacíos e imprecisiones que presenta el Código.

Si bien a través del análisis llevado a cabo en este trabajo tanto de los preceptos del Código Civil, así como de la mayoría de las resoluciones emitidas por nuestros tribunales y de gran parte de las opiniones doctrinarias, existen argumentos sólidos para determinar que el régimen legal supletorio es el de comunidad de gananciales, considero necesaria una reforma al Código Civil, mediante la cual los legisladores establezcan expresamente las normas que suplan la voluntad de los cónyuges, es decir que se regule en forma expresa y adecuada un régimen legal supletorio en el que se consideren todos los problemas que se generan en la práctica, en las relaciones entre los cónyuges, en sus relaciones con los terceros, y por lo tanto los conflictos que se presentan, sobre el tema, ante los tribunales competentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El régimen que opera en el caso de que los cónyuges no señalen el régimen patrimonial al que se sujeta el matrimonio es el de sociedad conyugal.

SEGUNDA.- Los formatos de las capitulaciones matrimoniales preimpresas y proporcionadas en las Oficinas del Registro Civil a las cuales se pretende sujeción a la mayoría de los matrimonios que eligen el régimen de sociedad conyugal, son inoficiosas e ilegales en virtud de que presentan deficiencias en cuanto a su redacción y contenido, que son pre-elaboradas por el Juez del Registro Civil, careciendo este de las facultades para suplir la voluntad de los cónyuges, y representando esto una imposición por parte de dichas Oficinas del Registro Civil, además de que no tienen eficacia en la práctica, pues no se guarda registro ni archivo alguno de las mismas.

TERCERA.- El régimen de sociedad conyugal existe por el solo hecho de haberse asentado así en el acta de matrimonio respectiva, es decir, que sólo se haya indicado en el acta de matrimonio el nombre del régimen, específicamente "sociedad conyugal". De tal forma que aún cuando no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales o se hayan celebrado de manera deficiente o incompleta, no puede considerarse que el matrimonio deba dejar de regirse por el régimen de sociedad conyugal.

CUARTA.- Forman parte de la sociedad conyugal, los salarios o productos obtenidos del trabajo, industria o profesión de los cónyuges, los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, los bienes de uso personal, así como los frutos, productos o ganancias que generen tanto los bienes propios como los bienes comunes, salvo que los cónyuges acuerden lo contrario en las capitulaciones matrimoniales correspondientes.

QUINTA.- Los bienes adquiridos durante el matrimonio por uno de los cónyuges por don de la fortuna ingresan a la sociedad conyugal, excepto en los casos en los que se pruebe que el dinero con el que se adquirió el boleto o el billete para participar en la

rifa, lotería etc., no guarda relación alguna con los bienes que conforman el acervo común, o bien, que los cónyuges pacten en las capitulaciones matrimoniales lo contrario.

SEXTA.- Los bienes adquiridos durante el matrimonio por uno de los cónyuges a título gratuito, ya sea por herencia, legado o donación no forman parte de la sociedad conyugal, salvo que los cónyuges acuerden en las capitulaciones matrimoniales respectivas su inclusión.

SEPTIMA.- Se excluyen de formar parte de la sociedad conyugal los bienes adquiridos por uno de los cónyuges antes de contraerse matrimonio, excepto en los casos en los que los cónyuges pacten lo contrario.

OCTAVA.- Del análisis llevado a cabo respecto del articulado del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se desprende que éste establece implícitamente un régimen legal supletorio de comunidad de gananciales. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados en la mayoría de sus resoluciones han determinado tácitamente el régimen de comunidad de gananciales como legal supletorio, tratando así de resolver las lagunas y ambigüedades que dicho ordenamiento legal presenta respecto de los regímenes patrimoniales del matrimonio.

NOVENA.- Considerando que el régimen que opera cuando los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales o estas fueron incompletas y deficientes es el de comunidad de gananciales, podemos establecer que son deudas de la sociedad conyugal, a falta de pacto expreso, las siguientes:

a) Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por uno de ellos, en ausencia o por impedimento del otro, siempre que estas deudas beneficien a ambos cónyuges o a la familia.

b) Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, sólo en el caso de que el otro cónyuge estuviese personalmente obligado, o si hubiesen sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

c) Los atrasos de las pensiones o réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los que formen el fondo social.

d) Los gastos necesarios para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge.

e) Los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes de la sociedad conyugal o comunes.

f) El importe de lo dado por ambos cónyuges a los hijos, para su establecimiento, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo o en parte.

g) Todos los gastos que se hicieran para el mantenimiento y alimentos de la familia.

h) Los gastos de inventario y los que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formen el fondo social.

Son deudas propias de cada cónyuge las siguientes:

a) Las deudas que provengan de delitos intencionales de uno o de ambos cónyuges.

b) Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, posteriores al matrimonio, si la suma correspondiente al crédito, o el bien adquirido con éste no entró en el fondo de la sociedad conyugal.

c) Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio, salvo que el otro cónyuge estuviese personalmente obligado, o si hubiesen sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

d) Las deudas contraídas por un cónyuge, estando presente el otro cónyuge con plena capacidad para hacerlo, y que tales deudas no hayan beneficiado a la comunidad.

DECIMA.- Como hemos visto se desprende tanto del Código Civil vigente para el Distrito Federal, como de las mayoría de las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales, que se establece en forma tácita el régimen de comunidad de gananciales como legal supletorio. No obstante ello, considero necesaria una reforma al mencionado Código, mediante la cual los legisladores establezcan expresamente las normas que suplan la voluntad de los cónyuges, esto es, que se regule en forma expresa, clara y adecuada un régimen legal supletorio que contemple todos los problemas que en la práctica se suscitan.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR GUTIERREZ, Antonio y DERBEZ MURO, Julio. "Panorama de la Legislación Civil de México", Imprenta Universitaria, México, 1960.

AHRENS, Heinrich. "Curso de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho", traducción Joaquín González, Editorial Che Bouret, París, 1880.

ALBA, Carlos H. "Derecho Azteca Comparado", Editorial Esfinge, México, 1969.

ARIAS RAMOS, Juan. "Derecho Romano", Editoriales de Derechos Reunidas, Madrid, 1984.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Harla, S.A., México, 1940.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "Obligaciones de Derecho Civil", Editorial Harla, S.A., México, 1984.

BONNECASE, Julien. "Elementos de Derecho Civil", traducción: del Lic. José M. Cajica. T. III, Ed. José M. Cajica, Jr., Puebla, 1946.

BORDA GUILLERMO A. "Manual de Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

BUSSO, Eduardo B. "Código Civil Anotado", tomo II, Editorial Buenos Aires, Madrid, 1958.

CAPITANT, Henri. "Vocabulario Jurídico", Editorial de Palma, Buenos Aires, 1986.

CARLO JEMOLO, Arturo. "El matrimonio", traducción de Santiago Melendo y Mariano Ayera Redín, Editorial Esfinge, Buenos Aires, 1954.

CARRERAS MALDONADO, María. "Algunas consideraciones en relación a la sociedad conyugal", Editorial Esfinge, S.A., VI Epoca, No. 15, México, 1978.

CASTAN TOBEÑAS, José. "Derecho Civil, Español, Común y Foral", tomo V, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1960.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri. "Curso Elemental de Derecho Civil", traducción y notas de Demófilo de Buén, Editorial Aguilar, Madrid, 1956.

DE BUEN, Demófilo. "Introducción al Estudio del Derecho Civil", Editorial Porrúa, México, 1978.

DE CASSO GARAY, Julián. "El matrimonio hoy", Editorial Porrúa, S.A., de C.V., México, 1905.

DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

DE RUGGIERO, Roberto. "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Reus, Madrid, 1901.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Tomo VIII, México, 1984.

ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. "Tratado de Derecho Civil", traducción por Blaz Pérez González y José Alguer, Quinto Tomo, Volumen 1o., Editorial Bosch, Barcelona, 1976.

ESCRICHE, Martín Joaquín. "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia", Editorial Cultura, México, 1957.

FASSI, Santiago C., "Regímenes Matrimoniales", en Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, Vol. 12, No.3, Buenos Aires, 1944.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

GONZALEZ JUAN, Antonio. "Elementos de Derecho Civil", Editorial Trillas, S.A., México, 1991.

IGLESIAS, Juan. "Derecho Romano", Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1984.

LEHMAN, Heinrich. "Parte General", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956.

MACEDO, Pablo. "Evolución de Derecho Civil", Editorial Stylo, México, 1942.

MAGAÑON IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

MARTINEZ ARRIETA, Sergio. "El régimen patrimonial del matrimonio en México", Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

MAZEUD, Henri y León, y MAZEUD, Jean. "Lecciones de Derecho Civil", parte cuarta, Volumen I, Editorial Europa América, Buenos Aires, 1965.

MESINO, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial", Traducción de Santiago Melendo. Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954.

MINGUIJON, Salvador. "Historia del Derecho Español", Editorial Labor, S.A., Madrid, 1943.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. "Derecho de Familia y de Menores", Editorial La Cultura, Santa Fe de Bogotá, 1991.

MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano". Editorial Panorama, México, 1985.

PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Traducción Mario Díaz Cruz, T. VIII, Editorial Habana Cultura, S.A., México, 1981.

PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Civil", Editorial Cajica, S. A., México, 1980.

PLANTZ, Hans. "Principios e Derecho Privado Germánico", Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1957.

PORTALIS, Leo. "Derecho de Familia", Editorial Posada, México, 1987.

PRAYONES, Eduardo. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

PUIG PEÑA, Federico. "Tratado de Derecho Civil Español", tomo II, Editorial Revista del Derecho Privado, Aguilar, Madrid, 1963.

REBORA, Juan Carlos. "Instituciones de la Familia", tomo II, citado por Rojina Villegas Rafael, en "Derecho Civil Mexicano", tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

RUSELL, Bertrand. "Vieja y nueva moral sexual", Editorial Aguilar, Madrid, 1964.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

SHLOSSER, Molitor. "Perfiles de la Nueva Historia del Derecho Privado", Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1987.

TEDESCHI Guido, "El régimen Patrimonial de la Familia", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954.

VENTURA SILVA, Sabino. "Derecho Romano, Curso de Derecho Privado", Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

CODIGOS Y LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928.
 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870
 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Código Civil de España.
Código Civil de Alemania.
Código Penal para el Distrito Federal.
Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.